

ORDENANZA MUNICIPAL MEDIOAMBIENTAL

REGULADORA DE LA EMISIÓN
Y RECEPCIÓN DE RUIDOS
Y VIBRACIONES Y DEL EJERCICIO
DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS
A LICENCIA



Ayuntamiento de La Coruña
Concello de A Coruña



ORDENANZA MUNICIPAL MEDIOAMBIENTAL REGULADORA DE LA EMISIÓN Y RECEPCIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA

- ❑ Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 9/6/97.
- ❑ Publicada en el BOP número 137 de 17/6/97.
- ❑ Modificados artículos 58, 87, 90, 93, 97 al 99, 102, 104 y 105, en sesión celebrada el 12/6/98.
- ❑ Publicado Texto Refundido de la Ordenanza en el BOP número 162 de 16/7/98
- ❑ Fe de erratas publicada en el BOP número 243 de 23/10/98.



Ayuntamiento de A Coruña

Índice.

Exposición de motivos.

Título I.- Intervención administrativa en materia de ruidos y vibraciones.

Capítulo 1.º.- Disposiciones generales.

Artículo 1.-Aplicación.

Artículo 2.-Finalidad de la intervención municipal.

Artículo 3.-Medios de intervención municipal.

Artículo 4.-Obligatoriedad.

Artículo 5.-Instalaciones y actividades incluidas.

Capítulo 2.º.- Conceptos, definiciones y otras determinaciones.

Artículo 6.-Horario diurno y nocturno.

Artículo 7.-Clasificación de ruidos.

Artículo 8.-Equipos de medida.

Título II.- Criterios de prevención específica.

Capítulo 1.º.- Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 9.-Obligaciones generales de los titulares de elementos generadores de ruidos.

Artículo 10.-Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones.

Artículo 11.-Límites al ruido.

Artículo 12.-Niveles de vibración.

Capítulo 2.º.- Condiciones exigibles en la edificación.

Artículo 13.-Condiciones acústicas en edificios.

Artículo 14.- Condiciones acústicas específicas en proyectos de obra de nueva planta y rehabilitaciones.

Artículo 15.-Certificado final de obra.

Artículo 16.-Protección del ambiente exterior.

Artículo 17.-Protección del ambiente interior.

Artículo 18.-Corrección de vibraciones.

Capítulo 3.º.- Vehículos a motor.

Artículo 19.-Condiciones de funcionamiento.

Artículo 20.-Tubos de escape.

Artículo 21.-Bocinas.

Artículo 22.-Límites de ruidos en vehículos de motor.
Artículo 23.-Reconocimiento de los vehículos a motor.
Artículo 24.-Mecanismos de control.

Capítulo 4.º .- Sistemas de alarmas y sirenas.

Artículo 25.-Aplicación.
Artículo 26.-Actividades reguladas.
Artículo 27.-Clasificación de alarmas.
Artículo 28.-Régimen general de autorización.
Artículo 29.-Autorización de instalación de sirenas en vehículos.
Artículo 30.-Autorización de instalación de alarmas en locales o edificios.
Artículo 31.-Autorización de instalación de alarmas en vehículos.
Artículo 32.-Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas.
Artículo 33.-Obligaciones para titulares y/o responsables de sirenas.

Capítulo 5.º .- Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos.

Artículo 34.-Obras de construcción.
Artículo 35.-Carga y descarga.

Capítulo 6.º .- Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 36.-Generalidades .
Artículo 37.-Actividad humana.
Artículo 38.-Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.
Artículo 39.-Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.
Artículo 40.-Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
Artículo 41.-Animales domésticos.
Artículo 42.-Mensajes publicitarios y actividades análogas.
Artículo 43.-Otras actividades y comportamiento.

Capítulo 7.º .- Disposiciones comunes, relacionadas con las licencias y autorizaciones del Título II.

Artículo 44.-Plazo de resolución.
Artículo 45.-Certificación de Acto Presunto.

Título III.- Normas reguladoras del ejercicio de las licencias en establecimientos públicos y actividades de esparcimiento o recreativas

Capítulo 1.º .- Disposiciones generales

Artículo 46.-Ámbito de aplicación.
Artículo 47.-Definición de las actividades de esparcimiento y/o recreativas.

Artículo 48.-Clasificación de las actividades por su grado de molestias.
Artículo 49.-Prohibición de actividades musicales en determinados locales y espacios.
Artículo 50.-Terrazas.
Artículo 51.-Impuesto de Actividades Económicas.
Artículo 52.-Aseos.
Artículo 53.-Deber de denuncia de la Policía Municipal.
Artículo 54.-Condiciones generales de locales.

Capítulo 2.º .- Régimen de licencias.

Artículo 55.-Sometimientto a licencia.
Artículo 56.-Comienzo del ejercicio de la actividad.
Artículo 57.-Licencia para establecimientos de temporada.
Artículo 58.-Licencia de Instalaciones eventuales.
Artículo 59.-Simultaneidad de licencias de obra y apertura.
Artículo 60.-Licencia de apertura: Solicitud, documentación, trámites.
Artículo 61.-Procedimiento y trámites de la Licencia de Apertura.
Artículo 62.-Plazo para resolver licencias y autorizaciones.
Artículo 63.-Certificación de Actos Presuntos.
Artículo 64.-Estudio de Impacto Ambiental.
Artículo 65.-Medidas correctoras.
Artículo 66.-Instalación de Actividades con equipo de música.
Artículo 67.-Reapertura de una instalación.
Artículo 68.-Autorización de funcionamiento.
Artículo 69.-Control de la actividad.
Artículo 70.-Medidas provisionales.
Artículo 71.-Transmisibilidad de las licencias.
Artículo 72.-Caducidad de las licencias.

Capítulo 3.º .- Inspección.

Artículo 73.-Régimen de inspección.
Artículo 74.-Acta de inspección.

Capítulo 4.º .- Ejercicio irregular de la actividad.

Artículo 75.-Establecimiento en donde se ejerce una actividad sin licencia.
Artículo 76.- Establecimiento que no se ajusta a la actividad para la que cuenta con licencia.
Artículo 77.-Reincidencia.
Artículo 78.-Precinto o retirada de aparatos o instalaciones.
Artículo 79.-Precinto de locales.

Capítulo 5.º .- Condiciones generales exigibles a los establecimientos públicos y actividades de esparcimiento y/o recreativas.

Artículo 80.-Condiciones mínimas que deben reunir los locales.

Artículo 81.-Niveles de aislamiento acústico.

Artículo 82.-Tratamiento acústico de los locales.

Artículo 83.-Doble Puerta.

Artículo 84.-Instalación de aparatos de control (Sonógrafos).

Artículo 85.- Niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los distintos grupos.

Artículo 86.-Efectos acumulativos.

Artículo 87.-Distancias.

Capítulo 6.º .- Obligaciones de los titulares de actividades.

Artículo 88.-Deberes genéricos.

Artículo 89.-Deberes específicos.

Título IV.- Régimen sancionador

Capítulo 1.º .- Disposiciones específicas. Infracciones.

Sección primera: Infracciones al Título II.

Artículo 90.-Infracciones al Capítulo 1.º (Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones).

Artículo 91.-Infracciones al Capítulo 2.º (Condiciones exigibles a la edificación, construcciones, establecimientos industriales, comerciales y de servicios).

Artículo 92.-Infracciones al Capítulo 3.º (Vehículos a motor).

Artículo 93.-Infracciones al Capítulo 4.º (Sistemas de alarmas y sirenas).

Artículo 94.-Infracciones al Capítulo 5.º (Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos).

Artículo 95.-Infracciones al Capítulo 6.º (Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria).

Sección segunda: Infracciones al Título III.

Artículo 96.-Infracciones leves.

Artículo 97.-Infracciones graves.

Artículo 98.-Infracciones muy graves.

Capítulo 2.º .- Disposiciones genéricas.

Artículo 99.-Sanciones.

Artículo 100.-Personas responsables.

Artículo 101.-Procedimiento.

Artículo 102.-Aplicación de sanciones.

Artículo 103.-Graduación de las sanciones.

Artículo 104.-Prescripción de las infracciones.

Artículo 105.-Medidas provisionales compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposiciones transitorias

Disposición derogatoria

Disposiciones finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.-Necesidades suficientemente conocidas vienen obligando a los Ayuntamientos a regular las actividades productoras de ruidos y vibraciones en su término municipal con la finalidad de que la comunidad en general pueda llegar a disfrutar del derecho al medio ambiente adecuado al que se refiere el art. 45.1 de la Constitución. El tema no ha resultado pacífico ya que este derecho se combina con otros igualmente constitucionales, como pueda ser el derecho a la libre empresa, que se encuentran en permanente tensión como lo demuestra la numerosa jurisprudencia producida sobre esta problemática en los últimos años en donde se observa una tendencia cada vez mas acusada a preservar la tranquilidad ciudadana. En esta línea se enmarca la presente Ordenanza, es decir, en el intento de conseguir que el ejercicio de todo tipo de actividades, laborales o lúdicas, se desenvuelvan dentro de unos límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás, y todo ello en desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 1/1995 de 2 de Enero (BOE 143/95 de 16 Junio) de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Metodológicamente la presente Ordenanza se estructura sobre cuatro títulos, el primero de ellos de carácter general, y los otros tres siguientes más específicos, desarrollando el primero de estos últimos diversos criterios de prevención específica en determinados campos concretos relativos a los ruidos y vibraciones, mientras el segundo pasa a regular el ejercicio de las licencias en establecimientos públicos y actividades de esparcimiento y/o recreativas, quedando el tercero para el régimen sancionador como garante del cumplimiento de las Ordenanzas. La presente Ordenanza, aunque extensa, no tiene vocación de ser exhaustiva entre otras razones por la imposibilidad material de compendiar en un solo texto la amplia gama de supuestos que puedan darse en una materia tan compleja como la que nos ocupa. Pero, eso sí, nace con la vocación -Dios sabe si lograda- de que pueda ser fácilmente entendida por aplicadores y usuarios, para cual se han introducido, allí donde parecía necesario, los detalles e incluso ejemplos que permitan una fácil comprensión de los supuestos.

Entrando en el análisis de la Ordenanza en su Título I queda establecido su ámbito de aplicación, finalidad, medios de intervención, etc., en donde se ha sometido a su regulación el ejercicio de todo tipo de actividades susceptibles de causar molestias por ruidos y/o vibraciones, ya provengan de construcciones, obras en la vía pública, vehículos, instalaciones, etc. o del ejercicio de las actividades o comportamientos. En este Título se contienen los conceptos, definiciones y otras determinaciones que van a ser objeto de cita en lo sucesivo.

2.-En el Título II, que regula criterios de prevención específica en determinados campos, cuyo primer Capítulo comienza por establecer las normas de medición y valoración de ruidos estableciendo los límites o niveles máximos de ruidos permitidos en el exterior y los niveles de máximos de emisión e inmisión en locales o viviendas, así como los niveles de vibraciones. A continuación, el Capítulo 2º establece determinadas condiciones exigibles a todo tipo de edificación o establecimiento remitiéndose a lo dispuesto en la NBE, no obstante lo cual se introducen algunas medidas específicas de prevención como pueda ser el tratamiento del forjado de la primera planta de los edificios cuando su uso pueda ser residencial y otras normas de protección referidas a cerramientos de edificaciones. El Capítulo 3º se reserva para ruidos que puedan producir los vehículos de motor remitiéndose en cuanto a límites a los prescritos en normativas internacionales. En el Capítulo 4º se comprende la regulación relativa a alarmas o sirenas introduciendo la novedad de limitar no solo la intensidad sonora de tales alarmas, sino también su duración de forma tal que tales alarmas, una vez cumplida su función principal de aviso durante un determinado tiempo, cesen en su función sonora, conciliando de este modo la finalidad preventiva y/o disuasoria de tales instrumentos y el respeto a los derechos de los demás. En este campo la Ordenanza somete a la necesidad de obtener licencia para el establecimiento de estos sistemas y constituyen aspectos significativos a destacar que en los edificios de viviendas la instalación de alarmas se haga en el exterior y en lugar fácilmente accesible para que los servicios municipales (normalmente el de Bomberos) puedan desactivarla sin necesidad de tener que penetrar en los recintos protegidos. En cuanto a los vehículos reseñar que la activación de una alarma que no cumpla con las condiciones exigidas en la Ordenanza, permite su retirada a lugar adecuado. El Capítulo 5º se reserva para los trabajos en la vía pública que produzcan ruidos en donde se limita en términos generales el uso de maquinaria cuyo nivel de emisión externo supere los 90 dB(A) y las operaciones de carga y descarga que, dejando al margen las excepciones allí reseñadas, deben efectuarse en horario diurno. En cuanto al Capítulo 6º, señalar que regula el comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria cuyos límites se encuentran en las exigencias que dimanarían de la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

3.-El Título III contiene las Normas reguladoras del ejercicio de las licencias en establecimientos públicos y actividades de esparcimiento y/o recreativas, entendiendo por tales las que puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones, con especial mención a los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno que son los que constituyen mayor fuente de conflicto. En su Capítulo primero, como corresponde a todo en que se contemplan disposiciones generales, se definen las actividades y se establecen cinco grupos de ellas en función de su grado de molestia.

El Capítulo 2º regula el régimen de licencias, se detalla con minuciosidad la documentación necesaria para solicitar licencia y los distintos trámites para obtenerla. En este punto puede detectarse que la Ordenanza no se refiera al trámite actualmente exigible de someter la actividad a informe de la Comisión de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia. Con respecto a este tema podemos indicar que tal trámite, cuya exigencia viene contemplada en el art. 33 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y que tiene por objeto calificar la actividad y determinar el grado de eficacia de las medidas correctoras, carece en esta época de sentido si apelamos al principio de la autonomía municipal acuñado en nuestro ordenamiento constitucional y a la existencia de los mayores medios con que cuentan, cada vez mas, los Ayuntamientos. La facultad de que las actividades reguladas en el RAMINP que se desarrollan en un municipio debieran ser controladas por órganos de otra Administración distinta a la municipal, se justificaba en la exposición de motivos del RAMINP por la «transcendencia nacional de ciertos problemas, como los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, (que) obligan a que el Estado intervenga por medios de sus órganos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora». Superada la concepción política que propugnaba el ejercicio de una tutela sobre los entes locales, puede convenirse que las facultades para controlar el ejercicio de actividades que se puedan desarrollar en un determinado término municipal a cargo de otras Administraciones han de ser plenamente justificadas y atendiendo siempre al principio de autonomía municipal. Dejando al margen otros aspectos puntuales que no son del caso comentar, puede encontrarse razonable que otra Administración puede tener algún grado de participación o intervención en el control del ejercicio de actividades industriales o mercantiles, originariamente atribuidas a los Ayuntamientos, cuando las consecuencias de este ejercicio afecten a intereses que a aquellas les corresponda velar. Fuera de estos casos, el control o intervención que se ejerce o puede ejercerse por parte de otras administraciones no está justificada ni constitucional ni legalmente, y si tal intervención se produce, sólo puede entenderse como una medida de corte subsidiario, es decir como una medida de apoyo de medios al municipio que carece de ellos. Y si en buen número de casos no parece justificado que otras administraciones pueden intervenir de forma tan decisiva en las licencias municipales de apertura, con mayor motivo sucederá cuando nos encontramos ante actividades como las que se pretenden regular en esta Ordenanza, o sea, una parte de las actividades molestas calificadas de esta forma en razón a posibles perturbaciones por ruidos y/o vibraciones. Dejando al margen esta problemática, hay que señalar que el art. 15 y siguientes de la Ley 1/1995 de 2 de Enero de la Presidencia de la Junta de Galicia, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia, contempla la posibilidad de delegación de competencias de la Xunta de Galicia en los Ayuntamientos con lo que, a través de esta vía, también podría dejarse en manos municipales la capacidad para tramitar y resolver íntegramente los expedientes de concesión de licencias de apertura a los que nos venimos refiriendo y ello se traduciría en un menor plazo a la hora fijar el plazo máximo de resolución de este tipo de

licencias. De esta forma se resuelve el tema en la presente Ordenanza ya que en las Disposiciones Finales se establece que entretanto no quede atribuida al Ayuntamiento de A Coruña la facultad de examinar la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad, los expedientes seguirán sometándose el trámite del art. 33 del RAMINP.

Otro aspecto significativo en el trámite de concesión de licencias es el referido al plazo para resolver estos expedientes. Teniendo en cuenta el procedimiento actual, en el que, como queda dicho, interviene la Comisión de Medio Ambiente de la Xunta de Galicia para el trámite del art. 33 del RAMINP, el plazo que se establece es el de seis meses, coincidente, por otro lado, con el venía señalado en dicho Reglamento, plazo que podría reducirse al de tres en el supuesto de que esa competencia quedase definitivamente radicada en el Ayuntamiento, plazos que siempre serían ampliables en el número de días que utilizase el solicitante para subsanar las deficiencias que le fueren requeridas. Especial mención merece la certificación de acto presunto en donde se regulan los efectos, generalmente positivos, del transcurso del tiempo.

También se regulan en el régimen de licencias la autorización de funcionamiento, requisito imprescindible para poder ejercer la actividad. Igualmente se regula la transmisibilidad de las licencias siempre que se refieran a la misma actividad y se efectúe en la forma prevista en el artículo 13 del Reglamento de Servicios. Y por último, se contemplan los supuestos de caducidad de las licencias, alguno de los cuales se produce de forma automática, como es el caso de producirse la baja en el IAE o demolición de edificios.

El Capítulo 3º está reservado al régimen de inspección de estos establecimientos.

En el Capítulo 4º se norman los supuestos de ejercicio irregular de la actividad, distinguiendo los casos en los que se ejerce una actividad sin licencia de aquellos otros en donde la actividad efectivamente desarrollada en el establecimiento no se corresponde con la contemplada en la licencia. Los supuestos de ejercicio de actividad sin licencia o actividad clandestina parten del supuesto de que la licencia se otorga a un determinado titular para que en un concreto establecimiento ejerza una actividad específica y estos casos de actividad clandestina se reducen a los supuestos en donde el local no dispone de licencia, la licencia es ejercida por persona distinta del titular o se ejerce en un establecimiento cuya licencia se encuentra retirada o caducada. En cuanto a los casos de ejercicio de actividad distinta a la especificada en la licencia se distinguen, a su vez, dos supuestos, el primero de ellos si se ejerce una actividad integrada en grupo de clasificación distinto del RAMINP y, el segundo, si se ejerce una actividad diferente a la del grupo de clasificación que se recoge en la propia Ordenanza. En ambos casos se regulan detalladamente los efectos del funcionamiento

irregular de la actividad y se proponen las medidas tipo a aplicar en cada uno de los casos. Este Capítulo culmina con la referencia al precinto de aparatos o instalaciones.

El Capítulo 5º está reservado a regular las condiciones generales exigibles a los locales donde se desarrollan estas actividades. Así se regulan las alturas, superficies, niveles de aislamiento acústico y otras medidas. Entre ellas destacamos la obligatoriedad de instalar en las actividades clasificadas dentro de los Grupos II, III, IV y V aparatos de control (sonógrafos) capaces de registrar y almacenar el grado de funcionamiento sonoro de una actividad. En este punto es digno de destacar que el Ayuntamiento ha promovido concurso con el fin de homologar determinados sonógrafos, lo que permitirá que cuando se disponga su instalación, los servicios municipales puedan recuperar por medio de un ordenador portátil el resultado de estas actividades. En este Capítulo se establecen los niveles máximos de ruidos en los locales donde se desarrollen las actividades de cada uno de los distintos Grupos y se contemplan los efectos acumulativos que pudieran derivarse de la coexistencia de varias actividades en determinadas zonas.

El Capítulo 6º regula las obligaciones de los titulares de las actividades.

4.-Por último, el Título IV se reserva al régimen sancionador en donde se integran las medidas provisionales que pueden adoptarse en cada caso encaminadas, fundamentalmente, a evitar el mantenimiento de los efectos de la actividad causante de las molestias y a garantizar, en definitiva, los niveles de seguridad y tranquilidad ciudadana.

TÍTULO I.-INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE RUIDOS Y VIBRACIONES.



Capítulo 1º .- Disposiciones generales.

Artículo 1.-Aplicación.

La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones, así como de las actividades sometidas a licencia en el término municipal de A Coruña.

Artículo 2.-Finalidad de la intervención municipal.

1.-El ejercicio de la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones se encuentra orientada a preservar y, en su caso, a restablecer y conservar la tranquilidad y seguridad ciudadanas.

2.-La intervención municipal tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos y vibraciones evitables no excedan de los límites que se establecen en esta Ordenanza.

3.-Es objeto de regulación en esta Ordenanza el procedimiento de otorgamiento de las licencias que permitan el ejercicio de las actividades.

Artículo 3.-Medios de intervención municipal.

La intervención municipal en la actividad de los administrados se ejercerá a través de los siguientes medios:

1.-Disposiciones de carácter general y Bandos de Policía y buen gobierno.

2.-Sometimiento a previa licencia.

3.-Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Artículo 4.-Obligatoriedad.

1.-Las normas de la presente Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual, para toda actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y comporte la producción de ruidos y/o vibraciones molestos o peligrosos.



2.-Asimismo las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán a cualquier otra actividad o comportamiento individual o colectivo que, aunque no estando expresamente especificado en su articulado, produzca al vecindario una perturbación por ruidos y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

3.-Sin perjuicio del cumplimiento de otras normativas, las presentes normas serán originariamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o autorizaciones municipales para todas las actividades a que se refiere la presente Ordenanza a partir de su entrada en vigor y en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP) o disposición que le sustituya.

4.-Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 5.-Instalaciones y actividades incluidas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza todas las instalaciones, aparatos, construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, vehículos, medios de transporte, y en general todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones que ocasionen molestias y/o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del medio ambiente circundante cualquiera que sea su titular, promotor o responsable, se desarrollen en lugar público o privado, abierto o cerrado.

Capítulo 2º .- Conceptos, definiciones y otras determinaciones

Artículo 6.-Horario diurno y nocturno.

1.-Sin perjuicio de otras especificaciones concretas contenidas en la presente Ordenanza el día se considera dividido en dos períodos denominados diurno y nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas, correspondiendo al segundo el comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente.

2.-Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro período de tiempo.

Artículo 7.-Clasificación de ruidos.

Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad se establecen las siguientes clasificaciones del ruido.

1.-En función de las características ambientales en que se desarrolla.

Se distinguen los siguientes que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:

1.1. Nivel de emisión.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

El nivel de presión acústica (Lp) queda definido por la relación:

$$LP = 20 \log P/Po, \text{ siendo :}$$

P. - Valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderando conforme a la curva de referencia normalizada (A).

Po. - Presión acústica de referencia, de valor:

$$Po = 2 \times 10^{-5} \text{ NW/m}^2$$

1.1.1. Nivel de emisión interno (N.E.I.).- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionen una o más fuentes sonoras.

1.1.2. Nivel de emisión externo (N.E.E.).- Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionen en el espacio libre exterior.

1.2. Nivel de recepción.- Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

1.2.1. Nivel de recepción interno (N.R.I.).- Es el nivel de recepción medido en el interior de un local.

1.2.2. Nivel de recepción externo (N.R.E.).- Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

2.-Teniendo en cuenta la variación del ruido en función del tiempo.

2.1. Ruido continuo: Es aquél que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de cinco minutos. A su vez, dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones.

2.1.1. Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB (A).

2.1.2. Ruido continuo-variable: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB (A).

2.1.3. Ruido continuo-fluctuante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p), utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida, varía entre límites que difieren en más de 6 dB (A).

2.2. Ruido esporádico: Es aquél que se manifiesta durante un período de tiempo igual o menor de 5 minutos.

3.-Teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente.

3.1. Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma automática, autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

3.2. Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.

3.3. Ruido de fondo: A efectos de esta Ordenanza, se considera el ruido de fondo existente en un determinado ambiente o recinto, como el nivel de presión acústica que se supera durante el 95 por 100 de un tiempo de observación suficientemente significativo, en ausencia del ruido objeto de la inspección.

Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos, se recurrirá al significado que aparezca en las Normas UNE y en su defecto en las Normas ISO.

Artículo 8. Equipos de medida.

1.-En las intervenciones de control se utilizará como equipo de medida un sonómetro con red de ponderación "A", y respuesta rápida que cumpla las Normas UNE-21314/75 "Sonómetro de Precisión" ó UNE 21323/1975 "Propuestas Relativas a los Sonómetros", o

cualesquiera otras posteriores que las sustituyan. Pueden usarse otros equipos de medida que incluyan por ejemplo, registradores de nivel, de cinta magnética o equivalente, siempre que sus características sean compatibles con las de los sonómetros especificados anteriormente.

2.-Para medidas precisas de los niveles sonoros se realizarán utilizando sonómetros de precisión de Clase 0 ó de Clase 1 que cumplan con la Norma UNE 20-464-90 o cualquier otra norma posterior que la sustituya.

3.-El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y el nivel de vibración será del Tipo 1 de las anteriores normas.

4.-Para la medición del nivel de ruido podrán utilizarse equipos de precisión del Tipo 2.

5.-A efectos de la clasificación de la precisión de los sonómetros se estará a lo establecido por la Norma IEC- 651- 79, IEC-804 e IEC-225 para sonómetros integradores.

6.-Al inicio y final de cada medición acústica se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo ajustándose a las Normas IEC-942. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de la medición.

7.-Para todas las normas referidas con anterioridad, se entenderán como válidas aquellas que surjan con posterioridad para sustituirlas en vigencia.

TÍTULO II.-CRITERIOS DE PREVENCIÓN ESPECÍFICA



Capítulo 1º .- Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones.

Artículo 9.-Obligaciones generales de los titulares de elementos generadores de ruidos.

Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruidos deberán facilitar a los servicios técnicos y agentes municipales el acceso a los mismos, a sus instalaciones e incluso viviendas y dispondrán el funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, que les indiquen.

Artículo 10.-Normas de medición y valoración de ruidos y vibraciones.

1.-La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo (A) según se especifica en la Norma UNE 74-022-81.

2.-La puesta en estación del equipo de medida se realizará en conformidad con los requisitos establecidos en esta Ordenanza en función de las características ambientales en que se desarrolla el ruido objeto de la medición.

3.-La valoración de los niveles de ruido se regirá por las siguientes normas:

3.1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

3.2. La medición se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

3.2.1. Las medidas en el exterior se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y, si es posible al menos a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores alturas o menor distancia de las paredes siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

3.2.2. Las medidas en el interior se realizarán por lo menos a un metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente a 1,5 metros de la(s) ventana(s).

Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a las ondas estacionarias se efectuarán, al menos, tres lecturas de nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de 0,5

metros de la posición inicial. La media aritmética de las lecturas determinará el valor de la medida.

Las medidas se realizarán, normalmente con las ventanas cerradas, pero si generalmente la habitación se utiliza con las ventanas abiertas, deberán efectuarse las medidas bajo estas condiciones.

3.2.3. Ruido de Fondo: Para la evaluación de los niveles de ruido en la forma reseñada anteriormente, se tendrá en consideración el nivel sonoro de fondo que se aprecie durante la medición, de acuerdo con el procedimiento incluido en el anexo de esta ordenanza.

3.3. En previsión de los posibles errores de medición cuando esta requiera una especial precisión, o si así lo solicitase el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

3.3.1. Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado posible del mismo, que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralelaje.

3.3.2. Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

3.3.3. Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento resulte superior a 0,8 metros/segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6 metros/segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

3.3.4. Contra el efecto cresta: Se iniciarán las medidas seleccionando en el sonómetro la respuesta rápida (Fast); Cuando la indicación del aparato fluctuase más de 4 dB(A) se pasará a la respuesta lenta (Slow). En este caso, si el indicador fluctuase más de 6 dB(A) se deberá utilizar la respuesta impulso.

Artículo 11. Límites al ruido.

1.-Ninguna fuente sonora deberá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en los siguientes cuadros:

Cuadro I: La norma ISO-R-1996 clasifica las diferentes zonas urbanas de acuerdo con la sensibilidad acústica y establece los siguientes niveles de ruido:

NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS EN EL EXTERIOR		
ZONA	NIVELES EQUIVALENTES dB (A)	
	Día	Noche
Sanitaria	45	35
Uso de vivienda urbana	55	45
Vivienda residencial	50	40
Usos comerciales	65	55
Industrial	75	65

NIVELES DE RUIDO PERMITIDOS EN EL INTERIOR		
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	NIVELES EQUIVALENTES dB (A)	
	Día	Noche
Clínicas y Hospitales	25	20
Museos, Bibliotecas	30	--
Hoteles	40	30
Escuelas y Centros Docentes	40	30
Cines, Teatros, Auditorios	-	40
Oficinas y Despachos	45	45
Restauración	55	50
Supermercados y Almacenes	65	55

NIVEL DE INMISIÓN			
ZONIFICACION	TIPO DE LOCAL	NIVELES LIMITE dB (A)	
		Día (8-22)	Noche (22-8)
Equipamientos	Sanitario/bienestar social	30	25
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habitables, excepto cocina y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

NIVEL DE EMISIÓN		
SITUACIÓN DE LA ACTIVIDAD	NIVELES LIMITES dB (A)	
	Día (8-22)	Noche (22-8)
Zona de equipamiento sanitario	55	45
Zona con residencia, servicios terciarios, no comerciales o equipamientos no sanitarios	60	50
Zonas con actividades comerciales	65	60
Zonas con actividad industrial o servicio urbano excepto servicios de administración	75	70

2.-Las limitaciones a los ruidos procedentes del tráfico, construcción y trabajos en la vía pública se regulan en títulos específicos.

3.-Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, recreativa o de otra naturaleza, o bien por tradicional consenso de la población, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas zonas del casco urbano los niveles a que hace alusión este artículo.

4.-En función de circunstancias concretas, y con el fin de asegurar la tranquilidad ciudadana, pueden imponerse limitaciones mas restrictivas a los niveles anteriormente señalados para los casos de ruidos impulsivos.

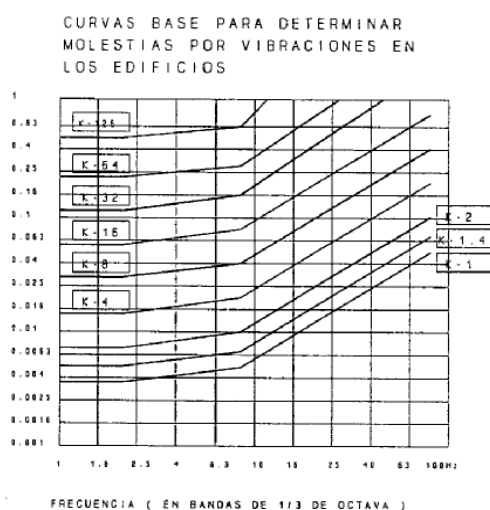
Artículo 12. Niveles de vibración.

1.-La determinación del nivel de vibración se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma ISO- 2631- 2, apartado 4.2.3.

1.1. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor de niveles de vibración superiores a los señalados en el Anexo A de la Norma ISO -2631 -2, y que son los siguientes:

ESTÁNDARES LIMITADORES PARA LA TRANSMISIÓN DE VIBRACIONES		
USO DEL RECINTO AFECTADO	PERÍODO	CURVA BASE
Sanitario	Diurno	1
	Nocturno	1
Residencial	Diurno	2
	Nocturno	1,4
Oficinas	Diurno	4
	Nocturno	4
Almacén y Comercial	Diurno	8
	Nocturno	8

1.2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, se considerarán las curvas



base que se detallan en el gráfico adjunto al presente título.

2.-La magnitud determinante de la vibración será su aceleración medida sobre un eje y corregida mediante la aplicación de la ponderación combinada sobre los tres ejes (r.m.s.) en m/s^2 .

3.-Para cuantificar la intensidad de la vibración se utilizará cualquiera de los procedimientos que se indican en los apartados siguientes:

3.1. Determinación por lectura directa de la curva que corresponde a la vibración considerada.

3.2. Medición del espectro de la vibración considerada en bandas de tercio de octava (entre 1 y 80 Hz) y determinación posterior de la curva base mínima que contiene dicho espectro. A estos efectos se utilizará el diagrama del apartado 1.2.

4.-En caso de variación en los resultados obtenidos por uno u otro sistema se considerará el valor más elevado.

5.-En el informe de la medición se consignarán, además, los datos siguientes:

5.1. Plano acotado sobre la situación del acelerómetro.

5.2. Vibración de fondo una vez paralizada la fuente generadora de las vibraciones.

6.-En todo caso, no podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos de medida en los lugares donde se efectúa la comprobación.

7.-El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

Capítulo 2º .- Condiciones exigibles en la edificación.

Artículo 13.-Condiciones acústicas en los edificios.

1.-Todos los edificios deberán cumplir las condiciones acústicas y de seguridad de la edificación que se determina en la Norma Básica de Edificación, especialmente las determinadas en el Capítulo III sobre Condiciones Acústicas (NBE- CA -88), o en las futuras modificaciones y otras normas que se establezcan.

2.-La medición del aislamiento acústico exigido a las distintas particiones y soluciones constructivas que componen los diversos recintos de las edificaciones, se realizará siguiendo las prescripciones establecidas en la Norma UNE 74-040 (BOE número 242/88) o en las futuras normas que lo regulen.

Artículo 14.-Condiciones acústicas específicas en proyectos de obra de nueva planta y rehabilitaciones.

1.-Todos los proyectos de obra de nueva planta y, en su caso, los proyectos de rehabilitación que afecte a elementos estructurales, deberán cumplir las condiciones acústicas que se determinan en la NBE.

2.-Se establece como condición de prevención específica de todo proyecto de obra que los forjados constitutivos de la primera planta de la edificación tengan un aislamiento acústico a ruido aéreo, que será de 55 dB (A), cuando dicha planta sea susceptible de uso residencial.

Artículo 15.-Certificado final de obra.

1.-A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el presente Título.

2.-Sin el informe favorable sobre el cumplimiento de los requisitos acústicos exigidos, no se concederá la licencia de primera utilización.

Artículo 16. Protección del ambiente exterior.

A efecto de los límites fijados en los artículos 11 y 12 sobre protección del ambiente exterior se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

1.-En todas las edificaciones, la solución constructiva de los cerramientos exteriores dotados o no de aislamiento acústico, proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos de 45 dB, en el intervalo de frecuencias comprendidas entre 100 y 3.150 Hz.

2.-Los elementos constructivos y de insonorización y los recintos en que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer capacidad suficiente para atenuación acústica del exceso de intensidad sonora que se origine en el interior de los mismos, e incluso, si fuera necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permiten el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectados. En cualquier caso, las discotecas, salas de fiesta o baile, cafeterías, bares, restaurantes, etc., que dispongan de

equipo de música ambiental o aparatos de música de utilización pública, deberán dotarse de un sistema eficaz de insonorización en paramentos y techos.

3.-Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y torres de refrigeración, la distribución, depuración de aguas, la transformación de energía eléctrica, instalaciones de calefacción y demás servicios de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a los límites fijados en los artículos 11 y 12.

En particular, los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales o verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda, dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física, el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dB(A) de aislamiento.

4.-En las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios, así como en los que se realicen en la vía pública se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los ruidos emitidos excedan de los niveles acústicos fijados en el artículo 11, recurriendo a la utilización de equipos y maquinaria homologados con los correspondientes certificados de insonorización.

5.-El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia y en aquellas otras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga. En estos casos, atendidas las circunstancias concurrentes, podrá autorizar el empleo de maquinaria y la realización de operaciones que conlleven una emisión de nivel sonoro superior al permitido en la zona de que se trate, condicionando el sistema de uso, al horario de trabajo y la necesaria protección personal de los operarios.

6.-Se prohíbe la instalación de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, así como la venta y proclama de artículos voceando.

7.-Las puertas metálicas de garajes o locales, así como los cierres de persianas de protección cuyos impactos de fin de carrera molestan a los vecinos, deberán amortiguarse al igual que los motores y mecanismos de arrastre.

Artículo 17.-Protección del ambiente interior.

Con relación a los límites fijados en los artículos 11 y 12 sobre protección del ambiente interior de los recintos, se observarán las siguientes normas:



1.-En todas las edificaciones, los cerramientos exteriores, se ajustarán a lo dispuesto en la prescripción primera del artículo anterior, no obstante, en los casos en que la edificación se vaya a realizar en un sector afectado por ruidos tales como los procedentes de trenes, estaciones de autobuses o similares, el aislamiento acústico exigido podrá aumentarse si se considera imprescindible, para atenuar los efectos de importantes agresiones acústicas, llegando en casos extremos, a prohibirse determinados usos de suelo.

2.-Las instalaciones de bares y otros establecimientos hosteleros cuyo nivel sonoro interior no sea superior a 76 dB(A) por provenir fundamentalmente de los usuarios y carecer de equipo musical deberán tener un Aislamiento Acústico Bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, como mínimo de 55 dB(A) si la actividad se ejerce, al menos parcialmente, en horario nocturno y de 50 dB(A) si la actividad se desarrolla íntegramente en horario diurno.

Las instalaciones de PUBS, Karaokes, Discotecas y similares cuyo nivel sonoro interior sea debido primordialmente a equipos musicales, deberán tener un Aislamiento Acústico Bruto entre la actividad y la vivienda más afectada, que cumpla las especificaciones siguientes:

Nivel Sonoro Interior (N.E.I)	Aislamiento Acústico
> 80	60
> 90	65
> 100	70

3.-En viviendas adyacentes, la solución constructiva de los tabiques, muros de separación y forjados (estén dotados o no de aislamiento acústico) proporcionarán una atenuación global mínima para los ruidos aéreos y de impacto de 45 dB(A). Dicho límite se aumentará en 10 dB para el aislamiento acústico que ha de proporcionar el forjado de separación de los locales comerciales a las viviendas más próximas. El Aislamiento Acústico se medirá "in situ" mediante emisión de ruido rosa.

4.-En los inmuebles en que coexistan viviendas y otros usos autorizados por las Ordenanzas Municipales, no se permitirá la instalación, funcionamiento o uso de ninguna máquina, aparato o manipulación cuyo nivel sonoro exceda de 75 dB(A) en el interior de viviendas.

5.-Se prohíbe toda emisión de ruidos en los establecimientos ubicados en edificios de viviendas cuando el nivel sonoro transmitido a aquellas exceda de 30 dB durante la noche (de 22 a 8 horas), y 40 dB durante el día (de 8 a 22 horas).

6.-Los aparatos elevadores y demás elementos que se mencionan en la prescripción tercera del artículo anterior serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión sonora no superior a 32 dB hacia el interior de la edificación.

7.-Las máquinas, aparatos o manipulaciones generadores de ruidos de nivel superior a 80 dB que pudieran instalarse o realizarse en edificios fabriles, se situarán en locales "ad hoc" aislados de los restantes lugares de permanencia de personal, de forma que en ellos no se sobrepase el límite de 80 dB. Los operarios encargados del manejo de tales elementos, serán provistos de medios de protección personal que garanticen su seguridad y salud.

Artículo 18. Corrección de vibraciones.

Para corregir la transmisión de vibraciones deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1.-Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

2.-No se permite el anclaje de maquinaria y de los soportes de la misma o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase de actividad, así como en los elementos de la estructura de la edificación.

3.-El anclaje de toda maquinaria y órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras no podrán ir directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación, se dispondrá en todo caso interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados y si fuese necesario de fundaciones o bases especiales.

4.-Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes al final de la carrera de desplazamiento queden a una distancia mínima de 0,70 metros, de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

5.-Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas independientes, sobre suelo firme y aisladas igualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por intermedio de materiales o dispositivos absorbentes de la vibración.

6.-Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductores tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

7.-En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete", y las secciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen normal para los gastos nominales debiendo introducirse en las instalaciones si fuese necesario, dispositivos especiales para evitar ruidos y vibraciones en las tuberías. En todo caso, estas instalaciones se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto por la Empresa Municipal de Abastecimiento de Aguas.

Capítulo 3º .- Vehículos a motor.

Artículo 19. Condiciones de funcionamiento.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocerías y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones, y, especialmente el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites que establece la presente Ordenanza ni en lo dispuesto en otras disposiciones de carácter general (Decreto 1439/1972 de 25 de Mayo).

Artículo 20. Tubos de escape.

1. Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

2. Igualmente se prohíbe la circulación de dicha clase de vehículos por exceso de carga que produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.

3. Los tubos de escape deben corresponder con el homologado de fábrica y con el específico de cada modelo de vehículo.

Artículo 21. Bocinas.

Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del caso urbano, salvo en los casos inminentes de peligro de atropello o colisión o que se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Servicio Contra Incendios y Asistencia Sanitaria) o de servicios privados para el auxilio urgente de personas o defensa perentoria de bienes que no puedan evitarse por otros medios.

Artículo 22. Límites de ruidos en vehículos de motor

1. Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor serán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 y 3 del Decreto 1.439/72 de 25 de mayo para ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos.

1.1. De dos ruedas: 80 dB

1.2. De tres ruedas: 82 dB

2. Para el resto de los vehículos automóviles, con cilindrada superior a 50 centímetros cúbicos los límites serán los establecidos en el Acuerdo de Ginebra de 20-3-58 y Decretos que lo desarrollan publicado en el Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre de 1974 (Aranz. 1974\2367) y 22 de Junio de 1983 (Aranz. 1983\1275).

3. De forma general, en lo referente a los límites acústicos, se prohíbe la circulación de vehículos sin silenciador, aplicando al respecto lo establecido en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial estatal, así como al Reglamento General de Circulación y disposiciones vigente de la Unión Europea.

4. En los casos en que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población se podrán señalar zonas o vías en la que alguna clase de vehículos a motor no pueda circular, o deban hacerlo de forma restringida en horario y velocidad. A los efectos de lo establecido en este artículo se consideran las zonas que soportan un nivel de ruido debido al tráfico rodado, que alcance valores de Leq superiores a 55 dB durante el período nocturno y 65 dB en el período diurno.

5. Se prohíbe producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo aunque están dentro de los límites máximos admisibles.

Artículo 23. Reconocimiento de los vehículos a motor.

Para el reconocimiento de los vehículos a motor se atenderán a las normas siguientes:

1. Para los ciclomotores el método de medida del ruido será el mismo que se establece en el apartado siguiente, si bien la velocidad de paso ante el sonómetro será de 30 km/hora.

2. Para el resto de los vehículos automóviles, el método de medida del ruido será el establecido en el Acuerdo de Ginebra de 20-3-58 y Decretos que lo desarrollan.

Artículo 24. Mecanismos de control.

1. La Policía Local podrá formular denuncia contra el conductor, o en su caso el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos. En la denuncia se le indicará la obligación de presentar el vehículo en el lugar, fecha y hora para su reconocimiento e inspección a la que podrá asistir con los técnicos que desee, así como los efectos derivados de la falta de presentación del vehículo que podrían ser la imposición de sanciones e incluso el precinto del vehículo con gastos a su costa.

2. La determinación de la fecha y hora se fijará en la forma que resulte más cómoda para el interesado y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones profesionales o laborales.

3. Presentado el vehículo a inspección, si se comprobase que no supera los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída. En otro caso, el Ayuntamiento otorgará a su titular un plazo máximo de 15 días para que proceda a la subsanación de las deficiencias, y fijará nueva fecha para proceder a su inspección con las advertencias para el caso de incumplimiento del deber de presentación o de no subsanar las deficiencias.

4. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada, sin causa justificada, podrá ser sancionada como infracción grave, todo ello sin perjuicio de la facultad de el Ayuntamiento de volver a efectuar para nueva fecha requerimiento para subsanación de deficiencias con indicación de que, de no atender a este nuevo requerimiento, incurrirá en infracción grave y sin más trámite se procederá al precinto del vehículo.

5. Si pese a ello el titular del vehículo no llegase a presentarlo para la inspección en la nueva fecha señalada, el Ayuntamiento procederá a la localización y precinto del vehículo y, en su caso, a su traslado al depósito municipal.

6. El precinto sólo será levantado para que el interesado pueda reparar las deficiencias del vehículo en cuyo caso se le hará entrega del mismo en las condiciones señaladas en los apartados 4 y 5.

Capítulo 4º .- Sistemas de alarmas y sirenas**Artículo 25. Aplicación.**

Se regula en esta Sección la instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirenas a fin de intentar reducir al máximo las molestias de su funcionamiento.

Artículo 26. Actividades reguladas.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las siguientes actividades:

1.-Todos los sistemas de alarma sonoros que emitan señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

2.-Todas las sirenas instaladas en vehículos, sea de forma individual, o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 27. Clasificación de alarmas.

Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

1. Grupo 1.-Las que emiten al ambiente exterior.

2. Grupo 2.-Las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.

3. Grupo 3.-Las que solo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

Artículo 28. Régimen general de autorización.

La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena está sujeta a la concesión de la preceptiva licencia municipal.

Artículo 29. Autorización de instalación de sirenas en vehículos.

1. Con carácter general no se autorizará la instalación de ningún sistema de sirenas en vehículos.

2. No se incluyen en esta regulación los vehículos pertenecientes a parques automovilísticos de fuerzas o cuerpos de seguridad o de asistencia sanitaria. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir a las entidades titulares de tales vehículos para que adapten los sistemas de sirenas a las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 30. Autorización de instalación de alarmas en locales o edificios.

1. A fin de que el Ayuntamiento pueda disponer de elementos de juicio para resolver sobre la autorización de instalación de este tipo de alarmas en inmuebles, el interesado deberá acompañar a su solicitud los documentos que se indican y su otorgamiento se ajustará al siguiente procedimiento que se establece en este apartado:

1.1. Los interesados en instalar este tipo de alarmas en inmuebles deberán presentar ante el Ayuntamiento, junto a la solicitud, la siguiente documentación

1.1.1. Documentación que acredite la titularidad de los inmuebles en los cuales se pretende instalar.

1.1.2. Plano a escala 1:500 de situación del inmueble o local.

1.1.3. Plano a escala 1:100 del local o inmueble, con clara indicación de la situación del elemento emisor.

1.1.4. Nombre, dirección postal y teléfono del responsable del control y desconexión del elemento emisor en locales o inmuebles. En caso de ser el titular una persona jurídica con domicilio en el término municipal, se deberá acompañar, además, copia de la licencia municipal, que autorice el ejercicio de la actividad.

1.1.5. Especificaciones técnico - acústicas de la fuente sonora, con indicación de los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de la actividad y el mecanismo de control de uso.

1.1.6. Dirección completa y teléfono del titular del inmueble o del representante de la comunidad de propietarios y, además, de la persona responsable de su instalación.

1.2. Comprobado por los servicios municipales que el sistema se adecua a las prescripciones de esta Sección, se otorgará la licencia de instalación y funcionamiento.

1.3. La unidad administrativa que tenga a su cargo la gestión de estos expedientes dará cuenta a la Policía Local de las licencias concedidas y de los datos del titular y del responsable del control y desconexión del elemento emisor y, además, al Servicio de Extinción de incendios al que se le facilitará la documentación precisa acerca del funcionamiento del sistema.

2. Cualquier modificación o alteración del sistema al margen de lo autorizado deberá ser puesto en conocimiento de el Ayuntamiento para verificar si su funcionamiento se ajusta a lo autorizado en estas normas. De no cumplir con las exigencias de esta Ordenanza, el Ayuntamiento podrá disponer la suspensión temporal de la autorización de funcionamiento y su titular vendrá obligado a lo siguiente:

2.1. A no utilizarla mientras no ajuste el sistema al autorizado o no obtenga licencia para el dispositivo instalado. El incumplimiento de este deber constituirá infracción grave.

2.2. A ajustar la alarma al sistema autorizado en la licencia de instalación dentro del plazo de quince días dando cuenta de ello a los servicios municipales para que puedan proceder a su comprobación o, en otro caso, a solicitar nueva licencia.

3. Transcurrido el plazo anteriormente mencionado sin que su titular hubiera ajustado el sistema de alarma al autorizado en la licencia de instalación, o sin que hubiese solicitado nueva licencia, se declarará caducada la licencia de instalación y su titular vendrá obligada a retirarla del inmueble.

4. Si el obligado a retirar la alarma no lo hiciese podrá hacerlo subsidiariamente el Ayuntamiento con gastos a su costa, excepto en los casos que legalmente sea exigida su instalación.

5. Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, los servicios municipales podrán en todo caso proceder a su desactivación, o retirada salvo en los casos que no fuese obligatoria su instalación, para lo cual podrán penetrar en el inmueble, corriendo los gastos que genere la actuación a costa del interesado.

Artículo 31. Autorización de instalación de alarmas en vehículos.

1. La instalación de alarmas en los vehículos deberá hacerse siguiendo las prescripciones técnicas exigidas para su homologación por el Ministerio de Industria u organismos competentes.

2. Si la alarma se pusiese en funcionamiento sin que su titular o responsable pudiese desactivarla, con independencia de la sanción que pudiera imponérsele, el Ayuntamiento podrá actuar de la siguiente forma:

2.1. Los servicios municipales podrán proceder a la retirada del vehículo de la vía pública y a su traslado a lugar adecuado. La devolución del vehículo a su titular se hará previo abono o depósito de la tasa correspondiente.

2.2. En todo caso se requerirá a su titular para que, en un plazo no superior a 15 días, pueda proceder a la reparación del sistema.

2.3. Transcurrido el plazo señalado, el obligado deberá presentar el vehículo ante la Policía Local para proceder a su inspección y, en todo caso, acompañar justificante o certificado de reparación donde conste la adecuación de la alarma a las normas de esta Ordenanza.

Artículo 32. Obligaciones para titulares o responsables de las alarmas.

1. Los titulares o responsables de alarmas deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.1. Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

1.2. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos para comprobar su correcto funcionamiento. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán.

2. Sólo se autorizarán, en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

3. Las alarmas del grupo 1 cumplirán los requisitos siguientes:

3.1. La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore su aspecto exterior. En ningún caso se podrá instalar en el interior de edificios de viviendas, ni en el cañón de escaleras de dichos edificios, ni en patios interiores.

3.2. En la instalación de los sistemas sonoros en edificios, el elemento emisor deberá instalarse en lugar accesible desde el exterior y a una altura nunca superior a los dos pisos, de tal forma que, en caso de un incorrecto funcionamiento, pueda ser desactivada por los servicios municipales utilizando, desde la vía pública, los medios adecuados al caso concreto.

3.3. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro, cualquiera que fuere su punto de instalación, inmueble o vehículo, no podrá exceder, en ningún caso, los sesenta segundos. A partir de estos sesenta segundos la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema sonoro no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana.

3.4. En la instalación de sistemas sonoros que no sean de funcionamiento continuado, se permite que repitan la señal de alarma como máximo dos veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión. Una vez finalizado el segundo ciclo, la alarma deberá quedar automáticamente desconectada, si es que no lo hace antes, de tal forma que el sistema no pueda volver a activarse si no es con la intervención humana.

3.5. En cualquiera de los dos sistemas anteriormente citados, una vez terminado el ciclo total no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, aunque en estos casos se autorizará la emisión de destellos luminosos.

3.6. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

4. Las alarmas del grupo 2 cumplirán los siguientes requisitos:

4.1. Los lugares de instalación de este tipo de alarmas son ambientes interiores de uso público o compartido, tales como: mercados, centros comerciales, institucionales, docentes, deportivos, recreativos o análogos.

4.2. Las alarmas de este grupo deberán cumplir los mismos requisitos que los establecidos para el grupo I expuestos en los apartados 3.3 al 3.5 de este artículo.

4.3. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB (A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

5. Para las alarmas del grupo III no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

Artículo 33. Obligaciones para titulares o responsables de sirenas.

1. Los titulares o responsables de sistemas de sirenas deben cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1.1. Los vehículos dotados de sirena deberán disponer del correspondiente control de uso.

1.2. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de sirenas es de 95 dB (A), medidos a 7,5 metros del vehículo que las tenga instaladas, y en la dirección de máxima emisión.

1.3. Podrán emitirse niveles sonoros de hasta 105 dB (A), siempre que el sistema esté dotado de un mecanismo de variación del nivel de emisión directamente conectado al velocímetro del vehículo, de tal forma que estos niveles sólo se emitan cuando la velocidad del vehículo supere los 80 km/h, volviendo a los niveles normales cuando la velocidad descienda de tales límites.

1.4. Los sistemas múltiples de aviso que lleven incorporados destellos luminosos deberán permitir el funcionamiento individualizado o conjunto de los mismos.

1.5. Sólo será autorizada la utilización de las sirenas cuando el vehículo que las lleva se encuentre realizando un servicio de urgencia.

1.6. Se prohíbe la utilización de sirenas durante los recorridos de regreso a la base y durante los desplazamientos rutinarios.

1.7. Cuando un vehículo dotado de sirena se encuentre con un embotellamiento de tráfico que impida su marcha, el conductor está obligado a desactivar la sirena, dejando exclusivamente en funcionamiento el sistema de destellos luminosos. Si la paralización del tráfico continúa durante un período significativamente largo, se podrá poner en funcionamiento la sirena en períodos no mayores de diez segundos por períodos de silencio no inferiores a dos minutos.

Capítulo 5º . Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos

Artículo 34. Obras de construcción.

1.-Se prohíbe la realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. tanto en la vía pública como en la edificación, cuando transmitan al interior de las viviendas niveles de ruido superiores a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza, entre las 22 horas y las 8 del día siguiente.

2.-En los trabajos a que se refiere este artículo no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en esta Ordenanza.

3.-Si excepcionalmente, por razones de necesidad o peligro, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB (A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Artículo 35. Carga y descarga.

1.-Sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales para actividades concretas tales como, recogida de basuras, cargas o descargas portuarias, de ferrocarril, centros mayoristas, etc., se prohíbe la carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2.-La carga, descarga y transporte de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares deberá realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo de los vehículos o pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido.

Capítulo 6º .- Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 36. Generalidades.

1.-La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (plazas, parques etc.) o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.-La prescripción establecida en el párrafo anterior se refiere a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por las circunstancias que se señalan en los siguientes apartados.

- 2.1. Volumen especialmente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- 2.2. Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- 2.3. Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración

- 2.4. Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores)
- 2.5. Los sonidos producidos por los diversos animales domésticos.

Artículo 37. Actividad humana.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.1 queda prohibido:

- 1.-Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.
- 2.-Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.
- 3.-Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, dentro del mismo horario, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en esta Ordenanza.
- 4.-Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.
- 5.-De forma general, quede prohibida cualquiera de las actividades antes reseñada, durante los Domingos y festivos.

Artículo 38.-Aparatos de radio, televisión, instrumentos musicales, etc.

- 1.-En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.2, se tendrá en cuenta que la televisión, radio y otros aparatos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles establecidos en la Ordenanza.
- 2.-Asimismo, el uso de los diversos instrumentos musicales se realizará adoptando las necesarias precauciones, tanto en su instalación como en el local donde se utilicen, de modo que los niveles de ruido producidos no superen los límites establecidos en la Ordenanza.
- 3.-Para la práctica habitual de música, cuando exista posibilidad de transmitir sonidos a viviendas colindantes por encima de los niveles permitidos en esta Ordenanza, se adecuará el local de tal forma que no se irradien ruidos y molestias a dichas viviendas colindantes.

Artículo 39.-Utilización de electrodomésticos en horas nocturnas.

En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.2 se prohíbe la utilización desde las 24 horas hasta las 8 horas del día siguiente de cualquier tipo de aparato doméstico, como es el caso de lavavajillas, lavadoras, licuadoras, aspiradoras y otros, cuando sobrepasen los niveles acústicos establecidos en la Ordenanza.

Artículo 40. Instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, sistemas de refrigeración y otros similares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 41. Animales domésticos.

1.-En relación con los ruidos a que se refiere el artículo 36.2.5 se establece la obligatoriedad, por parte de los propietarios de animales domésticos, de adoptar las medidas necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, debiendo de contar con las autorizaciones que fuesen procedentes.

2.-En particular, se prohíbe dejar solos en casa a perros cuando ello fuere constitutivo de fuente de molestias para el vecindario.

3.-No podrán dejarse los animales en las zonas que señalan las actuales Ordenanzas para la protección y Tenencia de animales de Compañía.

Artículo 42. Mensajes publicitarios y actividades análogas.

1.-Con carácter general se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción.

2.-Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o especial significación ciudadana.

Artículo 43. Otras actividades y comportamientos.

Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los artículos precedentes, que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con

la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incurso en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

Capítulo 7º .- Disposiciones Comunes relacionadas con las licencias y autorizaciones del Título II.

Artículo 44. Plazo de resolución.

La Administración municipal está obligada a dictar resolución expresa sobre las solicitudes de licencias a que se refiere este título II, el plazo será de un mes.

No obstante lo anterior, este plazo para resolver quedará automáticamente ampliado en el número de días que, previo requerimiento formal de la Administración, el interesado haya utilizado para subsanar las deficiencias, para aportar documentación que se consideren necesarios para la resolución del expediente, o para modificar los aspectos subsanables de la solicitud.

Si el número de días utilizado por el solicitante hubiere sido superior al concedido, se tomará siempre el realmente empleado hasta la total subsanación de deficiencias o aportación de estudios.

La fecha en que se entiende que han sido subsanadas las deficiencias por parte del titular será la que figure en el sello del Registro General del escrito cumplimentando el trámite o, en otro caso, podrá acreditarse por cualquier otro medio del que los funcionarios de la Unidad de Gestión puedan dar constancia de la fecha de entrega de la subsanación de deficiencias.

Mientras el solicitante no proceda a la subsanación de deficiencias indicadas en el apartado anterior, el plazo para resolver permanecerá abierto en tanto no se declare la caducidad de la instancia.

Artículo 45. Certificación de Acto Presunto.

Transcurrido el plazo que tiene la Administración para resolver las solicitudes de licencias comprendidas en el título II, el interesado podrá solicitar certificación de acto presunto.

El régimen de la certificación de actos presuntos se regirá por las disposiciones de carácter general contenidas en la Ley 30/1992 y disposiciones de desarrollo

Los efectos generados por la ausencia de resolución expresa serán los siguientes:



1. Con carácter general se entenderá estimada la solicitud.
2. En ningún caso se entenderán adquiridos derechos o facultades contrarias al Ordenamiento jurídico.

TÍTULO III.- EJERCICIO DE LAS LICENCIAS EN ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES DE ESPARCIMIENTO Y/O RECREATIVAS.-



Capítulo 1º.- Disposiciones generales

Artículo 46. Ámbito de aplicación.

Sin perjuicio de la observancia de otras prescripciones derivadas de la calificación de la actividad, las presentes normas serán de obligado cumplimiento, para el ejercicio de todas las actividades que puedan producir fundamentalmente perturbaciones por ruidos y vibraciones y especialmente para todos los locales de esparcimiento durante el ocio nocturno que se encuentren instalados en el término municipal de A Coruña.

Artículo 47. Definición de las actividades de esparcimiento o recreativas. Sin ánimo exhaustivo, se comprenden dentro de los establecimientos públicos y actividades de esparcimiento o recreativas sujetos a esta Ordenanza, el ejercicio de las siguientes actividades:

Bar: Establecimiento cuya finalidad primordial es la expedición de bebidas, que suelen tomarse de pie o sentado, ante el mostrador o en mesas, donde las personas acuden con el propósito fundamental de reunirse y charlar. En este grupo se comprenden las denominadas tabernas.

Café-Bar, Cafetería: Establecimiento donde se bebe café u otras bebidas. Antiguamente centro de tertulias literarias o de intrascendente charla intelectual, símbolo de una existencia más plácida y estática. En la actualidad, Establecimiento público destinado a la expedición de café y bebidas de todas las clases, sirviendo al público mediante precio, principalmente en la barra o mostrador, y a cualquier hora, dentro de las que permanezca abierto el establecimiento, platos fríos y calientes, simples o combinados, confeccionados de ordinario a la plancha para refrigerio rápido.

Café-cantante: Establecimiento público de características similares al anterior, pero amenizado por cantantes o músicos.

Café-concierto: Teatro donde los espectadores pueden fumar y beber y cuyo programa incluye números de canto, pantomimas y ballets.

Café-bar especial: En sus variantes actuales puede estar amenizado con música ambiental, quedando asimilado a Pub.

Pub: Voz inglesa abreviatura de "public-house" (local público). Establecimiento originalmente británico donde se pueden tomar bebidas alcohólicas, y que la dinámica social de nuestros tiempos transformó en un centro de diversión ambientada con música.

Discoteca: Local de pública concurrencia, donde se expenden bebidas alcohólicas y se baila con acompañamiento musical a base de soportes discográficos. Su elemento característico es la existencia de pista de baile.

Tablao flamenco: Local público que dispone de tarima o escenario que es utilizado para actuaciones de un determinado espectáculo flamenco. El término estuvo referido en un principio a los denominados cafés-cantantes.

Sala de fiestas: Salón de baile o cabaret (del francés taberna), lugar de esparcimiento donde se bebe, se baila y se representan espectáculos principalmente de noche, sinónimo de "boite", y "Music-Hall".

Karaoke: Establecimiento público donde se expenden bebidas alcohólicas y, según moda importada de Japón, los usuarios intentan reproducir con su voz sobre un fondo orquestal que le guía y arroja cualesquiera de las canciones de moda.

Restaurante: Establecimiento público cuya finalidad primordial es la de servir comidas al público. Sus diversas clases comprenden una gama infinita, desde la modesta casa de comidas que proporciona un menú fijo a precios muy económicos hasta los suntuosos restaurantes de fama: quedan encuadrados dentro de esta categoría sus variantes como ventas, mesones, parrilladas, etc.

Barra Americana: Establecimiento público donde en un ambiente marcadamente erótico, y amenizado con música, se expenden bebidas alcohólicas, servidas por personal femenino o masculino. Quedan comprendidos dentro de esta categoría los Bares de Alterne, Wiskerías, y Night Club.

Bingos: Sociedades o Centros de reunión constituidos con la primordial finalidad de practicar una variedad de lotería denominada bingo.

Billar, Ping-Pong, Bolera: Establecimiento público destinados a la practica del juego de billar, ping-pong, bolos, provistos a tales fines de las correspondientes mesas de juego o instalaciones específicas para juego de bolos.

Salón de juegos recreativos: Establecimiento público dotado primordialmente de máquinas recreativas y de azar tipos "A", "B" y "C".

Locales específicos de música, danza: Establecimientos destinados a la enseñanza o práctica de la música (con instrumentos musicales, coros, etc.) o danza que no tengan carácter esporádico u ocasional (Gimnasia Artística, Aerobic etc..).

Cines: Local o edificio destinado al pase de películas cinematográficas mediante un aparato óptico de proyección, basado en la persistencia de imágenes en la retina que permite dar impresión de movimiento mediante el paso rápido de una serie de fotografías.

Artículo 48. Clasificación de las actividades por su grado de molestias.

1.-Las distintas actividades de ocio se clasifican en función de su grado de molestias en los siguientes grupos que, a su vez, y a título meramente enunciativo engloban los siguientes tipos:

1.1. Grupo I

- Bares, Tabernas
- Café-Bar, Cafetería
- Bodegones, Mesones, Parrilladas, Jamonerías
- Restaurantes

1.2. Grupo II

- Café-Bar Especial
- Pub's

1.3. Grupo III

- Café-Cantante
- Café-Concierto
- Karaoke
- Boleras, Billares...
- Salón de juegos recreativos

1.4. Grupo IV

- Discotecas y Salas de baile
- Salas de Fiestas
- Tablao Flamenco
- Music-Hall.
- Cines
- Bingos

1.5. Grupo V

- Barras Americanas
- Bares de Alterne
- Night Club
- Whiskerías

2. La aparición de actividades que no estén expresamente comprendidas en la nomenclatura de los tipos referenciados, se encuadrarán dentro del grupo que tenga o presente mayor afinidad.

3. Las actividades reguladas para la concesión de licencia, deberán encuadrarse y definirse necesariamente en alguno de los grupos que clasifica esta Ordenanza, con independencia de lo que le faculte su epígrafe fiscal. El ejercicio de una actividad amparado en normas fiscales o de otro orden, no podrán desnaturalizar el ejercicio de la actividad principal.

4. Con carácter general las actividades clasificadas en los grupos I y II de esta Ordenanza, deberán tener reservado para estancia permanente de personas, con mesas y sillas, al menos el 50 % de la superficie útil.

5. Los bodegones, mesones, parrilladas, jamonerías, tendrán como actividad principal la expedición de artículos alimenticios.

6. Excepto en los locales habilitados para ello, tales como discotecas, salas de baile, tablaos flamencos, music hall, queda terminantemente prohibido la reiteración de actividades de baile.

Artículo 49. Prohibición de actividades musicales en determinados locales y espacios.

1. Como regla general, en el interior de los locales donde se desarrollen las actividades del Grupo I, que tienen por finalidad fundamental la reunión de personas para charlar, tomar una consumición o comer, no se permitirá la instalación de aparatos de reproducción de música, ni video-musicales.

2. Queda prohibida la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en el exterior de los establecimientos sujetos a esta Ordenanza.

Artículo 50. Terrazas.

1. La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, veladores, etc. estará sujeta a licencia municipal.

2. Sólo se autorizará la ocupación de la vía pública para los fines descritos en el apartado anterior a los establecimientos encuadrados en el Grupo I.



3. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las terrazas.

Artículo 51. Impuesto de Actividades Económicas.

El titular de la licencia municipal deberá en todo momento estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto a la actividad ejercida en el local a que se refieren las actuaciones, exhibiéndola a petición de los agentes de la autoridad municipal.

Artículo 52. Aseos.

En caso de que la normativa específica no disponga una dotación superior:

1. Existirán aseos ventilados directamente al exterior dotados de lavabo, retrete y accesorios y dispuestos de tal forma (con vestíbulo de independencia o similar) que impida la visión directa desde el exterior.

La dotación mínima será:

1.1. Hasta 100 m² de local: 1 aseo para señoras y otro para caballeros.

1.2. Para más de 100 m²: 1 aseo más para cada sexo, por cada 150 m² o fracción que exceda de 100 m².

2. En caso de tratarse de actividades con más de 3 empleados habrá aseos para el personal afecto al negocio independientes de los del público.

Artículo 53. Deber de denuncia de la Policía Local.

La Policía Local ejercitará las funciones de vigilancia e inspección de los establecimientos debiendo denunciar cualquier irregularidad que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 54. Condiciones generales de los locales.

Los locales deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. El vertido de aire, tanto para aire acondicionado como para ventilación forzada, se realizará a patios interiores (cuyas dimensiones sean al menos de 1 m² de patio por cada 20 m³

de local) o mediante conducto cuyo punto de vertido se encuentre al menos a 3,5 m. de altura y no provoque corrientes de aire en aberturas de terceros.

En caso de tratarse aire contaminado, dispondrá de depuración efectiva previa.

2. El vertido de humos procedentes de cocinas o similares se realizará a través de chimeneas con revestimiento que asegure una temperatura superficial que no supere en más de 5° C la del ambiente y con punto de vertido que rebase en un metro cualquier cumbre, tejado, muro, obstáculo o estructura que diste menos de 10 m. y rebasará cualquier abertura de edificación que pueda encontrarse en un radio de 50 m. teniendo en cuenta la altura admisible según ordenanzas.

El aislamiento será tal que el tiro no sea inferior a 0,35 mmca/m en las condiciones pésimas de verano.

Se evitará la existencia de fisuras u orificios, previniendo la posible corrosión. La velocidad de salida no será inferior a 5 m/s.

3.-Las emisiones gaseosas no superarán los límites fijados en el RAMINP.

4.-Los accesos de los locales públicos serán independientes de los de vivienda, salvo la del propio titular de la actividad en el caso de estar en la misma planta que el local.

5.-La superficie mínima interior libre para la estancia de público no será inferior a 10 m². en los locales comerciales.

6.-Los pasillos y escaleras públicos tendrán una anchura no inferior a 1 m.

7.-Se prohíbe expresamente ocupar el exterior del local y en especial la acera de la vía pública, sin autorización expresa específica para ello, previo el condicionado que proceda.

8.-Las vitrinas, escaparates y expositores permanentes no podrán disponerse fuera del local sobre la vía pública.

9.-Los toldos, anuncios y elementos de decoración exterior deberán ser autorizados expresamente previa definición de sus características en la que se justificará que la altura libre será no inferior a 2,2 m., no invadirán calzada de circulación de vehículos y estarán adecuados estéticamente con el entorno.

10.-Las puertas que abran hacia afuera no invadirán la calle en ningún caso, debiendo disponer el zaguán o similar necesario para ello.

Capítulo 2º .- Régimen de licencias

Artículo 55. Sometimiento a licencia.

1.-El ejercicio de las actividades que se dejan expresadas en la presente sección se encuentran sometidas a la necesidad de obtener previa licencia municipal de apertura y autorización de funcionamiento.

2.-En función de los ruidos y vibraciones que puedan transmitir las citadas actividades tendrán la consideración de actividades molestas y como tales sujetas a las prescripciones de esta Ordenanza municipal, a las del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas y resto de la normativa de general aplicación.

3.-Las licencias de apertura facultan exclusivamente a su titular para desarrollar en un local o establecimiento concreto una determinada actividad.

Artículo 56. Comienzo del ejercicio de la actividad.

1.-La mera solicitud de licencia no prejuzga la resolución favorable. Por consiguiente no podrá comenzarse al ejercicio de la actividad sin que el solicitante haya obtenido previamente la licencia de apertura del establecimiento.

2.-Cuando la actividad requiera licencia de puesta en funcionamiento, distinta de la de apertura, el interesado deberá aguardar igualmente a su concesión para el comienzo de la actividad.

Artículo 57. Licencia para establecimientos de temporada.

Se entienden por establecimientos de temporada aquellos situados exclusivamente en espacios al aire libre e instalados con materiales desmontables que funcionan durante algunos meses al año, desapareciendo al término de los mismos. Dichas instalaciones serán objeto de una licencia especial, denominada de temporada.

Artículo 58. Licencia de instalaciones eventuales.

1.-Será precisa esta licencia para la entrada en funcionamiento de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables y en general para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, carruseles, columpios, tiro al blanco, circos y similares.

2.-En los supuestos en que las diversiones o recreos a que se refiere el párrafo anterior requieran del montaje de casetas, tableros y otras construcciones o estructuras o de la instalación de dispositivos mecánicos o electrónicos potencialmente peligrosos, unos y otros habrán de ser reconocidos previamente por facultativo idóneo, que emitirá el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público, especialmente en el supuesto de que en ellos se expongan animales feroces o se utilicen armas.

3.- El procedimiento a seguir en las licencias de instalaciones eventuales, tendrá un tratamiento diferente según se trate de fiestas patronales organizadas por las asociaciones de vecinos o se trate de instalaciones eventuales de circos o similares:

3.1. FIESTAS PATRONALES ORGANIZADAS POR ASOCIACIONES DE VECINOS:

La asociación de vecinos formulará petición de licencia de celebración de fiestas patronales que impliquen la realización de cualquiera de las instalaciones eventuales que se señalan en los apartados 1 y 2, con un mes de antelación como mínimo a la fecha en que está prevista la celebración de las mismas, adjuntando con la solicitud presentada por registro general la siguiente documentación:

3.3.1. Escrito firmado por el presidente de tal asociación.

3.3.2. Plano de emplazamiento de las barracas, palcos, instalaciones tipo carrusel, coches de choque, atracciones feriales, etc.

3.3.3. Justificación de la constitución de la asociación (fotocopia del CIF), así como documentación acreditativa de su condición de presidente de la misma.

3.3.4. En el caso de que no sea la asociación de vecinos la que organice las fiestas, sino la respectiva comisión, deberá presentar la conformidad escrita de la respectiva asociación.

3.3.5. Fotocopia de la memoria anual de las actividades desarrolladas por la asociación, de manera que se garantice que esa asociación está funcionando.

3.3.6. Caso de que el programa de actividades incluya la celebración de una verbena, fotocopia del contrato de trabajo, firmado por las comisiones de fiestas con los profesionales músicos visados por la oficina de empleo.

3.3.7. Impreso oficial de la Tesorería General de la Seguridad Social, TC/1/9/19 (boletín de cotización del régimen especial de la Seguridad Social), una vez ingresado su importe en una entidad bancaria.

3.3.8. Justificante de haber abonado el importe de los derechos de autor, por uso de la propiedad intelectual a la Sociedad General de Autores de España.

3.3.9. Caso de que el programa de actividades implique la colocación de barracas, deberá presentar relación nominal de los propietarios de las mismas, domicilio social de los mismos a efectos de notificaciones, indicando igualmente el tipo de actividad que se va a desarrollar en dicha instalación.

3.3.10. En el caso de que se realicen instalaciones tipo carrusel, coches de choque, y atracciones feriales en general, es preceptivo el informe favorable de la Delegación de Industria, respecto de dichas instalaciones, así como la presentación de la correspondiente póliza de responsabilidad civil de la empresa propietaria de las mismas, que cubra posibles daños a las personas o a las cosas con motivo de la instalación y/o retirada y durante el período de vigencia de la licencia.

3.3.11. Igualmente deberá presentar justificante de que dentro del año en el que solicita la licencia, dicha instalación ha superado la revisión técnica de Industria, caso de que la actividad desarrollada en la misma lo requiera, o de que esté homologada por Industria.

3.3.12. Caso de que el emplazamiento propuesto no sea de titularidad municipal, autorización escrita del propietario.

3.3.13. Justificante de la constitución de fianza, caso de que por el técnico municipal, se considere necesaria.

3.3.14. Una vez concedida la licencia con arreglo a las condiciones técnicas generales y específicas que se le indiquen por el facultativo y técnico municipal en los correspondientes informes, que irán unidos a la licencia. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones generales o específicas de la misma, podría dar lugar a la revocación de la misma, a la adopción de las correspondientes medidas sancionadoras, previstas en la presente ordenanza, respecto del propietario de la instalación.

3.3.15. La no aportación de la documentación requerida dará lugar a la no tramitación de la petición y al archivo del expediente a tenor de lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 30/92, del 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, con los efectos previstos en el art. 42.1 de la precitada normativa.

3.2. CIRCOS Y SIMILARES

Cuando se trate de instalaciones de circos y similares que no partan de asociaciones de vecinos, se estará a lo dispuesto con carácter general en los apartados 1 y 2 del presente artículo. El interesado, propietario o representante de la instalación debidamente acreditado, deberá presentar por registro general, como mínimo con un mes de antelación a la fecha prevista, petición formal adjuntando la siguiente documentación:

3.2.1. Plano de emplazamiento de las instalaciones que pretende con memoria explicativa en la que se indique, entre otros extremos, la superficie a ocupar, desglose de las instalaciones que conlleve su petición y actividades a desarrollar en las mismas.

3.2.2. Entidad responsable o propietaria de las mismas (CIF).

3.2.3. Póliza de responsabilidad civil que cubra posibles daños a las personas o a las cosas con motivo de la colocación y/o retirada de las instalaciones o durante el período de vigencia de la misma.

3.2.4. Caso de que la instalación lo requiera, justificante de que dentro del año en el que se solicita la licencia, dichas instalaciones han superado la revisión técnica de Industria o de que están homologadas por Industria.

3.2.5. Deberá igualmente justificar documentalmente que los animales utilizados en las actuaciones han pasado el preceptivo control sanitario.

3.2.6. Justificante de haber constituido fianza, caso de que por el técnico municipal se estime necesario constituirlo.

3.2.7. Justificante de haber constituido depósito previo por el concepto de la superficie ocupada, caso de que el emplazamiento sea municipal y por el concepto de la concesión de la licencia.

3.2.8. Caso de que el emplazamiento a ocupar no sea de titularidad municipal, deberá presentar autorización escrita del propietario.

3.2.9. Una vez concedida la licencia con arreglo a las condiciones generales y específicas que se la indiquen por el facultativo y técnico municipal en los correspondientes informes, que irán unidos a la licencia, el incumplimiento de cualquiera de las mismas dará lugar a la revocación inmediata de la licencia, y a la adopción de las medidas sancionatorias previstas en la presente ordenanza.

3.2.10. La no aportación de la documentación requerida dará lugar a la no tramitación de la petición y al archivo del expediente a tenor de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/92, del 26 de noviembre, reguladora de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la precitada normativa.

Artículo 59. Simultaneidad de licencias de obra y apertura

1.-Cuando, con arreglo al proyecto presentado, la edificación de un inmueble se destinará específicamente a un establecimiento de características determinadas que tuviese encaje en la presente Ordenanza, no se concederá permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura.

2.-En este caso, la solicitud de licencia de obra se someterá a informe técnico en el que se analizará, entre otros extremos, la adecuación de la actividad proyectada con la establecida en planes de ordenación urbana, cuidando especialmente los aspectos relacionados con usos urbanísticos, alineaciones del edificio, existencia de servicios urbanísticos y normativa urbanística de la zona.

3.-Si el proyecto de obra fuera contrario a las determinaciones urbanísticas aplicables a la zona, el Ayuntamiento podrá denegar expresa y motivadamente ambas licencias, la de obra y la de apertura.

4.-En otro caso, el informe técnico se ampliará a los extremos necesarios para determinar si el local, edificio o actividad proyectada cumple con la Normativa Básica de Edificación y otras determinaciones de aplicación general. Con el informe técnico que se emita, la Unidad gestora del expediente de licencia de obra redactará la propuesta que corresponda, y remitirá las actuaciones a la Unidad encargada de la tramitación de la licencia de apertura.

5.-Si la propuesta de resolución de licencia de la apertura, fuera favorable a la concesión de la misma, entonces ambas propuestas, la de la licencia de obra y la de la licencia de apertura, se elevarán a los respectivos órganos que tengan atribuida la competencia para resolver. En otro caso, en la misma propuesta se planteará la denegación de ambas licencias.

Artículo 60. Solicitud y documentación de la Licencia de Apertura.

La concesión de licencia de apertura de un local en el que se desarrolle o pretenda desarrollar una actividad sujeta a las prescripciones de esta Ordenanza, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la Alcaldía-Presidencia y presentada en el Registro General del Ayuntamiento, en la que se hagan constar los siguientes datos: nombre, apellidos, documento nacional de identidad, domicilio a efectos de notificación, teléfono en su caso, y lugar en el que se trata de instalar la actividad.

En la instancia se reflejará exactamente el carácter con el que interviene el solicitante, indicando si actúa en su nombre o en representación de otro, en cuyo caso acreditará ésta, así como los datos correspondientes al representado.

Con la Licencia de Apertura deberá solicitarse la correspondiente Licencia de Obras en el caso de que el ejercicio de la actividad requiera efectuarlas en el local.

2. Al escrito de solicitud de licencia se acompañarán:

2.1. El documento acreditativo de haber ingresado el depósito previo de las tasas por las licencias de obra y apertura.

2.2. Fotocopia del alta sellada por la Administración Tributaria del Estado, o último recibo ingresado en Fondos Municipales, del Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente al titular y por el local y actividad a que se refiere la solicitud de licencia. Si el interesado no estuviera dado de alta en el I.A.E., podrá darse curso a la solicitud, siempre que presente documento acreditativo de la calificación que le corresponde. No se otorgará licencia de funcionamiento, ni podrá por tanto, ejercer la actividad en el local, si previamente no presenta el alta en el epígrafe declarado en el Ayuntamiento. La liquidación por la tasa de otorgamiento de Licencia de Apertura, tendrá carácter provisional, hasta que se haya presentado el alta y ésta haya sido comprobada por la Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

2.3. Libro de inspección, encuadernado y foliado (tipo libro de actas) que, una vez concedida la licencia de apertura, será diligenciado por el Ayuntamiento y entregado a su titular con la obligación de tenerlo en el local a disposición de los servicios de inspección.

3. Con la solicitud deberá presentarse un proyecto técnico por triplicado, y firmado por técnico o técnicos competentes y visado por sus respectivos Colegios Oficiales, el cual constará de los siguientes documentos:

3.1. Memoria que comprenda:

3.1.1. Descripción técnica detallada de:

3.1.1.1. Las características de la actividad.

3.1.1.2. La maquinaria a instalar, con indicación del tipo, características y expresión del número de H.P. de cada una.

3.1.1.3. La superficie total del local y de cada uno de los departamentos que lo conforman: aseos, vestuario, almacén y demás dependencias.

3.1.1.4. Situación y descripción detallada de elementos emisores de ruidos o vibraciones, conteniendo las especificaciones técnico-acústicas de la fuente sonora, con detalle de los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de la actividad y el mecanismo de control de uso.

3.1.1.5. Los medios y sistemas correctores propuestos para reducir la transmisión de ruidos y vibraciones, con los correspondientes cálculos justificativos que garanticen la obtención del nivel sonoro admisible, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza.

3.1.1.6. El procedimiento de depuración y eliminación de humos, gases y olores.

3.1.1.7. Las instalaciones higiénico-sanitarias.

3.1.1.8. El sistema de evacuación de aguas residuales y residuos sólidos.

3.1.2. Justificación del cumplimiento de las Normas Básicas de la Edificación sobre condiciones térmicas, acústicas y de protección contra incendios.

3.1.3. En su caso, justificación del cumplimiento del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

3.1.4. Estudio de Impacto de Ambiental (E.I.A).

3.2. Planos doblados a la medida DIN-A4, con pestaña, que permitan formar un expediente formalizado. La relación mínima de planos a aportar es la siguiente:

3.2.1. Del emplazamiento de la actividad, a escala 1:2000.

3.2.2. De la manzana, a escala 1:1000, copia de la cartografía oficial, indicando la ubicación del edificio en que se pretende instalar la actividad, con expresión del destino de los edificios colindantes, y justificación expresa del cumplimiento de las limitaciones de emplazamiento a que se refiere la Ordenanza.

3.2.3. Plantas de distribución, a escala 1:50, en las que se señalará la posición de la totalidad de la maquinaria instalada, de los medios de extinción de incendios de los que se dota al local y de la posición y características del alumbrado de emergencia y señalización.

3.2.4. En su caso, plantas de zonificación y sectorización del local o locales, de cara al cumplimiento de la Norma Básica NBE-CPI-96.

3.2.5. Secciones, a escala 1:50, en las que se detallará la situación relativa de la actividad pretendida respecto de las plantas inmediatamente superior e inferior, así como destino de las mismas. En estas secciones se acotarán las distintas alturas libres resultantes en cada punto del local, de suelo a techo, una vez implantadas las instalaciones y medidas correctoras.

3.2.6. Alzados de fachada, a escala 1:50, de las instalaciones de electricidad, fontanería, saneamiento, ventilación, aire acondicionado y climatización en general.

3.3. Además, acompañará las siguientes separatas:

3.3.1. Relación de todas las actividades situadas en el mismo inmueble.

3.3.2. Nombre y apellidos del Presidente o Administrador de la comunidad de vecinos.

3.3.3. Expresión del grupo en el que solicitante entiende encuadrada la actividad pretendida, conforme a la clasificación establecida.

3.3.4. Cuadro justificativo del cumplimiento de la Ordenanza.

4. En el caso de solicitud de ampliación de instalaciones existentes, además de la documentación indicada anteriormente se presentará fotocopia de la licencia municipal otorgada para el ejercicio de la actividad y, en su caso, justificación detallada del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 61. Procedimiento y trámites de la Licencia de Apertura.

Una vez presentada la solicitud de la licencia de apertura, ésta se ajustará a los trámites y actuaciones siguientes:

1. Si en la presentación de la documentación a que se refiere el artículo anterior resultaren deficiencias subsanables, se notificarán al peticionario bajo apercibimiento de caducidad, para que en el plazo no inferior a 10 días pueda subsanarlas.

2. Recibidos los documentos anteriormente citados, los servicios municipales emitirán informe acerca de los siguientes extremos:

2.1. Adecuación de la actividad proyectada con la establecida en los planes de ordenación urbana, cuidando especialmente los aspectos relacionados con usos urbanísticos, alineaciones del edificio, existencia de servicios urbanísticos y normativa urbanística de la zona. En su caso, se ampliará a los extremos necesarios para determinar si el local cumple con la Normativa Básica de Edificación, normativas urbanísticas específicas y otras determinaciones de aplicación general.

2.2. Adecuación de la actividad proyectada con lo dispuesto en otras Ordenanzas municipales.

2.3. En su caso, sobre la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda ser incompatible con la que se pretenda instalar.

2.4. Se emitirá informe relativo a la actividad comprensivo, al menos, de los siguientes extremos:

2.4.1. Análisis del funcionamiento de la actividad.

2.4.2. Referencia a los elementos emisores de ruidos o vibraciones que puedan resultar más conflictivos.

2.4.3. Determinación de niveles sonoros de emisión máxima permitidos.

2.4.4. Repercusión, en el medio ambiente, por ruidos o vibraciones y posibilidad de efectos aditivos.

2.4.5. Garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2.4.6. Aforo máximo y, en su caso, plan de emergencia o evacuación.

2.5. Se emitirá también informe acerca de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.6. El Ayuntamiento podrá denegar, expresa y motivadamente, la licencia de apertura solicitada por razones de competencia municipal, basada en el incumplimiento de los anteriores apartados.

3. Los servicios técnicos municipales podrán requerir al solicitante para que aporte los estudios, informes y demás documentos que se consideren necesarios para la resolución del expediente, e incluso podrán instarle a que modifique el proyecto en aspectos subsanables que, de no ser corregidos, podrían suponer la denegación de la solicitud de licencia. El plazo que se otorgue será el necesario para cumplimentar el requerimiento. En este requerimiento se contendrán las siguientes advertencias:

3.1. Que en caso de no cumplimentarlo en el plazo concedido, se procederá al archivo de las actuaciones.

3.2. Que el plazo de seis meses que dispone el Ayuntamiento para dictar resolución expresa sobre la solicitud formulada, quedará ampliado automáticamente en el número de días que el interesado pueda utilizar para subsanar las deficiencias, permaneciendo entretanto abierto el plazo para resolver.

4. Simultáneamente a las anteriores actuaciones, y en la medida que lo exija una norma ajena a esta Ordenanza, se abrirá información pública por término de diez días para que, quienes se sientan afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer las observaciones pertinentes. Esta información pública se hará mediante publicación del anuncio en el BOP, y en ella se harán constar:

4.1. Nombre y dirección del solicitante.

4.2. Local o edificio en donde pretende instalarse la actividad, con especificación de calle y número del edificio. A falta de numeración, se expresará cualquier otro elemento identificativo que permita una fácil localización o ubicación del lugar.

4.3. Superficie del local.

4.4. Actividad concreta que pretende desarrollarse.

4.5. Los gastos de publicación serán de cargo del solicitante. El solicitante podrá encargarse de los trámites de publicación del anuncio, si bien en este caso vendrá obligado a

presentar, ante la oficina gestora, el anuncio publicado o a informar de la fecha del Diario Oficial en que fue publicado, sin lo cual no se dará trámite al expediente.

5. Se efectuará, además, la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto para que, en el plazo de diez días, puedan examinar el expediente o formular alegaciones.

No será necesario practicar este trámite si la actividad para la que se solicita licencia tuviese, como única fuente de molestias, los posibles ruidos o vibraciones y se pretenda instalar en un Polígono industrial capaz de recibir este tipo de actividades.

Se cuidará especialmente la notificación personal de los vecinos del piso inmediatamente superior del local donde pretende instalarse la actividad.

La notificación vecinal a que se refiere este apartado se entenderá eficazmente practicada en los siguientes casos:

5.1. En un edificio residencial, cuando la notificación a vecinos se practique en la persona del presidente de la comunidad de propietarios.

5.2. En edificio de uso comunitario, tales como centros comerciales, galerías comerciales y similares, si la notificación se practica al titular del centro o al representante de la agrupación comercial o de usuarios correspondiente, y que englobe el local donde pretende ejercerse la actividad.

5.3. La publicación en el BOP contenida en el apartado 4 de este artículo, suplirá la notificación edictal en los supuestos a que se refiere el art. 59.4 de la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

6. Unidas las reclamaciones u observaciones que se formulen, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados que hayan comparecido en el mismo para que, en un plazo no superior a quince días, puedan alegar y presentar documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

7. Informadas, en su caso, las alegaciones, se elevará al órgano correspondiente la propuesta de resolución de la licencia de apertura que, caso de ser favorable, contendrá los siguientes extremos:

7.1. Titular de la licencia de apertura.

7.2. Clasificación de la actividad como "molesta", especificando la fuente de producción de las molestias por ruidos o vibraciones.

7.3. Grupo de clasificación de la actividad molesta y tipo de actividad concreta para la que se concede la licencia.

7.4. Ubicación del establecimiento.

7.5. Condiciones particulares de la licencia en la que, cuando menos, se hará expresión de los siguientes extremos:

7.5.1. Superficie del local.

7.5.2. Aforo máximo autorizado.

7.5.3. Elementos emisores de ruidos o vibraciones y, en su caso, sistemas de control establecidos.

7.5.4. Nivel máximo autorizado.

8. Con la licencia de apertura se diligenciará el "libro de inspección", tipo "libro de actas", encuadernado y foliado. En la primera página del libro se hará constar el número de páginas u hojas de que consta y los datos de la licencia citados anteriormente.

En el acto de otorgamiento de la licencia, se hará entrega a su titular del citado libro de inspección, a quien se le hará saber la obligación de tenerlo permanentemente en el local a disposición de los servicios de inspección. Con independencia de otros requerimientos que por incumplimiento de normas o condiciones pueda efectuar el Ayuntamiento a su titular, los servicios municipales de inspección podrán hacer constar en el citado libro el resultado de las respectivas visitas, con indicación de la fecha y hora en que se realizan y otras circunstancias que se consideren de interés como, por ejemplo, las deficiencias observadas en el funcionamiento de la actividad, las medidas que se deben adoptar para proceder a su subsanación, si han procedido realmente a adoptar las medidas propuestas u otras circunstancias análogas.

9. La resolución recaída en el expediente de concesión de licencia de apertura se notificará a los interesados que hayan comparecido en el expediente, con expresión de los recursos que puedan interponer contra la misma.

10. Las actividades reguladas en esta Ordenanza, tendrán visible en la fachada de entrada la "placa identificativa", que será entregada por el Ayuntamiento con la autorización de funcionamiento, y en la que deberán constar los siguientes datos:

10.1. Número de Licencia y fecha de expedición.

10.2. Categoría o grupo al que corresponde su actividad y licencia concedida.

10.3. Aforo permitido en función de la superficie del local.

10.4. Nivel de Emisión Interna (N.E.I.) permitido.

11. En ningún caso se autorizarán licencias provisionales.

Artículo 62. Plazo para resolver licencias y autorizaciones.

1. El Ayuntamiento está obligado a dictar resolución expresa sobre las solicitudes a que se refiere el título III esta Ordenanza, el plazo será el de tres meses.

2. No obstante lo anterior, este plazo para resolver quedará automáticamente ampliado en el número de días que, previo requerimiento formal, el interesado haya utilizado para

subsanan las deficiencias, aportar estudios, informes o documentación que se consideren necesarios para la resolución del expediente, o para modificar los aspectos subsanables del proyecto.

3. Si el número de días utilizado por el solicitante hubiere sido superior al concedido, se tomará siempre el realmente empleado hasta la total subsanación de deficiencias o aportación de estudios.

4. La fecha en que se entiende que han sido subsanadas las deficiencias por parte del titular será la que figure en el sello del Registro General del escrito cumplimentando el trámite o, en otro caso, podrá acreditarse por cualquier otro medio del que los funcionarios de la unidad de gestión puedan dar constancia de la fecha de entrega de la subsanación de deficiencias como, por ejemplo, comparecencias del solicitante, diligencias acreditativas de la entrega de documentos u otras análogas.

5. Mientras el solicitante no proceda a la subsanación de las deficiencias indicadas en el apartado anterior, el plazo para resolver permanecerá abierto en tanto no se declare la caducidad de la instancia.

Artículo 63. Certificación de actos presuntos.

1. Transcurrido el plazo que tiene el Ayuntamiento para resolver las solicitudes de licencias comprendidas en el título III, el interesado podrá solicitar certificación de acto presunto.

2. El régimen de la certificación de actos presuntos se regirá por las disposiciones de carácter general contenidas en la Ley 30/1992, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y disposiciones de desarrollo.

3. La certificación de acto presunto a que se contrae el artículo 44 de la citada Ley, será comprensiva de los siguientes extremos:

3.1. Datos relativos al solicitante y la actividad:

3.1.1. Datos personales del solicitante de la licencia de apertura y fecha en que formuló la petición.

3.1.2. Tipo de actividad para el que se solicita licencia y, en su caso, grupo de clasificación de la actividad molesta y si esta lo ha sido por ruidos o vibraciones.

3.1.3. Ubicación del establecimiento.

3.2. Datos relativos al plazo:

3.2.1. Expresión en la certificación del contenido del artículo anterior, relativo al plazo establecido para resolver los expedientes.

3.2.2. Fecha de la iniciación del expediente.



3.2.3. En el supuesto en que se hubieren producido, expresión de las circunstancias relativas a las distintas ampliaciones de plazo como consecuencia de subsanación de deficiencias o aportación de documentación por parte del solicitante o, en su caso, de la situación de expediente abierto por no haber cumplimentado el solicitante lo requerido.

3.2.4. Fecha en que hubiere finalizado para el Ayuntamiento el plazo para resolver la solicitud, si realmente fuere éste el caso.

4. En cuanto a los efectos generados por la ausencia de resolución expresa, éstos serán los siguientes:

4.1. Con carácter general, se entenderá estimada la solicitud.

4.2. No obstante lo anterior, la solicitud se entenderá desestimada si existe vulneración de planes o disposiciones urbanísticas que imposibiliten la construcción o instalación de la actividad en el punto solicitado, circunstancia que, para su eficacia, deberá hacerse constar en la certificación que se emita.

5. En todo caso se harán constar en la certificación las siguientes advertencias:

5.1. Que, en ningún caso, se entenderán adquiridos derechos o facultades contrarias al Ordenamiento Jurídico.

5.2. Que no podrá ejercerse la actividad sin que antes giren visita de inspección los servicios técnicos municipales y se obtenga la autorización de funcionamiento de la actividad.

Artículo 64. Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.).

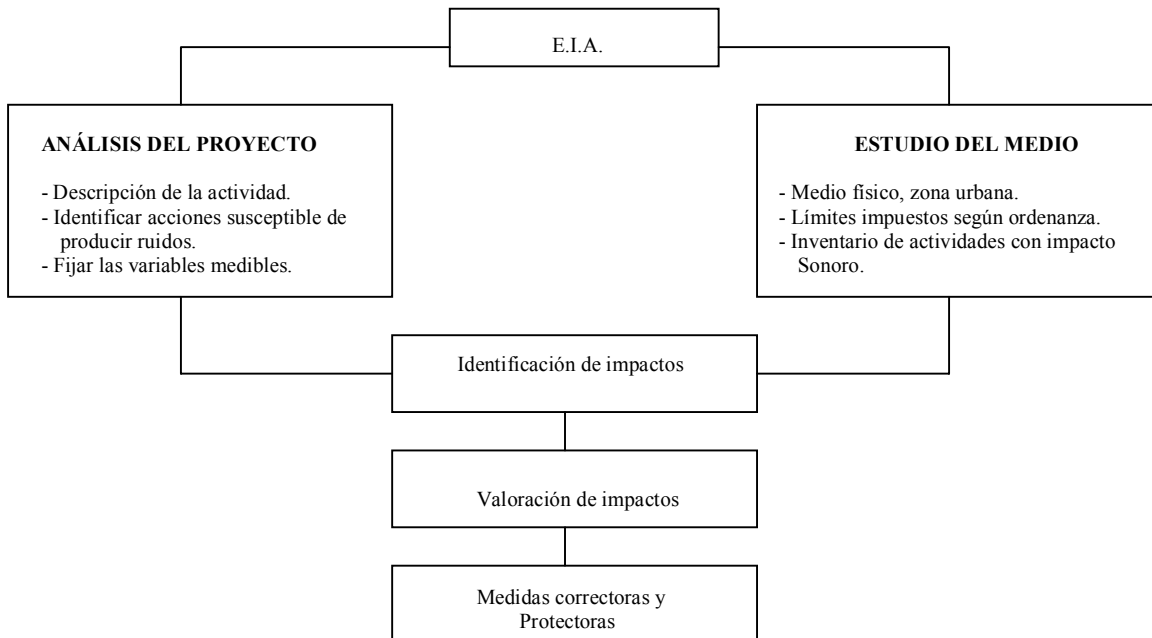
En relación al estudio de impacto ambiental a que se refiere el apartado 3.1.4 del artículo 60, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Se entiende por impacto ambiental la alteración sobre el medio ambiente, la salud y el bienestar de la población, provocada por la ejecución de un proyecto, respecto a la situación existente de no ejecutarse el referido proyecto.

El concepto de E.I.A. se refiere a los estudios que se efectúan con objeto de identificar, predecir y, sobre todo, prevenir las consecuencias y efectos ambientales, originados por la implantación de una nueva actividad en una zona urbana catalogada como protegida. Resumiendo, se trata de analizar las variables ambientales, establecer sus relaciones, interpretar los resultados y valorar las consecuencias.

2. Para la elaboración del E.I.A. en relación al ruido, se procede en, primer lugar, a la recopilación de toda información referente al proyecto y a la descripción de las acciones susceptibles de producir ruidos, así como los efectos que el mismo puede producir en el medio

ambiente. En una segunda fase, se identifican y valoran los impactos y se proponen las medidas correctoras adecuadas. Esquematisando lo dicho, tendremos:



3. Este estudio justificativo desarrollará, como mínimo, los aspectos que se establecen en los siguientes apartados:

3.1. En caso de ruido aéreo:

3.1.1. Identificación de las fuentes sonoras más destacables de la actividad y valoración del nivel acústico de las mismas (NEI).

3.1.2. Localización y descripción de las características de la zona más probable de recepción del ruido originado en la actividad, señalando expresamente los límites de ruido legalmente admisibles en dicha zona (NR).

3.1.3. Valoración, en función de los datos anteriores, de la necesidad mínima de aislamiento acústico a ruido aéreo.

3.1.4. Diseño de la instalación acústica propuesta, con descripción de los materiales utilizados y detalles constructivos de su montaje.

3.1.5. Justificación analítica de la validez de la instalación propuesta.

3.2. En caso de ruido estructural por vibraciones:

3.2.1. Identificación de la máquina o instalación conflictiva, detallando sus características fundamentales (carga y frecuencia).

3.2.2. Descripción del antivibrador seleccionado y cálculo analítico donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibración obtenido con su instalación.

- 3.2.3. Detalle gráfico donde se aprecien las características de su montaje.
- 3.3. En caso de ruido estructural por impactos:
 - 3.3.1. Descripción de la naturaleza y características físicas de los impactos.
 - 3.3.2. Valoración sobre la posible transmisión de los impactos a los recintos colindantes.
 - 3.3.3. Descripción de la solución técnica diseñada para la eliminación de la transmisión estructural de dichos impactos.
 - 3.3.4. Detalle gráfico donde se aprecien las características de la solución adoptada.

Artículo 65. Medidas correctoras.

Además de la documentación citada anteriormente, se establecen, para cada uno de los grupos en que esté encuadrada la actividad, las siguientes medidas constructivas referidas a techos, cerramientos, solados, pilares y altavoces.

- 1. Techos:
 - 1.1. Reparación de cualquier defecto del forjado que separe el local en estudio respecto de la vivienda.
 - 1.2. Los falsos techos no deberán ir unidos rígidamente al techo.
 - 1.3. Se evitarán las múltiples perforaciones para la iluminación.
 - 1.4. Se evitará todo tipo de uniones rígidas.
 - 1.5. Utilización del material absorbente en la cámara de aire entre ambos techos.
 - 1.6. En las conducciones de ventilación y aire acondicionado se evitarán retornos de aire por falsos techos.
 - 1.7. No instalar los altavoces de forma que exista el contacto directo con el forjado del local.
 - 1.8. Suspender con amortiguadores un falso techo aislante de peso superficial comprendido entre 8 y 15 kg/m². La distancia entre forjado y falso techo estará comprendida entre 15 y 20 cm. Rellenar el falso techo de material absorbente, densidad 35 - 69 kg/m³.
- 2. Cerramientos laterales y fachadas:
 - 2.1. Cerramientos de fachadas al exterior y a la vía pública:
 - 2.1.1. En los locales del grupo II, donde los niveles de emisión sean mayores o iguales a 80 dB (A), las puertas deberán permanecer siempre cerradas.
 - 2.1.2. En los locales de ocio del grupo III, con niveles de emisión por encima de los 90 dB (A), deben suprimirse las ventanas o darles un tratamiento especial con doble o triple cristal.
 - 2.1.3. Las puertas para niveles de emisión de ruido mayor o igual a 80 dB (A) deben ser de doble puerta, con espacio intermedio entre ambas que actúe como cámara de control, que impida que las dos puertas estén abiertas al mismo tiempo.
 - 2.1.4. En locales del grupo IV la puerta debe ser de gran calidad acústica, no dejando pasar el ruido al exterior.
 - 2.2. Cerramientos de separación de locales adyacentes:

2.2.1. La magnitud del aislamiento estará en función de los niveles de ruido de fondo a exigir en el local receptor.

2.2.2. A partir de ciertos niveles, es necesario disponer de paredes dobles de obra de fábrica, rellenando la cámara de aire con materiales absorbentes de densidad superior a 35 kg/m³.

3. Solados:

3.1. Al objeto de evitar la transmisión directa que ocasionan los altavoces de bajos y los impactos de taconeo o de baile, se determina la ejecución de suelos flotantes en estos locales. Es obligatorio este montaje a partir de niveles de ruido de 90 dB (A).

3.2. El suelo flotante debe estar constituido por una capa rígida de hormigón armado de 10 cm de espesor, y una capa de material elástico: corcho, aglomerado, paneles de fibra de vidrio o cualquier otro de similares características.

4. Pilares:

Para niveles superiores a 90 dB (A) será necesario revestir con varias capas de materiales absorbentes y aislantes, como el plomo o el acero, las paredes de obra de fábrica de ladrillo macizo.

5. Altavoces:

5.1. Se prohibirá, en todas las instalaciones electro-acústicas, ubicar los altavoces en lugares próximos a pilares y paredes.

5.2. Los altavoces de sonido medio y agudo se situarán suspendidos mediante materiales elásticos, evitando los puentes acústicos.

5.3. Los altavoces de bajos deberán colocarse sobre un bloque de inercia fabricado con una losa de hormigón de 7 a 10 cm de espesor, y sustentada ésta sobre resortes metálicos de baja frecuencia de resonancia.

5.4. Se emplearán preferentemente altavoces de poca potencia, distribuidos homogéneamente en el techo y con un pequeño radio de acción. Está contraindicado el uso de altavoces de grandes niveles de potencia acústica.

5.5. En locales de los grupos III y IV con niveles mayores o iguales a 90 dB (A), se deberán separar las zonas de ruido elevado y pistas de baile de las zonas menos ruidosas.

Artículo 66. Instalación de actividades con equipo de música.

Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolla actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada

caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente en el que se describan los siguientes aspectos de la instalación:

1. Descripción del equipo musical, incluida su potencia acústica y gama de frecuencias.
2. Ubicación del número de altavoces y descripción de las medidas correctoras que se adopten, tales como direccionalidad, sujeción y similares.
3. Descripción de los sistemas de aislamiento acústico, con detalle de las pantallas de aislamiento, especificación de las gamas de frecuencias y absorción acústica.
4. Fijación del tope de potencia fónica en función del nivel de emisión permitido para cada caso.

Artículo 67. Reapertura de una instalación.

Cuando se solicite licencia de reapertura de una instalación podrá utilizarse la documentación, proyectos y estudios anteriormente presentados, bajo las siguientes condiciones:

1. Que la licencia no haya sido retirada definitivamente ni se encuentre caducada.
2. Que la solicite el mismo titular que la tenía anteriormente concedida la licencia, para la misma actividad y en el mismo local.
3. Que la actividad se ajuste a las mismas condiciones de la documentación, proyectos y estudios anteriormente presentados, y a las mismas condiciones de la licencia de apertura y autorización de funcionamiento otorgadas.

Artículo 68. Autorización de funcionamiento.

1. Obtenida la licencia de apertura, ésta no podrá ejercerse sin que antes giren la oportuna visita de comprobación los servicios técnicos municipales, que se efectuará dentro de los diez días siguientes a la fecha en que lo pida el titular de la licencia.
2. En la visita de inspección el titular de la licencia está obligado a poner en funcionamiento los distintos focos generadores de molestias o peligros, en la forma que le indiquen los servicios municipales.

En los casos de licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolla actividades musicales se procederá, por los servicios técnicos municipales, a la comprobación de la instalación, efectuándose una medición consistente en reproducir, en el

equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y, con esas condiciones, medir el ruido en la vivienda más afectada. El nivel máximo medido no rebasará los límites fijados en esta Ordenanza.

3. Del resultado de la inspección se levantará, por los servicios técnicos, oportuna acta en la que el titular de la licencia de apertura podrá reflejar las observaciones que estime convenientes.

4. En el caso de que se detectase alguna deficiencia o se comprobase la ineficacia de algún sistema corrector previsto, se concederá al titular un plazo para subsanarlo, con la advertencia de que, si no lo hiciere, no se concederá entretanto autorización de funcionamiento y, en su caso, se procederá a declarar la caducidad de la licencia de apertura.

5. Si el titular de la licencia no procediese a la subsanación de las deficiencias observadas por los servicios técnicos municipales pero, sin embargo, diese solución al problema a través de otros medios, por ejemplo, eliminando la fuente de la molestia. En tal caso, y previa manifestación en este sentido por parte del titular y la correspondiente comprobación por los servicios técnicos de este hecho, que se documentarán en el expediente, se podrá otorgar la autorización de funcionamiento y, si fuese necesario, se procederá a modificar la clasificación del grupo o las condiciones de la licencia de apertura concedida mediante nueva resolución.

6. La autorización o denegación de funcionamiento de la actividad se adoptará por el mismo órgano municipal al que se le atribuye resolver la licencia de apertura.

7. Las resoluciones sobre autorizaciones de funcionamiento se notificarán a los interesados que hayan comparecido en el expediente, con expresión de recursos.

Artículo 69. Control de la actividad.

El Ayuntamiento podrá adoptar, en cualquier momento y mediante resolución motivada, las medidas que resulten necesarias para que el ejercicio de la actividad se ajuste a las condiciones de la licencia y, en todo caso, al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza u otras disposiciones, que tengan por objeto garantizar la tranquilidad y seguridad ciudadana.

Artículo 70. Medidas provisionales.

1. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias en orden a garantizar los adecuados niveles de seguridad y tranquilidad.



2. Las medidas de carácter provisional, que no se alzarán en tanto no se corrijan las causas de la deficiencia detectada, podrán consistir en:

2.1. Disponer limitaciones en el uso de productos, aparatos o instalaciones del establecimiento.

2.2. Disponer el precinto e incluso la retirada de dichos productos, aparatos o instalaciones.

2.3. Disponer limitaciones en el ejercicio de alguna de las actividad que se desarrollen en el establecimiento.

2.4. Disponer la suspensión temporal de todas las actividades.

Artículo 71. Transmisibilidad de las licencias.

1. Las licencias a que se refiere este Capítulo serán transmisibles, siempre y cuando no se varíe la actividad específica para la que cuenta con licencia.

2. Es condición imprescindible para que la transmisión de la licencia tenga plenos efectos administrativos, que el antiguo y el nuevo titular lo comuniquen por escrito al Ayuntamiento, sin lo cual ambos quedarán sujetos a todas las responsabilidades que se derivasen para el titular. Al escrito unirán copia del pago provisional de las tasas.

3. Con ocasión de la comunicación de la transmisión de la licencia a que se refiere este artículo, los servicios municipales realizarán una inspección de la actividad.

4. El nuevo titular expresará su conformidad con los términos y condiciones de la licencia, a cuyo efecto podrá examinar previamente, si lo desea, el proyecto, el expediente de concesión de licencia y las distintas actuaciones relativas a informes, requerimientos municipales al anterior titular, denuncias, subsanación de deficiencias y grado de cumplimiento si las hubiere.

5. En la resolución autorizando la transmisión de la licencia a favor del nuevo titular, se podrán incorporar las advertencias que sean del caso para que ajuste la actividad a las prescripciones de esta Ordenanza o de otras normas de general aplicación. También se podrán incluir los requerimientos para que el nuevo titular efectúe en el local las adaptaciones o reformas subsanables necesarias, o se instalen los dispositivos o aparatos obligatorios para un correcto funcionamiento de la actividad.

6. La actividad se ajustará a las condiciones de la documentación, proyectos y estudios que anteriormente hubiere presentado el anterior titular, y a las condiciones de la licencia de apertura y autorización de funcionamiento otorgadas, así como, en todo caso, a las prescripciones de esta Ordenanza.

Artículo 72. Caducidad y extinción de las licencias.

1. Las licencias se caducarán y extinguirán en los siguientes casos:

1.1. En las nuevas instalaciones, si no se abre al público el establecimiento en los seis meses siguientes a la obtención de la autorización de funcionamiento.

1.2. En los casos de retirada temporal de la licencia, cuando el establecimiento no se haya abierto al público en los seis meses siguientes a la finalización del período de retirada.

1.3. Cuando fuere requerido el titular para acometer obras, reformas o adaptaciones en el local, y transcurriesen más de seis meses sin que las hubiera realizado, sin que hubiese solicitado y obtenido prórroga, o sin haber abierto al público el establecimiento en ese mismo plazo.

1.4. Cuando el establecimiento permanezca cerrado al público por período superior a seis meses.

1.5. Cuando el titular se haya dado de baja en el Impuesto de Actividades Económicas o en otro tributo o servicio municipal, como la tasa de basuras, alcantarillado o servicio de agua; del que se desprenda que ya no se ejerce actividad en el local de referencia, salvo que hubiere comunicado al Ayuntamiento, en los seis meses siguientes a este hecho, la transmisión de la licencia a un tercero en los términos previstos en la presente Ordenanza.

1.6. Por alcanzar su titular la edad obligatoria de jubilación, salvo que, en los seis meses siguientes a este hecho, hubiere comunicado al Ayuntamiento la transmisión de la licencia a un tercero en los términos previstos en la presente Ordenanza.

1.7. Por fallecimiento de su titular, en el caso de personas físicas, o en caso de extinción de personas jurídicas, si los sucesores no comunican al Ayuntamiento, en los seis meses siguientes a la producción de este hecho, la transmisión de la licencia a un tercero en los términos previstos en la presente Ordenanza.

1.8. Cuando se proceda a la demolición del edificio o a su total rehabilitación.

1.9. En los casos recogidos en la presente Ordenanza cuando haya sido advertido el interesado de caducidad.

2. La caducidad de la licencia exigirá declaración expresa municipal en este sentido, salvo en los supuestos 1.5 al 1.8 del apartado anterior de este artículo, en donde operará de forma automática por extinción.

Capítulo 3.º.- Inspección.

Artículo 73. Régimen de inspección.

1. Los dueños, poseedores o encargados de las actividades comprendidas en la presente Ordenanza, están obligados a presentar la correspondiente licencia de apertura y autorización de funcionamiento y a facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o focos

generadores de las molestias o peligros, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen los servicios municipales.

2. Los servicios municipales también podrán efectuar, en cualquier momento, inspecciones en los locales o establecimientos sujetos a esta Ordenanza mientras se encuentren en funcionamiento, para comprobar el cumplimiento de las condiciones prescritas en las licencias municipales y en las correspondientes autorizaciones de funcionamiento.

3. Las inspecciones que tengan por objeto la medición de ruidos o vibraciones se llevarán a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y en el momento en que sean más desfavorables.

4. Del resultado de las inspecciones se levantará oportuna acta, a ser posible en presencia del titular. En su caso, se dará copia del acta al titular o encargado de la actividad y se podrá hacer constar en el libro de inspección.

5. Las actas que se levanten gozarán de la presunción de veracidad respecto a los hechos que en la misma se declaren probados.

6. Los funcionarios designados para efectuar labores de vigilancia e inspección medio ambiental a que se refiere esta Ordenanza gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de Agentes de Autoridad, estando facultados para acceder, previa identificación y sin previo aviso, a las instalaciones en donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente Ordenanza.

Artículo 74. Acta de inspección.

Girada visita de inspección a un establecimiento, los servicios municipales levantarán acta de la inspección en la que se reflejarán los siguientes datos:

1. Nombre de los funcionarios intervinientes en la inspección y del titular de la licencia o persona que se halle al frente del establecimiento.

2. Fecha y hora en que se practica.

3. Si la actividad desarrollada en el establecimiento se corresponde con la de la licencia otorgada.

4. Si la actividad desarrollada en el establecimiento se ajusta a las condiciones de la licencia y a la autorización de funcionamiento.

5. Posibles deficiencias que se hayan podido detectar y grado de incidencia sobre la tranquilidad o seguridad ciudadana.

6. Resultados de las mediciones efectuadas.

7. Medidas que se proponen por los servicios de inspección.

8. Otros extremos que se consideren de interés.

9. Si por determinadas circunstancias no se pudiese realizar la inspección del establecimiento en el interior del local, tales como imposibilidad material de acceder al recinto, aglomeraciones de personas que pudiesen poner en riesgo la integridad de las personas que realizan la inspección, negativa del titular o encargado a que se practique; o existiesen dificultades para poder llevarla a la práctica en el modo propuesto por los servicios municipales, entonces se levantará igualmente acta en donde se reflejarán las circunstancias de la situación y las causas que impidieron o dificultaron la práctica de la misma. En este caso también se dará copia del acta al titular o encargado de la actividad.

Capítulo 4º .- Ejercicio irregular de la actividad

Artículo 75. Establecimiento en donde se ejerce una actividad sin licencia.

1. A los efectos previstos en este artículo se considera que en un establecimiento se ejerce una actividad sin licencia o clandestina en los siguientes casos:

1.1. Cuando el local de referencia no dispone de licencia municipal de apertura.

1.2. Cuando, aún teniendo el local licencia municipal de apertura, la actividad es ejercida por persona distinta a la del titular. A estos efectos se presume que la actividad desarrollada en el local es ejercida por la persona que figura de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

1.3. Cuando se ejerce una actividad en un establecimiento cuya licencia se encuentra retirada, ya sea provisional o definitivamente, o se encuentre caducada.

2. Si, como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se detectase que en un establecimiento se está ejerciendo una actividad sin licencia, sin perjuicio de las matizaciones que más abajo se dejan expresadas, se adoptarán con carácter general las siguientes medidas:

2.1. Se incoará expediente sancionador frente a la persona que venga ejerciendo la actividad.

2.2. Se podrá disponer, como medida provisional, el cese provisional de la actividad de forma inmediata.

2.3. Se concederá a la persona que viene ejerciendo clandestinamente la actividad, un plazo de diez días para que alegue lo que tenga por conveniente a su derecho.

3. Transcurrido el plazo anteriormente señalado sin que el requerido formulase alegaciones, sin perjuicio de la sanción en que pueda haber incurrido, se procederá a decretar la clausura definitiva de la actividad y, en su caso, al precinto del local.

4. Si, a pesar de las alegaciones que pudiera formular el requerido, siguiesen dándose las circunstancias contempladas en el apartado 1 de este artículo, sin perjuicio de la sanción en que pueda haber incurrido, se procederá igualmente a decretar la clausura definitiva de la actividad.

Artículo 76. Establecimiento que no se ajusta a la actividad para la que cuenta con licencia.

1. A los efectos previstos en este artículo, se considera que un establecimiento ha cambiado de actividad cuando la desarrollada efectivamente en el local no se corresponda total o parcialmente con las actividades amparadas por licencia y, a su vez, tales actividades tengan encaje en un grupo de clasificación distinto conforme al RAMINP o en un grupo de clasificación distinto de esta misma Ordenanza.

2. Si, como consecuencia de la inspección llevada a cabo, se detectase que la actividad desarrollada en el establecimiento no se correspondiese con la de la licencia de apertura concedida, se adoptarán las siguientes medidas:

2.1. Se incoará expediente sancionador.

2.2. Como medida provisional se podrá ordenar a su titular que, de forma inmediata, cese en el ejercicio de la actividad efectivamente desarrollada en el local para el que no cuenta con licencia.

2.3. Se concederá al titular un plazo de dos meses para que en el mismo solicite licencia de apertura para la actividad efectivamente desarrollada en el local o, en otro caso, para que efectúe lo necesario en el establecimiento a fin de ajustar el ejercicio de la actividad al amparado por la licencia.

3. Sin perjuicio del expediente sancionador que haya podido incoarse, si dentro del plazo concedido el titular realizase en el establecimiento las obras o actos necesarios para ajustar el ejercicio de la actividad al de la licencia concedida, y siempre que estas fueren suficientes a juicio de los servicios técnicos municipales, se alzarán las medidas adoptadas permitiéndose el ejercicio de la actividad autorizada en licencia.

4. Transcurrido el plazo anteriormente concedido sin que el requerido hubiese formulado alegaciones o efectuado las adaptaciones necesarias para ajustar el ejercicio de la actividad al contenido de la licencia, se impedirá definitivamente el ejercicio de la actividad.

Artículo 77. Reincidencia.

Se entiende por reincidencia:

1. La comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
2. La reiteración en los hechos, la producción periódica de molestias en el ejercicio de la actividad que hayan sido detectadas por los servicios municipales en los seis meses anteriores.

Artículo 78. Precinto o retirada de aparatos o instalaciones.

1. Cuando se hubiere dispuesto la limitación o inutilización de algún aparato, sistema o instalación, o el cese de alguna actividad desarrollada en el propio establecimiento, se podrá ordenar la retirada o precintado de los mismos.

2. Cuando se ordene la retirada de aparatos móviles del establecimiento, el titular viene obligado a hacerlo en el plazo que se le señale y a no volver a reinstalarlos, ya sea el mismo aparato u otro de similares características, hasta que no obtenga la autorización para hacerlo.

La reinstalación de aparatos sin la debida autorización será constitutiva de infracción muy grave.

3. El precinto de los aparatos, sistemas o instalaciones podrá ordenarse, bien para limitar su uso o intensidad, bien para impedirlo. El precinto consistirá en un sistema que podrá revestir diversas formas: papel o cinta adhesiva, cordel, alambre, sello o similares, y se instalará de forma bien visible.

4. El titular de la actividad viene especialmente obligado a mantener, en debidas condiciones, el estado del precinto y a comunicar inmediatamente al Ayuntamiento en caso de desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo.

5. No podrá retirarse el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar al Ayuntamiento que se levante el precinto con el objeto de efectuar las adaptaciones o reparaciones necesarias, en cuyo caso lo autorizará. En este caso, el titular viene obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la subsanación de la deficiencia. No se podrá poner en funcionamiento el aparato o sistema precintado durante el horario de actividad en tanto no se compruebe su grado de eficacia y sea autorizado por los servicios municipales.

La puesta en funcionamiento del aparato o sistema precintado durante el horario de actividad sin haber obtenido la previa autorización será constitutiva de infracción muy grave.

6. Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de infracción muy grave. Se presume que la actuación sobre el precinto ha sido ejecutada por el titular o personal a su cargo en el establecimiento cuando se encuentre en zona a la que no tenga acceso el público.

Artículo 79. Precinto de locales.

1. Cuando se hubiere dispuesto el cese de todas las actividades que se desarrollan en un establecimiento o bien su clausura, se podrá ordenar el precintado del local.

2. El precintado de un local tiene por objeto impedir su uso para una actividad concreta. El precinto consistirá en un sistema que podrá revestir diversas formas: papel o cinta adhesiva, cordel, alambre, sello o similares, y se instalará de forma bien visible.

3. El titular de la actividad o del local vienen especialmente obligados a mantener, en debidas condiciones, el estado del precinto y a comunicar inmediatamente al Ayuntamiento su desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del mismo. El incumplimiento de esta obligación será constitutiva de infracción leve.

4. No podrá retirarse el precinto sin previa autorización municipal. No obstante, el titular puede solicitar del Ayuntamiento que se levante el precinto con el objeto de efectuar las adaptaciones o reparaciones necesarias o retirar objetos, en cuyo caso lo autorizará. En este caso, el titular viene obligado a comunicar inmediatamente a los servicios municipales el momento en que se haya producido la subsanación de la deficiencia. No se podrá abrir el establecimiento al público en tanto no se conceda autorización de funcionamiento.

5. La apertura de un establecimiento sin haber obtenido la previa autorización será constitutiva de infracción grave.

6. Con independencia de las responsabilidades penales en que se pudiera incurrir, la manipulación, alteración, deterioro o ruptura de precintos será constitutiva de infracción grave.

Capítulo 5º .- Condiciones generales exigibles a los establecimientos públicos y actividades de esparcimiento y/o recreativas.

Artículo 80. Condiciones mínimas que deben reunir los locales.

1. Alturas:

Sin perjuicio del cumplimiento de otras Normas y Ordenanzas que le sean de aplicación concurrente, en los locales que de forma genérica puedan catalogarse de pública concurrencia, la altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones que sirvan de complemento serán de trescientos veinte (320) centímetros, admitiéndose puntualmente instalaciones y decoraciones cuya altura libre no sea inferior a doscientos ochenta (280) centímetros. La altura mínima libre acabada, incluidos decoraciones de las plantas complementarias será de doscientos cincuenta (250) centímetros .

2. Además deberán cumplir las siguientes condiciones los locales que tengan varias plantas:

2.1. Cuando la actividad se desarrolle en varias plantas, la principal deberá reunir las condiciones fijadas en el apartado 1.

2.2. La superficie de las plantas complementarias tendrán un quince por ciento (15%) de contacto, en proyección vertical, con la planta que soporte de la actividad principal.

2.3. Para que un sótano pueda ser utilizado como complementario de una actividad principal, además de cumplir los requisitos en materia de seguridad y condiciones higiénico-sanitarias, deberá acreditarse que no se trata de un cambio de uso en su anterior utilización como garaje-aparcamiento.

2.4. El sótano y/o planta primera, quedarán vinculados físicamente a la planta baja, no pudiendo accederse a los mismos desde los elementos comunes del inmueble.

3. Superficies mínimas exigibles.

La superficie mínima de los establecimientos medida en planta baja, sin computar entrecimpo -si lo hubiera- será de:

3.1. Grupo I: Sesenta (60) metros cuadrados.

3.2. Grupo II: Ochenta (80) metros cuadrados.

3.3. Grupo III: Ciento cincuenta (150) metros cuadrados.

3.4. Grupo IV: Doscientos cincuenta (250) metros cuadrados.

3.5. Grupo V: Cien (100) metros cuadrados.



4. En todos los casos la relación entre la longitud de la fachada y la superficie total útil del establecimiento en planta baja será como mínimo la de un (1) metro lineal de fachada por cada veinticinco (25) metros cuadrados de dicha superficie.

5. Como mínimo serán exigibles para todas las actividades comprendidas en los grupos II al V, las siguientes condiciones:

- 5.1. Suelo Flotante.
- 5.2. Techo aislante suspendido.
- 5.3. Cerramientos dobles.
- 5.4. Puertas acústicas.
- 5.5. Doble puerta.
- 5.6. Ausencia de ventanas practicables y huecos al exterior.
- 5.7. Aire acondicionado.
- 5.8. Sonógrafo.
- 5.9. Placa identificativa.

Artículo 81. Niveles de aislamiento acústico.

1. Como norma general, a las actividades con horario nocturno se les podrá exigir un aislamiento acústico mínimo respecto a los locales destinados a uso residencial, de 60 dB (A), cuando de su funcionamiento puedan derivarse molestias.

2. En cuanto a las actividades reguladas por la Ordenanza sobre establecimientos de ocio nocturno, se podrán exigir los siguientes niveles mínimos de aislamiento:

- 2.1. Grupo I.- 60 dB (A).
- 2.2. Grupo II.- 65 dB (A).
- 2.3. Grupo III.- 70 dB (A).
- 2.4. Grupo IV.- 75 dB (A).

3. En cualquier supuesto, sea cual fuere el aislamiento acústico conseguido, nunca se podrán superar los límites de inmisión fijados en esta Ordenanza.

4. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor del ruido.

Artículo 82. Tratamiento acústico de los locales.

1. En relación con lo indicado en el artículo anterior, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos.

2. Tanto en los expedientes de concesión de nuevas licencias como en los casos en que se hubiera requerido la realización de obras o adaptaciones en el local a fin de ajustar el ejercicio de la actividad a los límites previstos en la presente Ordenanza, el titular de la actividad vendrá obligado a entregar a los servicios municipales la documentación siguiente:

2.1. Certificado de final de obra, acreditativo de que los materiales proyectados han sido efectivamente instalados.

2.2. Certificado de las mediciones del aislamiento acústico conseguido, firmado por el titulado técnico competente.

Artículo 83. Doble Puerta.

1. Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical y, en general, en todos los incluidos en los Grupos II, III y IV de esta Ordenanza, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos.

Esta doble puerta será obligatoria también en las actividades comprendidas en el Grupo V, como medida de discreción.

2. Estas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas, a partir de las 22 horas.

3. De forma general será exigida la doble puerta, para todos los establecimientos, cuando se superen los 65 dB (A) de Leq entre las 22 y 8 horas, medidos a un metro y medio de la fachada en el exterior, con la puerta abierta y frente a ella.

Artículo 84. Instalación de aparatos de control (Sonógrafos).

1. Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, se establece para todas las actividades de nueva instalación y clasificadas dentro de los Grupos II, III, IV y V la obligatoriedad de instalar aparatos de control permanente de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión cuando supere los límites establecidos. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

2. El dispositivo de control (sonógrafo o caja negra) deberá tener las siguientes prestaciones:

2.1. Registrar y almacenar el período de funcionamiento ruidoso de la actividad en cuestión, registrando fecha y hora de inicio y terminación con sus correspondientes niveles de inmisión de ruidos.

2.2. Registrar y almacenar los períodos de funcionamiento de las fuentes sonoras al objeto de poder controlar su correcta actuación, al menos cada 5 minutos.

2.3. Conservar la información de los apartados anteriores durante un tiempo determinado, nunca inferior a 45 sesiones, para permitir una inspección a posteriori.

2.4. Disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales rescatar, de forma directa, la información almacenada por medio de un PC portátil, para su posterior análisis y evaluación, permitiendo la impresión de la misma..

2.5. Asimismo deberá disponer de un dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones a la "caja negra", realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

2.6. Para las actividades que dispongan de equipos musicales o de megafonía, además del "sonógrafo" (caja negra) deberán incorporar un equipo limitador que mantenga la emisión del equipo musical dentro de los niveles fijados por la Ordenanza para el tipo de actividad que corresponde a su Licencia de Apertura.

2.7. El aparato deberá registrar los períodos de inactividad, diferenciándolos de los de desconexión del mismo.

Cuadro II: Condiciones para la instalación de los aparatos de control (Sonógrafos), en Locales de Ocio Nocturno.

Condiciones de Funcionamiento (Exigencias)	Grupo I		Grupo II		Grupo III		Grupo IV		Grupo V		Observaciones
	N	D	N	D	N	D	N	D	N	D	
Sonógrafo		X	X							X	
Sonógrafo + Limitador				X	X		X				
Control Permanente				X	X		X				Se instalarán en locales con denuncias reiteradas y molestas

N = Locales con normal desarrollo de la actividad

D = Locales con denuncias reiteradas

3. Los dispositivos de control (sonógrafo o caja negra) que tengan que instalarse en los citados establecimientos tendrán que ser del tipo de los homologados por el Ayuntamiento.

4. Cualquier innovación tecnológica que aumente o perfeccione los sistemas de control, podrá homologarse, previa solicitud al respecto y a las pruebas técnicas que el Ayuntamiento tenga a bien imponer.

5. El elemento sensor del sonógrafo deberá ir instalado en lugar visible desde la entrada del local, y como mínimo a 1,5 m de cualesquiera de las fuentes sonoras con que disponga el local (altavoces), siempre que técnicamente sea posible.

Artículo 85. Niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los distintos grupos.

1. Atendiendo a su clasificación se establecen, con carácter general, los siguientes niveles máximos de ruidos en actividades comprendidas en los siguientes grupos:

1.1. Actividades comprendidas en el Grupo I: tendrán niveles de ruido que no superarán los 75 dB (A).

1.2. Actividades comprendidas en el Grupo II y V: funcionarán con niveles de 80 dB (A).

1.3. Actividades comprendidas en el Grupo III : no podrán exceder los 90 dB (A).

1.4. Actividades comprendidas en el GRUPO IV: estarán las actividades que pueden tener niveles de emisión de 100 dB (A) sin superarlos.

2. El parámetro sonoro que fijará estas limitaciones será el Leq 60 seg.

3. En el supuesto de que un establecimiento esté encuadrado en dos grupos, se le aplicará la normativa más restrictiva.

4. La superación de los niveles sonoros indicados en este artículo, será constitutivo de infracción.

Artículo 86. Efectos acumulativos.

1. En aquellos casos en los que en un mismo edificio, en la misma calle, o en la misma zona coexistan simultáneamente varias actividades productoras de ruido, sea cual fuere su naturaleza, se comprobará técnicamente si ello da lugar a efectos acumulativos. Si como resultado de esa comprobación se dedujere que el conjunto de las fuentes sonoras superan los límites establecidos en los artículos 11 y 12 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento ordenará que cada una de ellas reduzca el Nivel General de Emisión de ruidos transmitidos por sus instalaciones hasta que su conjunto se ajuste a los límites que fija la Ordenanza.

2. En todo caso, y con la finalidad de evitar efectos acumulativos, se podrá denegar licencia de apertura para nueva actividad ruidosa si ésta se halla situada a menos de 25 metros de otra.

Artículo 87. Distancias.

1. A partir de la promulgación de la presente Ordenanza, la concesión de licencias de Apertura para el ejercicio de las actividades de nueva implantación estará condicionadas por las distancias mínimas que se contemplan a continuación:



1.1. De forma general queda limitada la instalación a una sola actividad por edificio de viviendas.

1.2. Para los locales de Grupo 1, no se fijan distancias mínimas, si bien los locales donde se instalen este tipo de actividades no podrán tener elementos medianeros comunes con cuales quiera de las actividades reguladas por esta Ordenanza. Caso que existiesen efectos acumulativos, será de aplicación el artículo 86.2.

1.3. En los locales de Grupo II, III, y IV se limitará la equidistancia que deben guardar, siendo ésta de 25 metros.

1.4. En los locales de Grupo V la limitación se fija en una sola actividad por calle, siempre que la equidistancia con otra del mismo grupo exceda de los 500 metros y superar los 100 metros de equidistancia con los Grupos II, III y IV.

2. La medición de distancias se hará entre los dos puntos más próximos de la línea de propiedad de ambos establecimientos.

3. Quedan exentos del cumplimiento de las anteriores limitaciones, aquellas actividades que se desarrollen en el interior de edificios de uso exclusivamente comercial.

4. En el caso de que se solicite licencia para un local que por razón de distancia resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se denegará la petición, continuándose con la tramitación de la presentada primeramente.

5. La limitación por distancias no afectará a las actividades instaladas con anterioridad a la promulgación de esta Ordenanza, si bien a las actividades que tengan Caducidad de la Licencia de Apertura, para su reimplantación regirán las prescripciones de este artículo.

Capítulo 6º .- Obligaciones de los titulares de actividades.

Artículo 88. Deberes genéricos

Los titulares de las licencias vienen obligados a:

1. Ejercer la actividad en los términos establecidos en la correspondiente licencia de apertura y en la autorización de funcionamiento y, en todo caso, a ajustarla a los límites previstos en la presente Ordenanza.

2. Ejercer la actividad con la diligencia debida para evitar la producción de molestias a usuarios y vecindario.

3. A cumplir las órdenes individuales que les pueda dirigir al Ayuntamiento a fin de evitar la producción de perturbaciones por ruidos y vibraciones, especialmente durante el horario nocturno.

4. Las actividades, sean diurnas o nocturnas, deberán ajustarse al horario legalmente establecido.

Artículo 89. Deberes específicos.

1. Constituyen deberes específicos de los titulares de las actividades reguladas por esta Ordenanza, los siguientes:

1.1. Adoptar durante las horas de funcionamiento de la actividad, especialmente durante el horario nocturno, las medidas oportunas para evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública. Quedan exceptuadas de esta obligación los establecimientos que tengan autorizado el funcionamiento de terrazas en vía pública siempre que se acomoden a las prescripciones de su respectiva autorización o licencia.

1.2. Ejercer la actividad con las puertas y ventanas cerradas evitando la propagación de ruidos y sonidos al exterior.

1.3. Impedir la superación de los límites de aforo establecidos.

1.4. Cumplir fielmente los horarios de cierre de los locales de esparcimiento, especialmente en horas nocturnas. Una vez que se haya superado el horario de cierre establecido por la Autoridad Gubernativa correspondiente para las distintas actividades, se imponen las siguientes obligaciones:

1.4.1. No podrá volver a abrir al público en las ocho horas siguientes desde la hora de cierre.

1.4.2. No podrá seguir funcionando ningún instrumento o aparato musical (radio, televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces, pianos, etc...) dentro o fuera del local.

1.4.3. El desalojo de la clientela deberá producirse en la media hora siguiente a la del cierre.

1.4.4. Desde el momento del cierre hasta las 8 horas a.m los Niveles de Emisión Interna (N.E.I.) no podrán superar los 75 dB (A).

1.5. Prohibir e impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los grupos II, III, IV y V, excepto en los supuestos en que se autorice específicamente su funcionamiento para actividades juveniles, en franja horaria de 18 a 22 horas, con prohibición absoluta de venta y exhibición de alcohol.

1.6. Impedir la salida de personas del local portando botellas, envases, vasos, etc.

1.7. Los titulares de establecimientos con música amplificada que superen niveles superiores a 90 dB(A), debido a los riesgos que implica la prolongada exposición a estos niveles de presión sonora, harán constar en los accesos que el nivel sonoro de interior puede causar

lesiones en el oído. El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

1.8. En las actividades clasificadas en el Grupo V (Barras Americanas, etc...), se fija como condición especial para su funcionamiento, la intimidad y discreción, estando prohibida la exhibición y reclamo al exterior.

1.9. Tener en el local el Libro de Inspección, facilitarlo a los servicios municipales y no impedir que en el mismo los inspectores vuelquen los resultados de la inspección.

1.10. No instalar en el local, si no está expresamente autorizado, futbolines, billares o máquinas recreativas que puedan producir ruidos de impacto o de otra naturaleza que puedan producir molestias o ruidos.

2. El titular de la licencia será el responsable del mantenimiento del orden de sus clientes, tanto en el local como en sus accesos.

3. El titular de la licencia o, en su caso, el encargado del establecimiento estarán obligados a colaborar con los servicios de inspección y con los Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de sus misiones .

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR



Capítulo 1º .- Disposiciones específicas. Infracciones.

Se consideran como infracciones administrativas los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta ordenanza, respecto a los focos contaminadores del medio ambiente y al mal uso de las licencias.

Sección primera. Infracciones al Título II.

Artículo 90. Infracciones al Capítulo 1º (Niveles de perturbaciones por ruidos y vibraciones).

1. Se consideran infracciones leves:

- 1.1. La superación de niveles de ruido permitidos en interior hasta 5 dB.
- 1.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior hasta 5 dB.
- 1.3. Superar los niveles de inmisión hasta 5 dB(A).
- 1.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a la curva base inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

2. Se consideran infracciones graves:

- 2.1. La superación de niveles de ruido permitidos en el interior en más de 5 dB (A).
- 2.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior en más de 5 dB (A).
- 2.3. Superar los niveles de inmisión en más de 5 dB(A).
- 2.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

3. Se consideran infracciones muy graves:

- 3.1. La superación de niveles de ruido permitidos en el interior en más de 15 dB (A).
- 3.2. La superación de niveles de ruido permitidos en el exterior en más de 15 dB (A).
- 3.3. Superar los niveles de inmisión en más de 15 dB(A).
- 3.4. Transmitir niveles de vibración correspondientes a más de dos curvas base inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

4. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable con carácter general a todas las conductas o actividades productoras de ruidos que no se encuentren reguladas en otra disposición específica de la presente Ordenanza.

Artículo 91. Infracciones al Capítulo 2º (Condiciones exigibles a la edificación, construcciones, establecimientos industriales, comerciales y de servicios).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. La instalación de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, así como la venta y proclama de artículos voceando.

1.2. La instalación de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. No proceder al aislamiento acústico de los forjados de la primera planta de la edificación cuando sea susceptible de uso residencial en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

2.2. No proceder al aislamiento acústico de los cerramientos exteriores en las condiciones en las obras de nueva planta o rehabilitación en el modo establecido en esta Ordenanza.

2.3. El funcionamiento reiterado de sistemas de megafonía y equipos musicales en feriales, barracas, tómbolas, cuando ya haya sido advertido de esta circunstancia.

2.4. La instalación o uso de puertas metálicas, persianas de protección, motores y mecanismos de arrastre en garajes o locales, sin sistema de amortiguación de impactos, cuando hubiere sido requerido anteriormente para la subsanación de la deficiencia.

Artículo 92. Infracciones al Capítulo 3º (Vehículos a motor).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. El uso injustificado de bocinas o señales acústicas en el casco urbano.

1.2. Forzar las marchas de los vehículos de motor o producir aceleraciones innecesarias produciendo ruidos molestos al vecindario.

1.3. Circular con el llamado escape libre o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.

1.4. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. La realización de las conductas calificadas como faltas leves durante las horas nocturnas.

Artículo 93. Infracciones al Capítulo 4º (Sistemas de alarmas y sirenas).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. Instalar sistemas de sirena o alarma sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

1.2. La no presentación del vehículo en la fecha y hora fijada para su reconocimiento, sin causa justificada.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. Instalar en el interior de edificios de viviendas, en el cañón de escaleras de dichos edificios, o en patios interiores alarmas del Grupo 1.

2.2. No proceder a la subsanación de deficiencias en sistemas de sirena o alarma, cuando su titular, encargado o usuario haya sido requerido para hacerlo.

2.3. Instalar sin haber obtenido licencia cualquier sistema de sirena o alarma.

Artículo 94. Infracciones al Capítulo 5º (Trabajos en la vía pública que produzcan ruidos).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) excepto en los casos del artículo 34.3.

1.2. La realización no autorizada de operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2. Se consideran infracciones graves:

2.1. La realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. tanto en la vía pública como en la edificación, fuera del horario establecido y sin autorización específica para ello, superando los niveles de ruido establecidos.

2.2. El empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo (N.E.E.) sea superior a 90 dB (A) sin autorización específica para ello, si el promotor, titular o encargado hubiere sido requerido para que cesase en su utilización.

2.3. La reiteración en la realización de operaciones de carga y descarga superando los niveles establecidos en esta Ordenanza si el empresario, encargado o personal a su cargo hubiesen sido requerido con anterioridad.

Artículo 95. Infracciones al Capítulo 6º (Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria).

1. Se consideran infracciones leves:

1.1. Cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno.

1.2. Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

1.3. Realizar trabajos de bricolaje con carácter asiduo, en horario nocturno, cuando los ruidos producidos durante la ejecución de los mismos superen los niveles expresados en el Título II de esta Ordenanza.

1.4. Realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno, tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles y enseres, reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, etc.

1.5. El uso de aparatos, electrodomésticos, instalaciones, etc. sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

1.6. No adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que los ruidos producidos por los animales domésticos ocasionen molestias al vecindario.

1.7. El empleo no autorizado de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso o distracción, salvo que la superación de niveles de ruido pudiese ser constitutivo de infracción de mayor gravedad.

1.8. Cualquier otra actividad perturbadora por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

2. La comisión de cualquiera de las faltas leves, cuando su titular hubiese sido requerido con anterioridad para que cesase en las molestias.

Sección segunda: Infracciones al Título III

Artículo 96. Infracciones leves.

Son infracciones que constituyen faltas leves las siguientes:

1. La subsanación de deficiencias calificadas como graves tendrán la consideración de leves en el caso de que el titular de la actividad hubiese procedido a subsanarlas dentro del plazo otorgado por el Ayuntamiento.

2. No tener en el local el Libro de Inspección, siempre que se acredite su existencia.

3. No instalar en lugar visible en la fachada la placa identificativa del número de licencia, fecha de su otorgamiento, categoría o grupo a que corresponde la actividad, el aforo y nivel de emisión interna permitido.

4. No hacer constar en los accesos de los establecimientos con música amplificada que supere los niveles superiores a 90 dB (A) que el nivel sonoro interior puede causar lesiones en el oído.

5. Ejercer la actividad por persona distinta, cuando se haya producido la legalización de la actividad mediante la comunicación al Ayuntamiento de la transmisión de la licencia en la forma prevista en esta Ordenanza, y dentro de los plazos concedidos.

6. El ejercicio de actividad perteneciente a grupo de clasificación distinto a los contemplados en esta Ordenanza, siempre que sea la primera vez y su titular acceda a ajustar la actividad a los términos de la licencia.

7. No comunicar inmediatamente al Ayuntamiento, que el recinto no se encuentra en las debidas condiciones, siempre que ello no afecte a la eficacia del mismo.

8. Sobrepasar los niveles de emisión interna cuando no fuese constitutivo de falta grave o muy grave.

9. Rebasar el nivel transmitido admisible cuando no fuese constitutivo de falta grave o muy grave.

10. Las restantes no calificadas como falta grave o muy grave.

Artículo 97. Infracciones graves.

Son infracciones que constituyen faltas graves las siguientes:

1. Carecer el local del número legal de extintores de incendios o no tenerlos en condiciones de uso .

2. Superar el local los niveles de aforo.

3. No disponer de las medidas de seguridad adecuadas.

4. El ejercicio de una actividad perteneciente a grupo de clasificación distinto a los contemplados en esta Ordenanza, cuando no sea constitutivo de falta leve o muy grave.

5. La instalación y uso de aparatos de música, o vídeomusicales, utilización de instrumentos musicales, etc., en el interior de locales amparados con licencia del Grupo I.

6. Ejercer la actividad persona distinta del titular de la licencia, siempre que dicha actividad fuese la contemplada en la licencia.

7. Instalación y uso de aparatos de reproducción de música en el exterior de los establecimientos a que se refiere esta Ordenanza.

8. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, etc., en el exterior de los establecimientos sin estar amparados por licencia de los Grupos II, III, IV y V.

9. La instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las terrazas.

10. No disponer o tener inutilizado el vertido de aire tanto para aire acondicionado como para ventilación forzada.

11. El vertido de humo o gases sin ajustarse a las condiciones establecidas en esta Ordenanza.

12. Carecer del libro de Inspección.

13. No facilitar a los servicios municipales el libro de Inspección.

14. Impedir que los servicios municipales puedan hacer constar en el libro de inspección el resultado de las respectivas visitas.

15. Obstruir u obstaculizar las labores de inspección de los servicios municipales.

16. No presentar a los servicios municipales, cuando fueren requerido para ello, la correspondiente licencia de apertura o autorización de funcionamiento.

17. No proceder dentro del plazo establecido a la retirada de aparatos móviles del establecimiento, cuando su titular hubiese sido requerido para ello.

18. No comunicar inmediatamente al Ayuntamiento la desaparición, ruptura o cualquier otra circunstancia que no garantice la eficacia del precinto.

19. Ejercer la actividad sin tener las puertas o ventanas cerradas a partir de las 22 horas.

20. Prestar el servicio en el local , de forma que se fomente el sacar vasos, envases, etc , a la vía pública.

21. La retirada del número de mesas u otros enseres existentes en el local con el fin de aumentar el aforo.

22. No haber procedido al desalojo de la clientela en la media hora siguiente a la del cierre.

23. La exhibición al público de productos alcohólicos en los locales comprendidos en los Grupos II, III, IV y V, durante el horario de funcionamiento para actividades juveniles, en franja horaria de 18 a 22.

24. La instalación de billares, futbolines o similares sin autorización.

25. Sobrepasar los niveles de emisión interna en más de 5 dB (A).

26. Rebasar el nivel transmitido admisible en más de 5 dB (A).

27. Realización de la actividad incumpliendo el horario fijado en las normas reglamentarias.

28. La vulneración expresa de requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.

29. Ejercer la actividad sin haber obtenido la autorización de funcionamiento.

Artículo 98. Infracciones muy graves.

Son infracciones que constituyen faltas muy graves las siguientes:

1. Obstruir salidas de emergencia, el no funcionamiento de las puertas antipánico, la manipulación de materias peligrosas, u otras acciones que puedan poner en peligro real la integridad de las personas que concurran al local.

2. Carecer el local del número legal de extintores de incendios o no tenerlos en condiciones de uso cuando su titular o encargado hayan sido advertido de esta circunstancia.

3. Superar el local los niveles de aforo cuando su titular o encargado hubiesen sido advertido anteriormente de esta circunstancia.

4. Ejercer una actividad en un local que no dispone de licencia municipal de apertura.

5. Ejercer una actividad en un establecimiento cuya licencia se encuentre retirada, provisional o definitivamente, o se encuentre caducada.

6. Ejercer la actividad persona distinta del titular de la licencia, siempre que la actividad efectivamente desarrollada no coincida totalmente con la autorizada en licencia (por corresponder a distinto grupo de clasificación del RAMINP, o a distinto grupo de clasificación establecido en la presente Ordenanza).

7. Ejercer la actividad persona distinta del titular de la licencia cuando, además, concurren otras causas de incumplimiento de obligaciones de especial gravedad o incidencia notoria en el medio ambiente sonoro, en el modo definido en la presente Ordenanza.

8. El ejercicio de la actividad perteneciente a grupo de clasificación distinto de esta Ordenanza cuando esta circunstancia concorra con otras causas de incumplimiento de obligaciones tales como reincidencia, reiteración en los hechos, especial gravedad de incumplimiento o incidencia notoria en el medio ambiente sonoro en la forma definida en esta Ordenanza.

9. Impedir las labores de inspección de los servicios municipales.

10. La reinstalación de aparatos móviles en el establecimiento, cuando su titular haya sido obligado a retirarlos, o la instalación de aparatos de similares características, mientras no haya obtenido la autorización para hacerlo.

11. La manipulación, alteración, deterioro, ruptura, etc., de precintos por parte de su titular, incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o de paralización de la actividad acordadas por la autoridad competente.

12. La puesta en funcionamiento del aparato, sistema o establecimiento precintado sin haber obtenido la previa autorización.

13. La retirada o desconexión de los sonógrafos, limitadores de niveles de sonido, sistemas de contabilización de aforo, cuya instalación haya sido expresamente establecida, así como la manipulación o cualquier otra actividad encaminada a evitar la eficacia del sistema o el acceso a los datos registrados.

14. Impedir a los servicios municipales el acceso a los datos contenidos en sonógrafos, limitadores u otros aparatos cuya instalación haya sido decretada por el Ayuntamiento.

15. No tener instalada una doble puerta, cuando resultare obligatorio.



16. No evitar que el público efectúe sus consumiciones fuera del establecimiento o en la vía pública, salvo los casos expresamente autorizados.

17. Incumplir los horarios de cierre de los locales en horas nocturnas, así como seguir funcionando al público en su interior media hora después de la hora de cierre.

18. No impedir el acceso a menores en los locales comprendidos en los Grupos II, III, IV y V, excepto en los supuestos específicamente autorizados, o expenderles consumiciones con alcohol.

19. Sobrepasar los 75 dB (A) de niveles de emisión interna desde el momento del cierre hasta las 8 horas AM.

20. Rebasar el nivel transmitido admisible en 15 dB (A).

Capítulo 2º . Disposiciones Genéricas.

Artículo 99. Sanciones.

El incumplimiento de las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza será constitutivo de infracción administrativa y determinará la imposición de las siguientes sanciones:

1. Multa desde 10.000 hasta 250.000 ptas.
2. Suspensión de la actividad causante de la molestia por un período que no exceda de tres meses.
3. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad por un período que no exceda de tres días.
4. Multa desde 250.001 hasta 1.500.000 ptas.
5. Suspensión de la actividad causante de la molestia por período no superior a 6 meses.
6. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad por un período no superior a 6 meses.
7. Multa de 1.500.001 hasta 10.000.000 ptas.

8. Suspensión inmediata de la actividad causante de la molestia si se incumplen las condiciones de seguridad o se ejerce una actividad clandestina.

9. Retirada temporal de la autorización de funcionamiento con la consiguiente clausura o cese de la actividad por un período superior a 6 meses.

10. Retirada definitiva, en su caso, de la licencia de apertura concedida.

11. Las sanciones que consistan en la suspensión de la actividad así como las de retirada temporal de la autorización de funcionamiento no serán alzadas, si fuere el caso, hasta que su titular hubiere adoptado las medidas correctoras que justificaron su imposición.

12. Siempre que la comisión de la infracción se produjese por primera vez y la corrección de la emisión del ruido que originó la sanción se hiciese en un plazo de cuarenta y ocho horas, reduciéndola al nivel autorizado, la sanción se impondrá en su grado mínimo. En todo caso, el plazo se computará a partir de la comprobación de la comisión de la infracción.

13. La sanción de clausura temporal o definitiva podrá imponerse en aquellas infracciones en que se aprecie reiterada resistencia al cumplimiento de lo ordenado por la alcaldía o manifiesta actitud del titular de la instalación en el sentido de dificultar, falsear o desvirtuar el resultado de la inspección.

Artículo 100. Personas responsables.

1. Con carácter general, son personas responsables de las infracciones a las normas de esta Ordenanza, los causantes de la perturbación o, en su caso, las personas de quien dependan o los titulares de la actividad productora de las molestias.

2. En las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos a motor será responsable la persona física o jurídica propietaria de los mismos o, en su caso, el conductor.

Artículo 101. Procedimiento.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992.

2. No obstante, para la imposición de sanciones leves no será preceptiva la previa instrucción de expediente a que se refiere el párrafo anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia al interesado que deberá evacuarse en todo caso.

Artículo 102. Aplicación de sanciones.

1. Las sanciones previstas en los apartados 1, 2 y 3 del Artículo 99 se aplicarán a las infracciones leves.
2. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5, y 6 del Artículo 99 se aplicarán a las infracciones graves.
3. Las sanciones previstas en los apartados 7, 8, 9, y 10 del Artículo 99 se aplicarán a las infracciones muy graves.

Artículo 103. Graduación de las sanciones.

En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

1. La existencia de intencionalidad. A estos efectos se presume la intencionalidad en la conducta del titular cuando se haya producido requerimiento o invitación previa por parte del Ayuntamiento para que adopte determinadas medidas o cese en la producción de las molestias. En este aspecto se considerará el grado de colaboración de los titulares de la actividad para eliminarlas.
2. La existencia de reiteración en los hechos, cuando se produzcan molestias en el ejercicio de la actividad periódica o frecuentemente repetida en el tiempo, en contraposición al carácter ocasional de la infracción.
3. La naturaleza de los perjuicios causados para lo cual se tomará en consideración el carácter aislado o repetitivo de la molestia producida, su grado de incidencia en el medio ambiente sonoro, el grado de difusión de ruidos y vibraciones a locales inmediatos, la duración e intensidad de la exposición de la molestia en el tiempo, el número de afectados, etc.
4. La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 104.-Prescripciones de las infracciones.

Las infracciones a que se refiere la presente ley prescribirán en los siguientes plazos desde la comisión de los hechos:

1. Seis meses, en caso de infracciones leves.
2. Dos años, en caso de infracciones graves.
3. Cinco años, en caso de infracciones muy graves.

Artículo 105. Medidas provisionales compatibles con el ejercicio de la potestad sancionadora

1. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los niveles de seguridad y tranquilidad ciudadana, el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o el órgano instructor, podrán adoptar en cualquier momento del procedimiento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias.

2. El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional o de las disposiciones cautelares que, en su caso, se adopten se compensarán, cuando sea posible, con la sanción impuesta.

3. Con independencia de las demás medidas que se adopten para garantizar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte, con carácter cautelar se podrá acordar la inmediata adopción de medidas correctoras imprescindibles para evitar los daños o molestias graves que se estén ocasionando como consecuencia de las actividades presuntamente infractoras. Igualmente, y con el mismo carácter cautelar, se podrá acordar la paralización de la actividad o la clausura de las instalaciones o establecimientos cuando la producción de ruidos o vibraciones supere los niveles establecidos para su tipificación como falta muy grave, o bien cuando acordada la adopción de medidas correctoras, el requerimiento municipal resultase incumplido en el plazo que para efecto se señale. También se podrá acordar el precinto de equipos, así como cualquier otra medida que se considere imprescindible para evitar la persistencia en la actuación infractora. Dichas medidas se adoptarán luego de audiencia del interesado, por un plazo de cinco días, excepto en aquellos casos que exijan una actuación inmediata.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

Primera: Sin perjuicio de la obligación de someterse al cumplimiento de los mandatos u órdenes individuales que puedan establecerse por el Ayuntamiento, las actividades con licencia que actualmente se vienen desarrollando en el término municipal de A Coruña que pudieren estar comprendidas en los Grupos de clasificación II, III, IV y V vienen obligadas a ajustarse a las prescripciones de esta Ordenanza en el plazo de dos años. Para ello deberán presentar ante el Ayuntamiento Memoria justificativa del grado de cumplimiento y, en su caso, las razones que puedan impedir el ajuste a las citadas Ordenanzas.

Segunda: Entre tanto el Ayuntamiento de A Coruña no haya asumido la competencia a que se refiere el art. 15 de la Ley 2/1995 de 2 de Enero de Protección Medio Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 143/95 de 16 Junio) o disposición que le sustituya, el plazo para resolver las solicitudes de licencias a que se refiere este título será el contemplado en el RAMINP

Tercera: Mientras el Ayuntamiento de A Coruña no haya asumido la competencia a que se refiere el art. 15 de la Ley 2/1995 de 2 de Enero de Protección Medio Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia (BOE 143/95 de 16 Junio) o disposición que le sustituya, los efectos generados por la ausencia de resolución expresa se regirá por lo dispuesto en el art. 33.4 del RAMINP de acuerdo con las siguientes singularidades:

1. Con carácter general se entenderá estimada la solicitud.
2. No obstante lo anterior la solicitud se entenderá desestimada si existe vulneración de planes o disposiciones urbanísticas que imposibiliten la construcción o instalación de la actividad en el punto solicitado, o bien si se ha emitido acuerdo desfavorable por el órgano competente de la Xunta de Galicia. Para entender desestimada la solicitud, deberá hacerse constar cualquiera de estas circunstancias en la certificación que se emita.

En todo caso, en el plazo de cuatro años, todas las actividades a que se refiere esta disposición deberán estar plenamente ajustadas a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

Queda derogada la ordenanza de ruidos de octubre de 1988 y su anexo "Normas reguladoras del ejercicio de las licencias de apertura en locales durante el esparcimiento nocturno", de junio de 1994.

DISPOSICIONES FINALES.-

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días de la publicación del anuncio de aprobación definitiva

ANEXOS



ANEXO

TERMINOLOGÍA ACÚSTICA

DEFINICIONES

LEYES ECUACIONES DE LOS TÉRMINOS USUALES DE ACÚSTICA GENERAL

A

Absorción sonora

Es la transformación de la energía sonora a cualquier otra forma de energía, generalmente calorífica, al pasar a través de un medio o incidir sobre una superficie.

Acústica

Rama de la ciencia que trata de las perturbaciones elásticas sónicas. Originalmente aplicada sólo a los sonidos audibles.

Acústica ambiental

Generalmente parte de la Acústica dedicada al estudio y control del Ruido en el medio ambiente.

Acústica arquitectónica

Rama de la Acústica que aporta el conjunto de preceptos y reglas necesarios a la Arquitectura para proyectar y construir edificios con condiciones acústicas óptimas.

Acústica de edificios

Parte de la Acústica Arquitectónica que estudia el comportamiento de la edificación frente a sonidos perturbadores o ruidos y vibraciones.



Acústica física

Parte de la Acústica dedicada al estudio físico del sonido.

Acústica musical

Estudia la teoría musical desde el punto de vista de la ciencia acústica.

Acústica de salas

Parte de la Acústica Arquitectónica que estudia la contribución de un espacio y de sus límites a la propagación eufónica de un sonido.

Aislamiento acústico bruto (a ruido aéreo) (D) (dB)

Es la diferencia entre el nivel de presión sonora en el recinto emisor y el nivel de presión sonora en el recinto receptor. Se designa con D y depende tanto de la compartimentación que separa ambos recintos, como de las propiedades absorbentes del recinto receptor. se mide en dB. (AVERAGE SOUND PRESSURE LEVEL DIFFERENCE).

Aislamiento acústico bruto normalizado (R) (dB)

Es el aislamiento acústico bruto referido a un valor prefijado de absorción total A_0 , en el recinto receptor. Se representa por D_N y se mide en dB. Podemos decir en forma equivalente que es el aislamiento acústico bruto que existiría si el recinto receptor tuviese la absorción total de referencia A_0 . se obtiene mediante la fórmula:

$$R = L_1 - L_2 + 10 \lg \frac{A_0}{A} \text{ dB}$$

El valor de A_0 se ha fijado en 10 Sabines MKS para habitaciones de viviendas y para cada una de las bandas de tercio de octava de medida.

Aislamiento específico a ruido aéreo (D) (dB)

Es el índice que caracteriza la propiedad aislante a ruido aéreo de un elemento constructivo de compartimentación, a una determinada frecuencia, independientemente de las propiedades absorbentes del recinto receptor. se representa por R, y se define por la fórmula:

$$D=L_1-L_2+10\lg_{10}\frac{S}{A}dB$$

Donde S es la superficie del elemento de compartimentación; A, la absorción equivalente del recinto receptor y L_1 y L_2 los niveles de presión sonora en el recinto emisor y receptor, respectivamente. Se mide en dB.

Amortiguamiento

Disipación de energía en el tiempo o con la distancia (DAMPING).

Amortiguamiento crítico

Mínimo amortiguamiento viscoso que permite que un sistema desplazado vuelva a su posición inicial sin oscilación.

Amplitud (A)

Es la distancia entre el punto de equilibrio y cada uno de los puntos extremos por los que pasa un cuerpo o medio material sometido a excitación. La amplitud es la elongación máxima.

Amplitud de onda

Es la perturbación máxima producida en un punto por un frente de onda en relación con su estado de referencia o de equilibrio.

Analizador de onda

Instrumento que permite conocer experimentalmente las ondas simples que componen una onda compleja.

Ancho de banda

Extensión del espectro de las frecuencias comprendidas en el interior de una banda. Se mide por la diferencia entre las frecuencias extremas de aquella. (BANDWIDTH).

Antinodo

Punto, línea o superficie de una onda estacionaria en el que alguna característica del campo ondulatorio tiene amplitud máxima.

Área de audición

En el diagrama de «intensidad sonora-frecuencia», es la región encerrada por las curvas que definen el umbral de audición y el umbral de dolor.

Armónico

Onda sinusoidal cuya frecuencia es un múltiplo entero de la frecuencia fundamental de la onda con ella relacionada.

Audiofrecuencias

Gama de frecuencias que el oído es capaz de interpretar como tonos. Sus límites se encuentran aproximadamente entre 16 y 20.000 Hz.

B**Bandas de octava**

Gama de frecuencias comprendida entre dos que están en la relación 2/1. La banda de Audiofrecuencias contiene aproximadamente 10 bandas de octava.

Bandas de tercio de octava

Gama de frecuencias comprendida entre una frecuencia % y otra frecuencia.

$$D=L_1-L_2+10\lg_{10}\frac{S}{A}dB$$

Bar

Medida de presión.

1 bar = 10^6 barias = 10^5 Pascal

Baria

Unidad de presión en el sistema CGS igual a 1 Dina/cm² y equivalente a 10^{-1} Pascal.

Batido

Son variaciones periódicas que aparecen al superponer dos magnitudes armónicas simples de distintas frecuencias f_1 y f_2 dando lugar a un aumento y disminución de la amplitud de la frecuencia de batido $f_1 - f_2$. También se llama Pulsaciones.

Belio

Unidad de una escala logarítmica decimal de potencias, en honor de A.G.Bell. Dos potencias difieren en un « bel », cuando sus valores están en la relación de 10 a 1; y entre dos potencias cualesquiera, P_1 y P_2 , hay un número de « bel », dado por la expresión:

$$N = \lg P_1 / P_2.$$

C**Caja de resonancia**

Cuerpos destinados a reforzar los sonidos producidos por otros cuerpos o fuentes sonoras. Se basan principalmente en el fenómeno de las oscilaciones forzadas.

Cámara anecóica

Recinto cerrado, cuyas paredes absorben casi totalmente la energía sonora que incide sobre ellas, de forma que, en su interior, existen condiciones muy aproximadas a las de campo libre. (ANECHOICCHAMBER).

Cámara reverberante

Recinto de gran tiempo de reverberación, especialmente diseñado para que el campo sonoro creado en su interior sea difuso. (REVERBERATION ROOM).



Campo sonoro

Es la región del espacio en las que existen perturbaciones elásticas.

Campo sonoro difuso

Campo sonoro caracterizado por las siguientes propiedades: distribución uniforme de la energía sonora, es decir, igual densidad media de energía en todos sus puntos; relación de fase arbitraria entre los trenes de ondas que convergen en todos sus puntos.

Campo sonoro libre

Es un campo sonoro en un medio homogéneo isótropo e ilimitado, en el cual, prácticamente, los efectos de los límites son despreciables en la región de interés.

Canal

Conjunto de artificios de transmisión y medios de propagación que proporciona la posibilidad de encauzar señales de información.

Ciclo

Es la secuencia completa de valores de una magnitud periódica durante un período. Recorrido realizado desde la posición de equilibrio hasta volver a ella después de pasar por las posiciones de máxima elongación.

Coefficiente de absorción (α)

Es la relación entre la energía acústica absorbida por un material y la energía incidente sobre dicho material, por unidad de superficie.

Condensación

En acústica, indica la variación de la densidad de un medio debida al paso de una onda sonora:

$$S = \frac{p - p_0}{p_0}$$

siendo p_0 y p las densidades del medio, sin perturbar y perturbando, respectivamente.

Conducción aérea

Transmisión de un sonido al oído interno a través del aire del conducto auditivo externo.

Conducción ósea

Transmisión de un sonido al oído interno por vía transcraneana.

Control de sonoridad

Es un sistema de reproducción sonora, controla el nivel de la señal modificando la respuesta en frecuencia en función del nivel sonoro, para compensar la no linealidad del oído con el mismo.

Curva de referencia de aislamiento

Es la curva de aislamiento acústico mínimo indispensable entre viviendas, tomada como referencia para evaluar el margen de aislamiento de los elementos de compartimentación.

Para aislamiento a ruido aéreo, esta curva es la de aislamientos específicos mínimos indispensables, y para aislamientos a ruido de impacto esta curva es la de niveles normalizados máximos admisibles entre viviendas.

D

dBA

Unidad de medida de nivel sonoro mediante la red de compensación «A».

Decibelio (dB)

Décima parte del Belio.

Déficit auditivo

Para un oído defectuoso, a una frecuencia determinada, es la cantidad, en decibelios, en que su umbral de audición difiere del umbral de audición normalizado.

Déficit auditivo par a la palabra

Es la diferencia en decibelios de los niveles de palabra para los cuales un oído medio normal y el defectuoso, respectivamente, alcanzan el mismo porcentaje de inteligibilidad (generalmente el 50 por 100).

Desplazamiento

Es una magnitud vectorial que especifica el cambio de posición de un cuerpo o partícula, y que se mide normalmente a partir de la posición de reposo. En general, puede representarse por un vector de rotación o de traslación, o por ambos.

Diapasón

Varilla metálica utilizada como patrón de frecuencias, por ser éstas prácticamente invariables una vez fijadas y poseer sonido puro y nítido.

Por extensión se llama también diapasón a la altura de afinación de un instrumento musical o conjunto instrumental.

Diferencia de fase ($\Delta\phi$)

Se llama diferencia de fase entre dos movimientos periódicos de igual período, el tiempo que transcurre desde el instante en que uno de ellos pase por un punto determinado hasta que lo hace el otro en el mismo sentido.

Difracción

Es el fenómeno por el cual una onda al incidir sobre una superficie con una pequeña abertura comparada con la longitud de onda, ésta se dispersará al pasar a través de la abertura, propagándose como si se hubiera originado en la misma.

También se produce difracción cuando una onda rodea un obstáculo, quedando determinada por la magnitud de dicho obstáculo y la longitud de onda incidente.

Difusión sonora

Distribución más o menos homogénea de la energía acústica en un medio, debido a las reflexiones y difracciones en su interior.

Difusividad

Magnitud que caracteriza el grado de difusión de un campo sonoro.

Distorsión

Alteración indebida o inadecuada de la forma de onda en cualquier proceso a que puede ser sometida (amplificación, transmisión, etc.)

Distorsión armónica

Alteración en el contenido armónico de una señal.

Distorsión de amplitud

Distorsión de un sistema en que las amplitudes de la señal de salida no son proporcionales a las amplitudes de la señal de entrada.

Distorsión de fase

Es un tipo de distorsión en el que el deslizamiento de fase de la señal de salida no es proporcional a la frecuencia de la señal de entrada.

E

Eco

Fenómeno que existe cuando en un punto incide una onda reflejada con suficiente intensidad y tiempo de retardo, para que pueda ser considerada distinta de la onda directa.

La repetición de este fenómeno con diferentes tiempos de retardo de lugar al «eco-múltiple».

Efecto de coincidencia

Fenómeno por el cual disminuye notablemente el aislamiento a ruido aéreo de un elemento de compartimentación. tiene lugar cuando la longitud de onda de la onda libre de flexión a lo largo del elemento de compartimentación. Para una frecuencia dada, este fenómeno aparece solamente para un determinado ángulo de incidencia y siempre que dicha frecuencia sea superior a un cierto valor límite característico del material y del espesor de la pared, que se llama "frecuencia crítica".

Elasticidad

Inverso de la rigidez.

Elasticidad acústica

Es la inversa de la rigidez acústica.

Electro-acústica

Dedicada al estudio de los procedimientos y sistemas de las transformaciones de la energía sonora en energía eléctrica y viceversa.

Elongación

Es la distancia en un instante dado entre la posición del cuerpo o medio material que realiza un movimiento periódico y su posición de equilibrio.

Energía sonora

En un volumen dado de un medio, es la energía total de es volumen, menos la energía que existiría si no hubiese ondas sonoras presentes.

Enmascaramiento

1) Es el proceso por el cual el umbral de audición para un sonido se eleva en presencia de otro sonido (enmascarador).

2) Es la cantidad en que aumenta el umbral de audición por la presencia de otro sonido (enmascarador). La unidad generalmente usada es el decibelio.

Escala de armónicos

Escala de armónicos o escala de la resonancia superior de un sonido puro de frecuencia f , es la sucesión de sonidos cuyas frecuencias son múltiplos enteros de la frecuencia f . ($2f$, $3f$, $4f$...).

Espectro

1) En una función del tiempo, es la descripción del análisis en sus componentes, cada una de frecuencia diferente y, generalmente, con diferentes amplitudes y fases.

2) Ordenación continua de componentes, generalmente amplia, dentro de la cual las ondas tienen alguna característica determinada común: por ejemplo, « espectros de audiofrecuencia».

Espectro acústico

Es la descomposición de un sonido en sus frecuencias componentes y sus intensidades relativas.

Espectro continuo

Es el espectro de una onda cuyas componentes están distribuidas de forma continua sobre una región de frecuencias.

Espectro de rayas

Espectro cuyas componentes aparecen en un número determinado de frecuencias discretas.

Estímulo

Agente exterior que, aplicado a un sistema, hace que éste responda de alguna forma.

Excitación

La excitación o impresión es el proceso mediante el cual los órganos de los sentidos captan el estímulo.

F

Factor de directividad

Es la relación, a una frecuencia dada, entre el valor cuadrático medio de la presión sonora a una distancia fija y para una dirección especificada sobre el eje principal del transductor y la presión cuadrática para la misma distancia, y promediada sobre todas las direcciones $Q(f)$

Fase (φ)

Es el tiempo transcurrido desde el instante en que un medio material sometido a excitación pasa por t_0 hasta un instante t_i considerado.

Filtro de paso alto

Filtro de frecuencias que deja pasar todas las comprendidas entre una determinada distinta de cero, llamada frecuencia de corte, y la más elevada del espectro.

Filtro de paso bajo

Filtro de frecuencias que deja pasar todas las comprendidas entre una determinada frecuencia de corte y la más baja del espectro (frecuencia cero).

Filtro de paso de banda

Filtro de frecuencias que deja pasar una banda comprendida entre dos determinadas frecuencias de corte.

Fonema

Es la unidad fonológica más simple en que puede dividirse un conjunto fónico de un idioma.

Fonio

Es la unidad de nivel de sonoridad. equivale al valor, en decibelios, del nivel de presión sonora de un tono puro de 1.000 Hz que produce la misma sensación de sonoridad que el sonido problema, de acuerdo con las curvas ISOFÓNICAS normalizadas (de igual sensación sonora) de FLETCHER Y MUNSON.

$$1 \text{ Fonio} = 1\text{dB a } 1000 \text{ Hz}$$

Forma de onda

Es la configuración geométrica del frente de onda.

Fórmula de Eyrng

Expresión de Sabine corregida que da el tiempo de reverberación de un recinto, considerando el hecho de que la caída del sonido no es continua, sino que ocurre a saltos, debido a la reflexión del sonido en las diferentes partes del recinto.

En unidades MKS la expresión es:

$$T = \frac{0,16 V}{-S \ln(1 - \bar{\alpha})}$$

siendo:

T = tiempo de reverberación

V = volumen del recinto

S = superficie de absorción

α = coeficiente medio de absorción Eyrng

Fórmula de Sabine

Fórmula que da el tiempo de reverberación T, deducida para condición de campo sonoro difuso, y absorción debida solamente a las paredes del recinto.

$$T = 0,163 \frac{V}{A}$$

siendo:

V = volumen del recinto (m³)

A = absorción equivalente total.

Frecuencia (f) (Hz)

En una función periódica en el tiempo, es el número de ciclos realizados en la unidad de tiempo ($f = c/s$). La frecuencia es la inversa del período. La unidad es el Herzio (Hz) que es igual a 1/S.

Frecuencia angular (ω)

Expresión de la frecuencia de un fenómeno periódico en radianes por segundo, siendo igual a la frecuencia en Hz multiplicada por 2

Frecuencia de coincidencia (f_c) (Hz)

Frecuencia o intervalo de frecuencias para las que se produce el efecto de coincidencia.

Frecuencia de corte

Representa la frecuencia límite para la que el valor de una magnitud está por encima o por debajo de un valor establecido. dicha frecuencia normaliza uno de los límites de utilización de dicha magnitud.

Frecuencia fundamental

1) En un fenómeno periódico, es la frecuencia de una onda sinusoidal que tiene el mismo período que aquel.

2) En un sistema vibratorio es la frecuencia propia más baja.

Frecuencia infrasónica

Es una frecuencia que está por debajo del margen de las frecuencias audibles.

Frecuencias preferentes

Norma UNE 74.002-78. para bandas de octava son: 31.5; 63; 125; 250; 500; 1.000; 2.000; 4.000; 8.000; y 16.000 Hz.

Para tercios de octava son: 25; 31.5; 40; 50; 63; 80; 100; 125; 160; 200; 250; 315; 400; 500; 630; 800; 1.000; 1.250; 1.600; 2.000; 2.500; 3.150; 4.000; 5.000; 6.300; 8.000; 10.000; 12.500; 16.000; 20.000 Hz.



Frecuencia propia amortiguada

Frecuencia de la oscilación libre de un sistema lineal amortiguado. La vibración libre de un sistema amortiguado puede considerarse periódica en el sentido limitado de que el intervalo de tiempo entre cruces a cero en una misma dirección es constante, aunque las amplitudes disminuyen gradualmente. La frecuencia de la vibración es el inverso de este intervalo de tiempo.

Frecuencias propias

Es la frecuencia de oscilación para la que un sistema elástico cualquiera (mecánico o acústico) vuelve a su posición de equilibrio después de haber sido excitado por una fuerza exterior.

Frecuencias propias de un local

Es la frecuencia con que el aire encerrado en un recinto, funcionando como un tubo sonoro, vibrará al ser excitado con un frecuencia coincidente con una de las suyas propias, apareciendo el fenómeno de resonancia.

Frecuencia ultrasónica

Es una frecuencia que está por encima del margen audible.

Frente de onda

En una onda que se propaga libremente por el espacio, es el lugar geométrico de los puntos en los que, en un instante determinado, la oscilación está en fase.

Fundamental

Es, en una onda periódica, la componente correspondiente a la frecuencia fundamental.

G

g

Aceleración producida por la fuerza de la gravedad; varía con la latitud y elevación del punto de observación. por acuerdo internacional se ha elegido el valor $980,665 \text{ cm} / \text{sg}^2 = 386,087 \text{ pulg} / \text{sg}^2 = 32,1739 \text{ pies} / \text{sg}^2$ como valor normalizado de la aceleración de la gravedad. Se utiliza como unidad de aceleración.

Grabador

En la técnica de registro y reproducción del sonido, transductor electromecánico que transforma las señales eléctricas, obtenidas de un sonido, en el movimiento de una aguja inscriptora.

Grado de difusión

Grado en que las características de un campo sonoro se aproximan a las de campo difuso.

Grados de libertad

En un sistema mecánico, es igual al número mínimo de coordenadas independientes que se necesitan para definir completamente las posiciones de todas las partes de un sistema en cualquier instante. En general, es igual al número de desplazamientos independientes posibles.

Grupo de frecuencias

Ancho de banda máximo dentro del cual la sonoridad de un ruido no varía aunque varíen en frecuencia los tonos componentes del ruido dentro de esta banda.

H

Hertzio (Hz)

Es la unidad de frecuencia, equivalente al ciclo por segundo (c/s). Un fenómeno periódico de 1 segundo de período tiene frecuencia 1 Hz.

Hipoacusia

Pérdida parcial de audición.

I

Impacto

Colisión de una masa en movimiento con otra que está en reposo o movimiento.

Impedancia acústica (z)

En una superficie dada, es la relación compleja entre la presión sonora eficaz promediada sobre la superficie y la velocidad eficaz de volumen a su través.

Impedancia acústica específica (z)

En un punto dado de un medio acústico, es la relación compleja entre la presión sonora eficaz en ese punto y la velocidad eficaz de las partículas en ese punto.

Impedancia acústica característica (z)

Para una onda plana y progresiva es igual al producto de la intensidad del medio por la velocidad del sonido.

Impedancia del punto de excitación.

En un sistema mecánico es la relación entre la fuerza y la velocidad en un punto y en una dirección.

Impedancia mecánica

Es el cociente complejo de la fuerza sinusoidal aplicada a un sistema mecánico por la velocidad lineal sinusoidal resultante del punto de aplicación en la dirección de la fuerza. La

Unidad es el ohmio mecánico o la:

$$\frac{\text{dyna}\cdot\text{sg}}{\text{cm}}$$

Índices de ruido

En la medida del ruido, se utilizan diversos índices cuya aplicación está en función de la fuente productora del ruido y el medio donde incide. Así se tiene:

NR.- Es el índice relacionado con el ruido y sus efectos: interferencia en las comunicaciones, conservación de la audición, molestia probable de una comunidad.

Se determina por comparación de los niveles de presión sonora del ruido, en bandas de ancho de octava, con la serie preestablecida de curvas de igual NR. en comunicación de palabra, el grado de ruido coincide con el NR correspondiente a la curva de NR más alto alcanzado por el nivel de presión sonora en las bandas de ancho de octava centradas en 500, 1.000 y 2.000 Hz. Un valor típico es NR=55, y corresponde al NR máximo de un ruido en cuya presencia se puede mantener una conversación a 1 m con voz normal.

NOY.- Unidad lineal de medida de la «ruidosidad» empleada en el estudio de ruido de aviones.

Su relación con PN dB es la misma que entre Sonio y Fonio.

$$R (\text{Noys}) = 2^{(\text{PNdB}-40)/10}$$

Fórmula válida para los valores comprendidos entre

$$\text{PNdB}=20 \text{ y } \text{PNdB}=120$$

Leq.- Nivel sonoro continuo equivalente. es el nivel de dBA de un ruido constante hipotético correspondiente a la misma cantidad de energía acústica que el ruido real considerado, en un punto determinado durante un período de tiempo T. Su expresión matemática es:

$$Leq=10 \lg \left[\frac{1}{T} \sum t_i 10^{L_i/10} \right] \text{ en dBA}$$

en donde t es el tiempo de observación durante el cual el nivel sonoro es $L_i \pm 2$ dBA.

L_{10} .- Es el nivel sonoro en dBA que se sobrepasa durante el 10% del tiempo de observación.

$$L_{10} = L_{50} + 1,28\sigma \text{ (dBA)}$$

σ =desviación típica.

L_{50} o nivel medio.- Es el nivel sonoro en dBA que se sobrepasa durante el 50 % del tiempo de observación.

L_{90} .- Es el nivel sonoro en dBA que se sobrepasa durante el 90% del tiempo de observación.



$$L_{90}=L_{50}-1,28\sigma \text{ (dBA)}$$

L_{NP} o nivel de contaminación sonora.- Es el índice en dBA obtenido a partir del nivel de ruido equivalente Leq . teniendo en cuenta la fluctuación de niveles. su expresión matemática es la siguiente:

$$L_{NP}=Leq+2,56\sigma \text{ en dBA}$$

σ es la desviación típica.

TNI o índice de ruido de tráfico.- Es un índice empírico en dBA que tiene en cuenta el valor del nivel sonoro L_{90} y L_{10} y la dispersión, su expresión matemática es la siguiente:

$$TNI = (L_{10}- L_{90}) + L_{90} - 30 \text{ (dBA)}$$

L_{EPN} o nivel efectivo de ruido percibido.- Es el índice que representa el efecto subjetivo total producido por el paso de un avión, en función del nivel acústico máximo, de su composición espectral y de la evolución del ruido en el tiempo. Se mide en dB.

L_{AX} o nivel acústico ponderado A de exposición al ruido aéreo.- Es el índice que representa el efecto subjetivo total producido por el paso de un avión en función del nivel sonoro máximo en dBA y de la evolución del ruido en el tiempo. Se mide en dBA.

Entre los índices que valoran el ruido percibido en el suelo, producido por un conjunto de aviones, en distintas operaciones de despegue y aterrizaje y para rutas diferentes, pueden citarse los siguientes, referido a 24 horas.

CNR o índice compuesto de ruido.- Se define mediante la siguiente expresión:

$$CNR = L_{EPN} + 10 \lg n - 12$$

R o índice isosófico. - Se define mediante la siguiente expresión:

$$R = L_{EPN} + 10 \lg n - 12$$

NNI o índice de ruido y número de operaciones.- Se define mediante la siguiente expresión:

$$NNI = L_{EPN} + 15 \lg n - 80$$

donde:



L_{EPN} es el valor medio de los niveles efectivos del ruido percibido en dBA.

n es el número de operaciones realizadas en 24 horas.

Para valoraciones aproximadas, el índice L_{EPN} puede sustituirse por el índice L_{AX}

Infrasonido

Vibración acústica de frecuencia más baja de la necesaria para producir sensación auditiva en el ser humano.

Inteligibilidad

Grado de comprensión de los elementos del lenguaje. Se expresa en porcentaje de elementos fonéticos correctamente percibidos.

Intensidad de percepción de vibraciones (k)

Es un parámetro subjetivo obtenido como media experimental de gran número de ensayos. Corresponde a la percepción subjetiva de las vibraciones en el margen de 0,5 a 80 Hz.

Se define como:

$$K = a_0 \frac{\Omega}{\sqrt{1 + (f/f_0)^2}}$$

donde:

a_0 = es la amplitud de la aceleración en m/s^2

Ω = es un coeficiente experimental de valor $12,5 s^2/mm$

f_0 = es 10 Hz

Intensidad acústica (I) (W / m^2)

En un punto, flujo medio de energía que atraviesa la unidad de área sobre un plano normal a la dirección de propagación de la onda. Para ondas esféricas la intensidad en un punto

es igual a la potencia de la fuente dividido por la superficie de la esfera de radio de la distancia del punto a la fuente.

$$I = \frac{W}{4 \cdot \pi \cdot r^2} \text{ (wattios/m}^2\text{)}$$

A 1.000 Hz, la intensidad mínima para percibir sonidos es de 10^{-12} watio/m² y la intensidad máxima soportable por el oído 1 watio/m².

Intensidad sonora (I)

En un punto, es el flujo medio de energía sonora transmitido en una dirección específica a través de un área unidad normal a dicha dirección.

$$I = \frac{1}{T} \int_0^T p \cdot v_a dt$$

siendo:

T = un número entero de períodos, o un tiempo grande comparado con el período.

p = presión sonora instantánea.

V_a = componente de la velocidad instantánea de las partículas en la dirección a.

t = tiempo

En el caso de una onda plana libre u onda esférica de velocidad c en un medio de densidad r, la intensidad de la dirección de propagación es:

$$I = \frac{P^2}{\rho c}$$

Interferencia

Efecto producido por dos o más ondas o conjuntos de trenes de ondas que pasan simultáneamente por una región determinada este hecho se conoce con el nombre de Principio de Superposición.

Intervalo

Espaciamiento en altura tonal o frecuencia entre dos sonidos. el intervalo de frecuencias se expresa por el cociente de las frecuencias o por el logaritmo de este cociente.

L

Ley de la masa

Expresa que el aislamiento acústico a ruido aéreo de una pared, para una frecuencia dada, aumenta con la masa unitaria (m) y está dado por la fórmula:

$$20 \lg_{10} \frac{\omega m}{2Z}$$

siendo:

ω = frecuencia angular.

m = masa unitaria

Z = impedancia característica del aire.

Esta ley es válida sólo para frecuencias por debajo de la frecuencia crítica.

Ley de prioridad o del primer frente de ondas

Establece que el oído humano localiza la posición de una fuente sonora en un recinto por la dirección del sonido que llega a él siguiendo el camino más corto. El sonido reflejado en los límites del recinto que llega al oído posteriormente al sonido directo, no altera la localización,

sino que aumenta la sonoridad del sonido directo, siempre y cuando el tiempo inicial de retardo y el nivel de los sonidos reflejados secundarios estén comprendidos entre ciertos límites.

Ley de Weber-Fechner

Ley fisiológica que expresa que las sensaciones, aproximadamente, experimentan una variación proporcional al logaritmo de los estímulos.

Ley de Young

En acústica, esta ley dice: «En un sistema vibrante no se pueden presentar armónicos con un nodo en un punto de excitación».

Longitud de onda (λ)

Para una onda periódica, es la distancia entre dos frentes de onda en los que el desplazamiento tiene una diferencia de fase de un período completo. Se define como la distancia que recorre la onda en el tiempo de un período.

La longitud de onda en función de la velocidad de propagación y la frecuencia viene definida por la expresión:

$$v = f(t) = f(t+T)$$

M

Magnetostricción

Deformación que experimenta todo cuerpo cuando varía su imanación. El efecto es muy acusado, por ejemplo, en el níquel y en algunas ferritas.

Magnitud periódica

Es una magnitud oscilatoria cuyos valores se repiten para incrementos determinados de la variable independiente

$$\lambda = \frac{c}{f}$$

siendo T, la constante, el período de V.

Margen de aislamiento a ruido aéreo

Número que caracteriza el aislamiento a ruido aéreo de un elemento de compartimentación tomando como referencia el aislamiento mínimo indispensable entre viviendas. Se determina por la traslación necesaria, con su signo y en dB, de la curva de referencia para que la suma de las diferencias desfavorables de aislamiento en cada tercio de octava de medida, respecto a la posición de la curva de referencia ya desplazada, dividida por 16 sea inferior a 2 dB. El valor desfavorable de un tercio de octava no debe ser superior a 6 dB si este tercio es de los comprendidos entre 500 y 1.000 Hz.

Margen de aislamiento a ruido de impacto

Valor que caracteriza el aislamiento a ruido de impactos de un elemento de compartimentación o de una estructura compleja, tomando como aislamiento de referencia la curva de aislamiento mínimo admitido como indispensable entre viviendas. Se mide por la traslación necesaria, con signo contrario y en dB, de la curva de referencia para que la suma de las diferencias desfavorables del nivel normalizado a ruido de impactos en cada tercio de octava de medida respecto a la posición de la curva de referencia ya desplazada, dividida por el número de tercios sea inferior a 2 dB.

Margen de frecuencias

Es una parte del espectro de frecuencias expresamente señalada.

Margen dinámico de un transductor

Es el margen de niveles de energía que puede transferir con fidelidad un transductor. Viene expresado, en dB, por la diferencia entre los niveles mínimo (ruido de fondo) y máximo (nivel para el cual la distorsión es la máxima admisible).

Masa unitaria

Es la masa de la unidad de superficie de un material extenso.



Material absorbente acústico

Es el material que degrada parte de la energía acústica que incide sobre él.

Material absorbente poroso

Es el material absorbente cuya degradación de energía acústica tiene lugar fundamentalmente por efecto de la viscosidad al propagarse una onda acústica por el interior de sus poros, y por frotamiento del aire contenido en los poros con las paredes del material.

Modo fundamental de vibración

En un sistema vibrante, es el modo que tiene la frecuencia propia más baja.

Movimiento oscilatorio

Es todo movimiento periódico cuya trayectoria es rectilínea o curvilínea.

Movimiento periódico

Un cuerpo o medio material realiza movimiento periódico cuando pasa por los mismos puntos a intervalos regulares de tiempo con idénticos sentidos.

Movimiento vibratorio

Es un movimiento oscilatorio de período muy pequeño.

Movimiento vibratorio armónico simple

Movimiento cuyo desplazamiento es una función sinusoidal del tiempo; Algunas veces se le llama simplemente movimiento armónico.

$$x = A \operatorname{sen}(\omega t + \phi)$$

x = elongación

A = Amplitud

ω = pulsación = $2\pi f$

f = frecuencia

t = tiempo

Movimiento ondulatorio

Es el movimiento que se produce cuando en un medio elástico se propaga un movimiento vibratorio armónico.

N

Nivel (L)

En acústica, la incorporación del término Nivel (Level) a una magnitud, quiere decir que se está considerando el logaritmo decimal del cociente del valor de la magnitud con respecto a otro valor de la misma, tomado como referencia.

Nivel de espectro

Para una señal dada y una frecuencia determinada, es el nivel de la parte de la señal comprendida en una banda de anchura 1Hz centrada en dicha frecuencia.

Nivel de intensidad (L_I) (dB)

Expresado en decibelios, es diez veces el logaritmo en base 10 del cociente de la intensidad del sonido y la intensidad de referencia especificada.

$$L_I = 10 \lg \frac{I}{I_0}$$

Nivel de potencia (L_w) (dB)

Expresado en decibelios, es diez veces el logaritmo en base 10 del cociente de una potencia dada y la potencia de referencia específica.

Nivel de presión en banda

Es el nivel de presión sonora de un sonido en una banda específica de frecuencias.

Nivel de presión sonora (L_p) (dB)

Es la cantidad expresada en decibelios y calculada según

$$L_p (dB) = 20 \lg \frac{P}{P_0}$$

siendo:

P = valor cuadrático medio de la presión sonora.

P_0 = presión sonora de referencia, en el aire.

(2×10^{-5} Pascales)

Nivel de ruido de impactos normalizado (L_N) (dB)

Es el nivel de presión sonora, en bandas de tercio de octava, medido en un recinto cuando un sistema de martillo normalizado golpea el suelo del recinto inmediatamente superior al de la medida. El nivel de ruido de impactos puede incluso considerarse, en el caso más general, como el nivel medido en el recinto receptor al excitar en un punto cualquiera del edificio.

Nivel de sonoridad (P)

Nivel de sonoridad de un sonido. Expresado en fonios, es numéricamente igual al nivel de presión sonora media, en decibelios referidos a $2 \cdot 10^{-5}$ Pa de una onda progresiva libre de frecuencia 1.000 Hz que, presentado a un auditorio tipo cuyos componentes se han colocado frente a la fuente sonora, se juzga como igualmente sonoro.

Nivel normalizado de ruido de impacto

Es el nivel de ruido de impactos que existiría en un recinto si la absorción total equivalente del mismo fuese la de referencia A_0 . Se calculará mediante la expresión

$$L_N = L_i - 10 \lg \frac{A_0}{A}$$

donde L_i es el nivel de ruido de impactos, A_0 la absorción total de referencia, igual a 10 Sabines MKS, y A la absorción total equivalente del recinto en la banda de tercio de octava considerada.

Nivel sonoro

Es el nivel de presión sonora obtenido mediante las redes de ponderación A, B o C.

La presión de referencia es $2 \cdot 10^{-5}$ Pa.

Nodo

Punto, línea o superficie de una onda estacionaria en el que alguna característica del campo ondulatorio tiene amplitud mínima.

O**Octava**

Intervalo entre dos frecuencias cuya relación es 2. Es corriente medir en octavas el intervalo que separa dos frecuencias cualesquiera; para ello, basta hallar el logaritmo en base 2 de la relación de frecuencias.

Onda

Es una perturbación que se propaga en un medio de forma tal que en un punto del mismo la magnitud de la perturbación es función del tiempo, y en un instante determinado, la magnitud considerada es función de la posición del punto (WAVE).

Onda cilíndrica

Es una onda cuyos frentes son cilíndricos coaxiales.

Onda de cizalladura

Es una onda en un medio elástico que hace que un elemento del medio cambie su forma sin que haya cambio de volumen.

Onda de compresión

Es una onda en un medio elástico que hace que un elemento del medio cambie su volumen sin que exista rotación.

Onda cuadrada

Es un onda que varía periódica y rápidamente de sentido y magnitud. Es decir, crece instantáneamente en un sentido desde cero a un máximo que conserva durante cierto tiempo y luego decrece rápidamente, y pasando por cero alcanza otro máximo de sentido contrario de igual duración y amplitud que el primero para después volver a cero completando el ciclo. Puede obtenerse o descomponerse por combinación de una onda senoidal con sus armónicos impares dispuestos según una relación de fase determinada.

Onda esférica

Ondas en las que la superficie de onda son esferas concéntricas.

Onda de flexión

Tipo de onda con componentes transversales y de rotación., en el que la velocidad de propagación no es constante, variando con la raíz cuadrada de la frecuencia. A este tipo de ondas se debe, principalmente, la propagación del sonido en estructuras.

Onda difractada

Onda cuyo frente ha sido cambiado de dirección por un obstáculo u otra inhomogeneidad en un medio, y no por reflexión o refracción.

Onda en dientes de sierra

Es una onda que crece progresivamente con el tiempo en línea recta desde cero hasta un máximo para inmediatamente decrecer prácticamente en un instante cero. Puede obtenerse o descomponerse por la combinación de una onda fundamental con sus armónicos pares e impares dispuestos según una relación de fase determinada.

Onda estacionaria

Caso especial de interferencia producido en un medio elástico cuando se propagan dos ondas de igual frecuencia en la misma dirección pero en sentido contrario. La longitud de onda de una onda estacionaria es igual a la de las ondas que se superponen y de amplitud suma de las amplitudes de las ondas. La distancia entre dos nodos o dos vientres consecutivos, es la semiología de onda.

Onda infrasónica

Onda elástica con frecuencia menor que el límite inferior de audición (15 Hz).

Este tipo de onda puede propagarse cientos de kilómetros en la atmósfera sin pérdida apreciable de energía.

Onda longitudinal

Es una onda en la cual la dirección de desplazamiento en cada punto del medio es normal al frente de onda, es decir, la dirección de propagación es la misma que la de vibración.

Onda plana

Ondas en las que la dirección de vibración de las partículas en todos los puntos del medio, es perpendicular a la superficie de onda.

Onda progresiva

Onda para la que la transmisión de energía no tiene lugar más que en un solo sentido a lo largo de las guías de ondas.



Onda transversal

Es aquella cuya dirección de propagación es perpendicular a la de vibración.

Onda sinusoidal

Onda progresiva en la que las características físicas corresponden a variaciones sinusoidales con el tiempo.

Oscilación

Es la variación, generalmente en el tiempo, de la amplitud de una magnitud con respecto a una referencia especificada, cuando la amplitud es alternativamente mayor o menor que la referencia.

Oscilación forzada

Se dice que la vibración de un sistema es forzada si la respuesta está impuesta por la excitación de otro movimiento vibratorio. Si la excitación es periódica y continuada, la vibración es estacionaria.

Oscilación libre

P

Pantalla acústica

Estructura en forma de pantalla que se aplica a un altavoz para aumentar el recorrido efectivo entre las ondas procedentes de ambas caras del mismo. (BAFFLE).

Pascal (Pa)

Unidad de presión en el sistema MKS equivalente a:

$$1 \text{ Newton} / \text{m}^2 = 10 \text{ barias}$$

Pérdida de inserción (IL)

Pérdida de potencia que resulta al insertar un elemento en un sistema de transmisión. Medida en decibelios es :

$$10 \lg \frac{W_2}{W_1} \text{ dB}$$

siendo W_1 la potencia suministrada a la parte del sistema que sigue a dicho elemento antes de insertarlo y W_2 la suministrada después de la inserción.

Período

Es el tiempo transcurrido entre dos situaciones con idénticas características.

Período natural de oscilación

Es el período del movimiento oscilatorio para el que un cuerpo requiere menor energía, es decir, aquel que se logran desplazamientos máximos aplicando un mínimo de fuerza.

Piezoelectricidad

Es la propiedad de ciertas sustancias dieléctricas cristalinas que, sometidas a presiones según determinadas direcciones, desarrollan, según las mismas, una polarización eléctrica o viceversa.

Pistófono

Es una pequeña cavidad provista de un pistón con movimiento de vaivén y desplazamiento medible, que permite establecer una presión conocida en el interior de la cavidad.

Porosidad acústica

Cociente sin dimensiones entre el volumen de aire ocupado por los intersticios (comunicados o no entre sí, pero siempre en comunicación con el exterior) de un material poroso y el volumen total de ese mismo material.

Potencia acústica de la palabra

Es el valor de la potencia vocal media para una vocal o consonante durante un tiempo de 0,001 s.

Este valor es del orden de 10^{-5} W con voz normal, y de 10^{-3} en voz alta.

Potencia acústica de una fuente (W)

Es la energía sonora total radiada por la fuente en la unidad de tiempo.

Presión de radiación acústica

Es la presión estacionaria unidireccional que se ejerce sobre una superficie expuesta a una onda sonora.

Presión sonora

Es la diferencia entre la presión total instantánea en un punto cuando existe una onda sonora y la presión estática en dicho punto.

Principio de Huygens

El frente de onda en cualquier instante es la envolvente de la serie de ondas esféricas enviadas desde todos los puntos del frente de onda en el instante anterior.

Protector aural

Dispositivo utilizado para protegerse individualmente contra el ruido.

Puede ser:

«ear plug» - protector inserto, cuando obtura el canal auditivo.

«ear muff» - casco u oreja, cuando la protección es exterior.

Pulsación (ω)

Igual a frecuencia angular.

Pulsaciones

Son aumentos y disminuciones periódicas de intensidad producidos cuando se propagan simultáneamente dos ondas de frecuencia ligeramente distinta e igual amplitud. También se llama Batidos.

R

Rayl

1. Unidad de impedancia acústica característica en el sistema cegesimal.
2. Unidad de resistencia exterior al flujo del aire en el sistema cegesimal.

1 rayl equivale a $1 \text{ g} \cdot \text{cm}^2 \cdot \text{s}^{-1}$

Rayl MKS

Equivale a la décima parte de un RAYL

Razón de amortiguamiento

En un sistema de amortiguamiento viscoso es la razón del coeficiente de amortiguamiento viscoso existente c y el coeficiente de amortiguamiento crítico c_c .

Reactancia acústica

Componente imaginaria de la Impedancia Acústica.

Realimentación

Operación que, fundamentalmente, consiste en incorporar a la señal de entrada de un sistema (o de una parte de él), alguna función de la señal de salida de este sistema (o de una parte de él), con el objeto de modificar convenientemente dicha señal de salida.(FEEDBACK).

Recorrido libre medio

Es la distancia media recorrida por el sonido entre reflexiones en las paredes de un recinto, y es independiente de la posición de la fuente sonora; es aproximadamente igual a 4 x volumen/superficie.

Refracción

Es el fenómeno por el cual una onda después de incidir oblicuamente sobre una superficie de otro medio con distinta densidad, la atraviesa cambiando de dirección.

Reflector acústico

Superficie reflectora de ondas acústicas.

En Acústica Arquitectónica se designa como tal a toda superficie reflectora suspendida entre la fuente sonora y el público, para que el tiempo inicial de retardo sea lo suficientemente pequeño, de modo que el sonido reflejado contribuya eficazmente a aumentar la sonoridad del sonido directo en la zona ocupada por el público, e incluso en la ocupada por la fuente sonora (en general orquesta).

Reflexión

Es el fenómeno por el cual una onda después de incidir sobre una superficie, se propaga en el mismo medio con sentido diferente al anterior. El rayo reflejado forma con la normal a la superficie reflectora el mismo ángulo que forma el rayo incidente con dicha normal.

Reflexión difusa

Es la reflexión que se produce cuando la longitud de onda y las medidas de las irregularidades de la superficie reflectante son comparables.

Resistencia acústica

Es la componente real de la impedancia acústica.

Resistencia acústica específica

Es la componente real de la impedancia acústica específica.

Resonador de Helmholtz

Consiste, generalmente en un volumen fijo y una abertura con cuello estrecho, utilizando para analizar, absorber o reforzar sonidos.

Resonancia

Es el fenómeno producido cuando un cuerpo vibra al ser excitado por una fuerza periódica de frecuencia natural igual o semejante a la suya. También se llama vibración por simpatía.

Respuesta armónica

Respuesta de un sistema vibratorio que presenta características de resonancia a una frecuencia múltiplo de la excitación.

Respuesta lineal

Se da cuando la fuerza necesaria para obtener desplazamientos es proporcional a los desplazamientos obtenidos. En electroacústica se emplea para definir que un sonido es manipulado sin modificar sus características tímbricas originales.

Reverberación

Es la persistencia del sonido en un espacio cerrado, como resultado de múltiples reflexiones.

Rigidez

Es la razón de la variación fuerza (o par) a la deflexión de traslación (o rotación) en un elemento elástico. Cantidad que, dividida por w , da la Reactancia Acústica.

Rigidez acústica

Es la magnitud que, dividida por 2π veces la frecuencia, da la reactancia acústica.

Ruido

Es todo sonido no deseado por el receptor. En este concepto están incluidas las características físicas del ruido y las psicofisiológicas del receptor.

Ruido aleatorio

Es una oscilación cuyo valor instantáneo no está especificado para ningún momento de tiempo. Los valores instantáneos de un ruido «random» solamente están determinados por funciones de distribución de probabilidades que dan la fracción de tiempo en el que la magnitud cae dentro de un margen especificado.

Ruido ambiente

Es el ruido total asociado con un ambiente dado, siendo generalmente una mezcla de sonidos de muchas fuentes cercanas y lejanas.

Ruido blanco

Ruido con un gran número de frecuencias componentes, presentando un espectro totalmente cubierto de líneas en apretado conjunto. su espectro en tercios de octava es una recta de pendiente 3 dB/octava.

Ruido de fondo

Ruido total de todas las fuentes de interferencia en un sistema utilizado para producción, medida o registro de una señal, independiente de la presencia de la señal.

Ruido rosa

Ruido de azar de banda ancha con un espectro continuo de -3 dB por octava. Su espectro en tercios de octava tiene un valor constante.

S**Sabine**

Es la unidad de absorción acústica que equivale a la absorción de un metro cuadrado («sabin» MKS) o de un pie cuadrado («sabin» en el sistema inglés de unidades) de superficie con coeficiente de absorción unidad; es decir, que absorbe toda la energía acústica incidente. Este nombre deriva del científico norteamericano W.C.SABINE.

Sensación

Efecto sensorial que produce en el organismo humano una excitación.

Sensibilidad de un transductor electroacústico

Es la relación, a una frecuencia determinada, entre las magnitudes eléctricas y acústicas de un transductor electroacústico. En un receptor, es el cociente entre el módulo de la tensión compleja producida por la presión sonora actuante sobre el mismo y dicha presión sonora. En un emisor, es el cociente entre la presión sonora producida y la raíz cuadrada del módulo de la potencia eléctrica compleja aplicada al mismo, o también la relación entre la presión sonora y el módulo de la tensión compleja aplicada.

Silenciador

Filtro acústico utilizado para reducir el nivel sonoro de los ruidos producidos en sistemas de ventilación, motores de combustión, etc.

Sistema equivalente

Sistema que sustituye a otro a efectos de su análisis.

Sonido

Sensación percibida por el órgano auditivo, debida generalmente a la incidencia de ondas de compresión (longitudinales) propagadas en el aire. Por extensión se aplica el calificativo del sonido, a toda perturbación que se propaga en un medio elástico, produzca sensación audible o no.

Sonido aéreo

Ondas sonoras que se generan y propagan en el aire.

Sonido aerodinámico

Sonido producido por flujos de aire.

Sonido estructural

Es la energía acústica que se propaga, a través de una estructura sólida en forma de ondas producidas por una vibración mecánica propia o por una excitación externa a dicha estructura.

Sonidos resultantes



Son aquellos que se producen cuando llegan al oído dos ondas de frecuencia f_1 y f_2 produciéndose una serie de sonidos de frecuencias

$$(f_1 + f_2), (f_1 - f_2), (2f_1 + f_2), (2f_1 - f_2)$$

Sonio (S)

Es la unidad lineal de sonoridad, su relación con el nivel de sonoridad, su relación con el nivel de sonoridad expresado en fonios (P) es:

$$S = 2^{\frac{P-40}{10}}$$

1 Sonio = 40 Fonios = 40 dB A 1000 Hz

Sonómetro

Es un instrumento compuesto de micrófono, amplificador, redes de ponderación e indicador de medida, destinado a la medida de niveles sonoros, siguiendo unas determinadas especificaciones.

Sonoridad

Magnitud que presenta la sensación sonora producida por un ruido sobre un oyente. Es una magnitud subjetiva que depende de las características del ruido (frecuencia, intensidad, duración, etc.) y de las características del oyente (respuesta del oído, sensibilidad, etc.). La unidad es el SONIO.

Subarmónico

Magnitud sinusoidal, cuya frecuencia es un submúltiplo entero de la frecuencia fundamental de una magnitud periódica con la que está relacionada.

Suelo flotante

Es una capa sólida y rígida, con masa unitaria superior a 40 Kg/m^2 , sin grietas ni ranuras, colocada en forma plástica sobre una capa de material elástica y con la precaución de que no haya en absoluto contactos rígidos con las paredes o con el techo masivo soporte. Su utilización tiene por objeto aumentar el aislamiento a ruido de impactos.

Superficie de onda

En una onda progresiva en el espacio, superficie continua limitada por los puntos que presentan movimientos concordantes.

T

Teorema de Fourier

Un movimiento vibratorio complejo de período T y frecuencia f , es siempre expresable como una suma de movimientos armónicos simples cuyos períodos serán $T, T/2, T/3, T/4...$ y sus frecuencias $f, 2f, 3f, 4f,...$

Tiempo de reverberación (T) (S)

Tiempo, para una determinada frecuencia o banda de frecuencias, que expresado en segundos, es necesario para que la densidad media de energía acústica, supuesta inicialmente en régimen estacionario, disminuya hasta alcanzar una millonésima parte de su valor (-60 dB), después que la fuente acústica haya cesado de emitir energía.

Tiempo óptimo de reverberación

Es el valor medio, entre 500 y 1.000 Hz, del tiempo de reverberación que es considerado óptimo, de acuerdo con criterios establecidos según la utilización prevista para un determinado recinto.

Tono puro

1) Es una onda sonora cuya presión sonora instantánea es una función sinusoidal simple del tiempo.

2) Es una sensación sonora caracterizada por tener una única altura tonal.

Transductor lineal

Es un transductor en el cual la señal de salida es proporcional linealmente a la señal de entrada.

Tren de ondas

Serie limitada de ciclos de onda originada por una perturbación periódica de breve duración.

Tubo de ondas estacionarias o Tubo de Kundt

- 1) Dispositivo utilizado para medir la velocidad del sonido en fluidos.
- 2) Dispositivo utilizado para medir el coeficiente de absorción, a incidencia normal, de un material.

U

Ultrasonido

Vibración mecánica en un medio elástico de frecuencia superior a los 20 KHz; se trata, pues de un sonido no audible por el oído humano.

Umbral de audición

Es la mínima presión sonora eficaz que debe tener una señal para dar origen a una sensación auditiva, en ausencia de todo ruido. Se expresa generalmente en dB, referidos a $2 \cdot 10^{-4}$ barías.

Umbral de detección

Nivel de una señal sonora que corresponde a la mínima intensidad que, en un ambiente silencioso, el oído humano normal es capaz de distinguir, aunque sin reconocerla.

V**Variaciones de presión en una onda sonora**

Las ondas acústicas son variaciones de presión producidas como resultado de una perturbación mecánica en un medio material (gas líquido o sólido). En el aire, en un lugar donde exista una perturbación sonora, la presión atmosférica instantánea P_a , varía a lo largo del tiempo, fluctuando alrededor del valor medio fijado por la presión atmosférica en el mismo lugar cuando no existe sonido. el margen de variación que el oído humano es capaz de interpretar (a 1.000 Hz) se extiende de $2 \cdot 10^{-5}$ Pascal = $2 \cdot 10^{-4}$ dinas/cm² (baria) (umbral de audición), hasta $2 \cdot 10$ Pascal = $2 \cdot 10^2$ barias (umbral de dolor).

Velocidad de caída

Es la velocidad a la cual el nivel de presión sonora (u otra característica determinada) decrece en un punto y en un instante determinados. La unidad utilizada generalmente es el dB s⁻¹.

Velocidad de propagación de la onda longitudinal.

Velocidad del sonido (C)

La velocidad del sonido depende de la elasticidad y de la densidad del medio en que se propaga, según la expresión:

$$C = \sqrt{\frac{e}{\rho}}$$

La elasticidad, entre otras, queda definida por el módulo de compresibilidad (B), entonces:

$$C = \sqrt{\frac{B}{\rho}} \quad [B] = FL^{-2} \quad [\rho] = F^{-1}L^{-2}$$

El valor inverso del módulo de compresibilidad se denomina coeficiente de compresibilidad (K)

$$C = \sqrt{\frac{B}{k\rho}} \quad [k] = F^{-1}L^{-2}$$

La velocidad del sonido o una temperatura t en función de la temperatura a 0° C, viene expresada de la siguiente forma:

$$C_t = C_0 \sqrt{1 + \frac{t}{273}}$$

Velocidad del sonido

Medio	Medio
Aire a 1 At. y 0° C	332
Aire a 1 At. y 100° C	386
Hidrógeno	1.269
Granito	6.000
Agua a 15° C	1.440
Agua salada 15° C	1.470
Alcohol	1.213

Aluminio	5.000
Plomo	1.200
Acero dulce	5.050
Goma vulcanizada	54
Caucho	35
Cloro Gaseoso	207
Alcohol etílico	1.260
Agua a 8° C	1.435
Plata	2.600
Cobre	3.800
Hierro	4.950
Aceros Comunes	5.000
Vidrio	5.600
Aceros especiales	13.500
Mampostería	3.000
Madera	1.000 a 4.000
Corcho	500

Velocidad de partículas

En un campo sonoro, es la velocidad de una parte infinitesimal del medio, con respecto al mismo, debido al paso de una onda elástica.

Vibración

Es una oscilación rápida realizada por determinados cuerpos elásticos cuando actúan sobre ellos una fuerza que los saca de su posición de equilibrio.

Vibración acústica

Movimiento de las partículas de un medio elástico alrededor de la posición de equilibrio.

Vibración forzada

Ver oscilación forzada.

Vibración libre

Ver oscilación libre.

Viente

Ver Antinodo.

ANEXO I

Evaluación del nivel de fondo

Actividad:

Emplazamiento:

Hora: Puesto de medición:

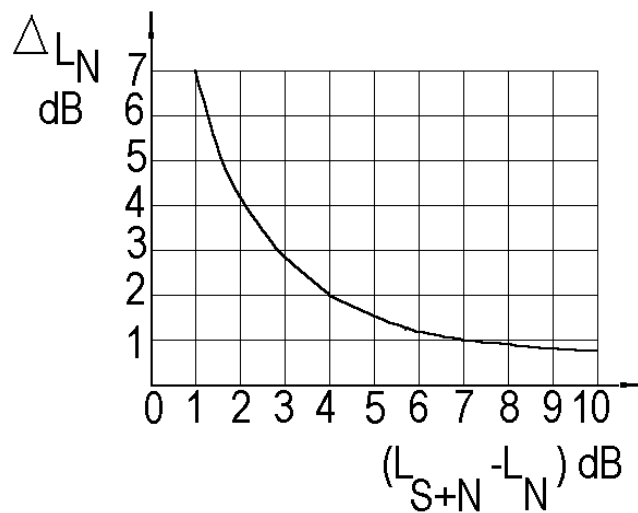
Aparatos sometidos a medición:

Ruido total con los aparatos funcionando: dB (A)

Ruido de fondo con los aparatos parados: dB (A)

Diferencia según gráfico: dB (A)

Ruido de los aparatos: dB (A)



Observaciones:

Un factor que puede afectar a la precisión de las medidas es el ruido de fondo, según el valor de su nivel comparado con el de la señal de ruido a medir. Es obvio que el ruido de fondo no debe ahogar a la señal que interese. en la práctica, esto significa que el nivel de la señal debe ser, por lo menos, 3 dB superior al del ruido de fondo, pero aún entonces puede ser necesario realizar una corrección para obtener al valor exacto. el procedimiento para medir el nivel sonoro de una máquina bajo un elevado ruido de fondo es el siguiente:

1. Mídase el nivel de ruido con la máquina funcionando.
2. Mídase el nivel del ruido de fondo con la máquina parada.
3. Hállese la diferencia entre las lecturas 1 y 2. si dicha diferencia es menor de 3 dB, el nivel de fondo es demasiado alto y no permite una medida de precisión; si está entre 3 y 10 dB habrá que realizar una corrección y si es mayor de 10 dB, no es necesaria corrección alguna.
4. Para realizar la corrección éntrese en el eje de abscisas del gráfico con la diferencia hallada en el paso 3 anterior, súbase hasta encontrar la curva de referencia y desde el encuentro, vállase horizontalmente hasta el eje de ordenadas.
5. Réstese el valor leído en el eje de ordenadas (L_N) del total leído en el paso 1. el resultado es el nivel de ruido de la máquina.

ANEXO II

Recomendaciones, medidas contra el ruido

Medidas contra el ruido.- Se establecen dos amplios grupos de medidas para combatir el ruido de las diversas actividades, según el siguiente orden de preferencia:

Primero. Insonorización de la fuente de ruido.- Medidas prácticas

Revisión de cojinetes, rodamientos, engranajes y mecanismos en general.

Engrase apropiado.

Equilibrado de máquinas anulando el cabeceo y anulando holguras.

Recubrimiento con plástico endurecido de las partes metálicas que se golpean entre sí.

Montajes de motores y máquinas sobre apoyos antivibratorios, de acuerdo con la masa del aparato y la frecuencia e intensidad de sus oscilaciones.

Empleo de silenciadores en los tubos de escape.

Anular rozamientos en las hélices y motores.

Evitar turbulencias y adoptar cámaras de expansión en los circuitos de fluidos.

Uso de piñones curvos en los engranajes y de cojinetes de fricción a ser posible.

Radios de curvatura en las tuberías superiores al triple del diámetro.

Pérdida de presión en forma sucesiva y escalonada.

Planos inclinados de descarga, contruidos de madera o plástico.

Uso de cintas de transporte elásticas.

Sustitución de piezas desgastadas y reducción de tolerancias.

Uso de blindajes, encapotados y envolventes de máquinas y mecanismos a base de chapas, pintura insonorizante, paneles aislantes y otros.

En la circulación de fluidos a gran velocidad, utilizar silenciosos de absorción con revestimientos porosos, de resonancia con cavidades interiores absorbentes, y de propagación por medio de tubos paralelos en volúmenes diferentes comunicados entre sí.

En caso necesario se deberán recodificar los diseños y evitar en lo posible:

- Golpe de metal contra metal.
- Poleas de rodadura metálica.
- Mandos de leva.
- Accionamiento por ruedas dentadas.
- Cojinetes de rodillos o bolas.
- Canales vibratorios de transporte.
- Toberas de inyección agudas.
- Radios pequeños de curvatura en tuberías.
- Grandes caídas de presión en válvulas o llaves.
- Uso de chapas finas o delgadas.
- Desequilibrio de máquinas e instalaciones.

Segundo. Aislamiento del medio transmisor.- Medidas prácticas:

Situar en los locales pantallas de material absorbente.

Cerrar con cabinas o cuartos aislantes las máquinas y aparatos ruidosos.

Aislamiento de bancadas y suelos con materiales antivibratorios de forma que no conecte con la estructura del edificio.

Dimensionamiento adecuado de conductos de fluidos, su aislamiento con materias absorbentes y uso de difusores de la salida del aire.

Colocación de manguitos elásticos entre las máquinas vibrátiles y las tuberías de conducción de fluidos.

Aislamientos acústicos de techos, suelos, paredes y pasillos del local en donde se originan los ruidos.

Dobles ventanas. Juntas aislantes.

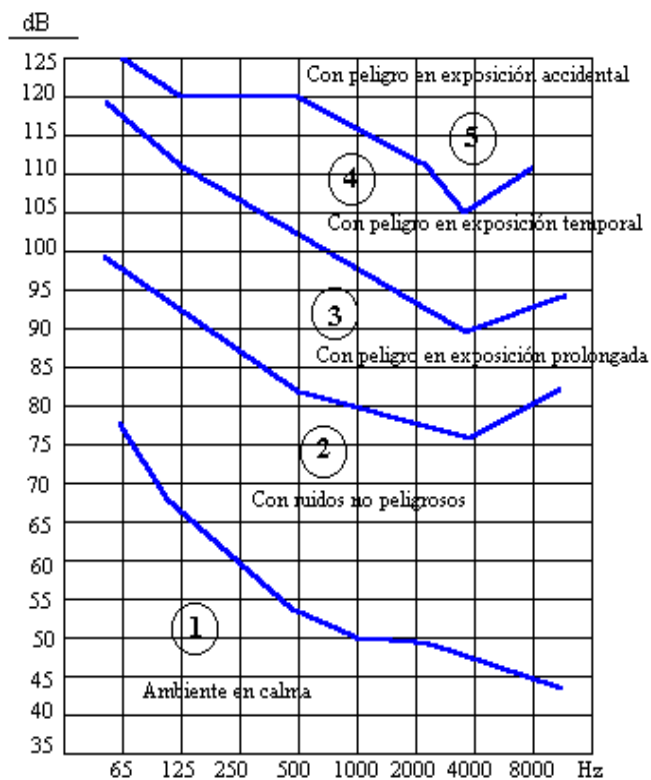
ANEXO III

Criterios de peligrosidad sonora

Se establece para toda clase de ruidos la clasificación utilizada para ambientes laborales según grado de peligrosidad.

1. Ambientes en calma
2. Ambientes con ruido peligroso
3. Con peligro de sordera por exposición prolongada.
4. Con peligro de sordera por exposición temporal corta (una hora al día).
5. Con peligro de sordera por exposición accidental.

Esta clasificación se refleja en el siguiente gráfico de aplicación de los criterios, que establece las zonas de niveles en dB alcanzados en cada ambiente, según las frecuencias en Hz o

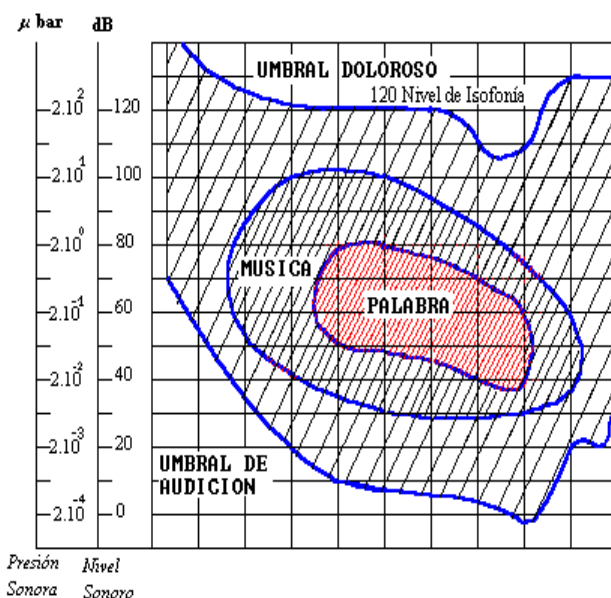


los ruidos emitidos.

Tabla de tiempos de exposición al ruido

Threshold Limit Values (TLV) en la American Conference of Governmental Industrial Hygienist (ACGIH)

Nivel de ruido dB (A)	Tiempo máximo de exposición Horas al día
80	16
85	8
90	4
95	2
100	1
105	1/2
110	1/4
115	1/8



RELACIONES ENTRE PRESIÓN SONORA EN μb Y NIVELES DE PRESIÓN SONORA EN dB

EJEMPLOS DE LOS RUIDOS CORRESPONDIENTES

PRESIÓN SONORA EN μb	NIVEL DE PRESIÓN SONORA EN dB	AMBIENTES SONOROS
1000	134	UMBRAL DOLOROSO
100	114	MARTILLO NEUMÁTICO
10	94	CLAXON RUIDOSO DE COCHE (a 1 m)
1	74	CALDERERÍA
0,1	54	EN EL INTERIOR DE UN TREN DE METRO
0,01	34	EN EL INTERIOR DE UN AUTOBÚS
0,001	14	TRÁFICO MEDIO EN UN CRUCE
0,0002	0	CONVERSACIÓN NORMAL
		OFICINA COMERCIAL TÍPICA
		RESIDENCIA EN ZONA PERIFÉRICA
		SALA DE LECTURA DE UNA BIBLIOTECA
		DORMITORIO DURANTE LA NOCHE
		ESTUDIO RADIOFÓNICO
		UMBRAL DE AUDIBILIDAD

ANEXO IV.

Características técnicas de la Placa para ser colocada en la entrada de aquellas actividades que expresamente soliciten superar en su trabajo normal los 90 dB (A) de emisión en el interior de los locales usados al efecto.

Dimensiones placa: 408 x 262 mm

Material soporte: Chapa de acero galvanizado con tratamiento anticorrosión.

Pintura: Fondo: Color amarillo. Texto rotulado en negro. Palabra «ATENCIÓN» en rojo.

Dimensiones rotulación:

Palabra «ATENCIÓN»: Altura letra 54 mm

Resto del texto: Altura letra 19 mm.

Iluminación directa con Lámpara de Seguridad de 100 Watt.



Ayuntamiento de La Coruña
Concello de A Coruña

ATENCIÓN

**EL ACCESO AL INTERIOR PUEDE
PRODUCIR DAÑOS PERMANENTES
EN EL OÍDO**